

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Delitos contra las mujeres 2011

Análisis de la clasificación estadística de delitos



INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

364.15082 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México).
Delitos contra las mujeres 2011 : análisis de la clasificación
estadística de delitos / Instituto Nacional de Estadística y
Geografía.-- México : INEGI, c2011.

vii, 109 p. : il.

ISBN 978-607-494-265-1

1. Delitos contra la mujer - Clasificación - México. 2.
Mujeres - México - Condiciones sociales.

DR © 2011, **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**

Edificio Sede

Av. Héroe de Nacozari Sur Núm. 2301

Fracc. Jardines del Parque, CP 20276

Aguascalientes, Ags.

www.inegi.org.mx

atencion.usuarios@inegi.org.mx

**Delitos contra
las mujeres 2011**

Análisis de la clasificación
estadística de delitos

Impreso en México

ISBN 978-607-494-265-1

Presentación

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta la tercera edición de la publicación ***Delitos contra las mujeres 2011 Análisis de la clasificación estadística de delitos***, con información a diciembre de 2010.

En esta edición se identifican un total de 88 delitos contra las mujeres, de los cuales se analizan los contenidos en 49 de ellos, comprendidos en los códigos penales de las 32 entidades federativas, en el Código Penal Federal, 37 leyes federales vigentes hasta diciembre de 2010, así como en cinco leyes estatales para la prevención y sanción de la trata de personas de los estados de Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esta publicación continúa con el esfuerzo concebido por Patricia Olamendi Torres, y secundado por el INEGI y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) en el año de 2007, de proporcionar a la sociedad mexicana más elementos para la reflexión y discusión, en torno a las medidas legislativas necesarias para que las entidades federativas armonicen sus códigos penales con el objetivo de garantizar la vida, integridad y seguridad de las mujeres mexicanas.

Asimismo, este trabajo prosigue el interés que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG) tiene de incorporar el enfoque de género en todos los proyectos de generación e integración de las estadísticas nacionales, así como de armonizar la infraestructura estadística que soporta y articula el sistema.

Índice

Introducción	VII
Marco jurídico	1
Análisis de los delitos contra las mujeres en la legislación penal mexicana	9
Violencia física y psicológica en sus diversas manifestaciones	14
Homicidio	14
Lesiones	19
Peligro de contagio	24
Violencia familiar	26
Privación ilegal de la libertad	28
Rapto	30
Violencia sexual	33
Violación	34
Abuso sexual	45
Incesto	50
Estupro	52
Hostigamiento sexual o acoso sexual	55
Aprovechamiento sexual	57
Violencia social	59
Discriminación	59
Trata de personas	61
Adulterio	67
Contra los derechos reproductivos de la mujer	67
Violencia económica	73
Abandono de la cónyuge o concubina	73
Incumplimiento de las obligaciones alimentarias y de asistencia familiar	74
Insolvencia dolosa para cumplir las obligaciones alimentarias	76
Incumplimiento o retardo en la obligación de informar sobre los ingresos de los deudores alimentarios	77
Consideraciones finales	79
Anexo	83
A. Clasificación estadística de delitos (CED), 2011	85
B. Delitos contra mujeres analizados en el documento	92

Introducción

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece garantías y obligaciones que deben ser observadas y procuradas a nivel federal, estatal y municipal, para asegurar que hombres y mujeres gocen de ellas.

México, en su calidad de Estado integrante de la Organización de las Naciones Unidas, ha venido respondiendo a los compromisos derivados de su adhesión a convenciones internacionales que buscan erradicar la discriminación contra las mujeres, así como para prevenir, sancionar y suprimir la violencia en su contra.

Lo ha hecho creando instrumentos legales como la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, buscando con ellas regular y garantizar la igualdad de género, así como establecer la necesaria coordinación entre la federación, entidades federativas y municipios, respectivamente.

No obstante, debido al carácter general de esos instrumentos legales, la consignación de hechos violentos contra las mujeres como delitos no es clara en la Legislación Penal Mexicana, sobre todo en el ámbito de los códigos penales de las entidades federativas, lo que oculta la magnitud de este problema de discriminación y violencia. Esta es la razón que anima la elaboración de esta publicación, en la que se reflexiona sobre la urgencia de armonizar los códigos penales entre las entidades federativas, como vía complementaria para hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida sin violencia. Asimismo, mostrar la magnitud real y las características de los delitos que se cometen contra las mujeres.

Para tales efectos presenta en primer lugar, el marco jurídico en el que se inscriben los principales delitos contra las mujeres. En segundo, aborda el análisis de los delitos comenzando por los que caen en el ámbito de la violencia física y psicológica en sus diversas manifestaciones; después da cuenta de la violencia sexual, la social y la económica. Finaliza esta publicación con un apartado de consideraciones finales en las cuales se explica hacia dónde ir para contar con una legislación más apropiada en todo el país y en cada una de las entidades que lo conforman.

Cabe señalar que esta publicación se basa en la Clasificación estadística de delitos del INEGI (antes Clasificación Mexicana de Delitos), que constituye el documento de consulta y apoyo para ordenar con fines estadísticos, los delitos en la República Mexicana con base en los códigos penales de las 32 entidades

federativas, el Código Penal Federal, 37 leyes federales, así como también en diversas leyes estatales de algunas entidades federativas que contienen delitos, como es el caso de las leyes para la prevención y sanción de la trata de personas mencionadas en la presentación de este documento.

Así también, que esta información se encuentra disponible en la forma de un sistema de consulta en la sección estadística de la página web del INEGI, dentro de los clasificadores y catálogos sociodemográficos del apartado de Aspectos normativos y metodológicos.

Marco jurídico

Marco jurídico

En el ámbito internacional respaldan esta publicación, entre otras, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) que en 1979 aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, así también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y ratificada en 1996 por el Senado Mexicano. El objetivo último de convenciones y leyes al respecto es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y garantizar que se cumpla con sus derechos universales, mediante la igualdad entre hombres y mujeres y eliminar toda forma de discriminación.

La violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos. Esta declaración acordada por los países participantes en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Austria, Viena en 1993, cambió la visión con la que se analizaba, sancionaba o se prevenía la violencia contra las mujeres.

Es el Estado, por medio de sus instituciones, el responsable de velar por la seguridad de las personas, así como de sancionar toda conducta que constituya violencia, evitando que las normas sociales y jurídicas las coloquen en una situación de indefensión o desigualdad. Cuando el Estado no cumple con ello y es omiso frente a la violencia, también viola los derechos humanos.

De ahí que la primera tarea de un Estado democrático que procura el respeto a los derechos y libertades fundamentales, sea la de asumir con esta visión las reformas jurídicas y la política pública necesarias para prevenir y sancionar la violencia en sus diversas expresiones, especialmente contra las mujeres, promoviendo una cultura de respeto a su dignidad e integridad.

De manera específica, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), define la discriminación como:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier [sic] otra esfera”¹.

Dentro de los derechos que establece la CEDAW² y que los gobiernos tienen que garantizar, están el derecho a la integridad personal, a la igualdad ante la ley, a no ser víctima de ninguna forma de explotación o trata, a la salud, a la educación, entre otros. También señala la responsabilidad del Estado de garantizar estos derechos, tanto en el ámbito público como en el privado, promoviendo para ello un cambio cultural y la eliminación de tradiciones que permiten o toleran la discriminación hacia las mujeres.

La CEDAW ha insistido en que todas las formas de violencia que se presentan contra las mujeres deben ser reconocidas como tales en las legislaciones de los Estados. Mediante la Recomendación General No. 19, ha promovido directrices y criterios para comprender el fenómeno de la violencia de género y para reformar las legislaciones nacionales³. En ella se define la violencia contra la mujer por motivos de género, como:

¹ Véase artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en: <http://www.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm> (consultado en diciembre de 2010). Las convenciones y tratados internacionales son responsabilidad de todas las instancias de todos los niveles y órdenes de gobierno. Los referidos a los Derechos Humanos son compromisos que el Estado hace con las personas, es decir, obligaciones y deberes que se asumen para tutelar sus derechos.

² Órgano compuesto por 23 expertas que dan seguimiento a los compromisos establecidos.

³ Organización de las Naciones Unidas. *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*. Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 11º Periodo de sesiones, 1992. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

“...la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...”

“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1º de la Convención”⁴.

También recomienda:

- Adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de sexo.
- Considerar medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.
- Prever procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización.
- Legislar para que se elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte.
- Proporcionar servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

Además, propone que se adopten todas las medidas jurídicas, y de otra índole, que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, para protegerlas contra todo tipo de violencia, incluyendo medidas de protección contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo.

Por otra parte, la Convención Belém do Pará condena todas las formas de violencia contra la mujer cometidas tanto dentro como fuera del hogar, en la comunidad, lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, así como aquella perpetrada o tolerada por el Estado.

Define la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público, como en el privado”.

En el Artículo 7º, se establecen directrices que los Estados deberán tomar en cuenta para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para reformar los marcos jurídicos, con el fin de dar cumplimiento a este tratado. Se destacan los siguientes:

- Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En el ámbito nacional, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece garantías que deben ser observadas y procuradas por las autoridades en sus niveles federal, estatal y municipal, para asegurar que hombres y mujeres gocen de ellas:

⁴ Artículo 1, párrafos 6 y 7. Véase: Organización de Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Centro de Información para México, Cuba y República Dominicana de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/c_elim_disc_mutxt

Artículo 1o. Prohíbe la esclavitud y establece el derecho a la no discriminación.

Artículo 2o. Establece el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; garantiza su participación en condiciones de equidad, frente a los varones.

Artículo 3o. Derecho a la educación en igualdad de condiciones.

Artículo 4o. Igualdad jurídica hombre-mujer; derecho a decidir de manera libre sobre el número y espaciamiento de sus hijos; derecho a la protección de la salud.

Artículo 13o. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Artículo 14o. Nadie podrá ser privado de la libertad, propiedad, posesiones o derechos sin mediar juicio.

Artículo 17o. Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.

Artículo 20o. Derecho a defensa; derecho de la víctima a atención médica y psicológica y a la reparación del daño.

Artículo 22o. Prohibición de penas infamantes y de tortura⁵.

La Constitución establece que las leyes internacionales a las que se adhiera México serán, junto con lo que establece en la materia, Ley Suprema como la emanada de la CEDAW para eliminar la discriminación contra las mujeres⁶.

La Legislación Penal Mexicana, en general, reconoce y sanciona éstas y otras conductas similares, pero es un hecho que la consignación de hechos violentos contra las mujeres como delitos, varía significativamente entre las entidades federativas que componen la República Mexicana, lo que a la luz de las convenciones internacionales antes mencionadas, hizo necesaria la formulación y promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷.

Con ello se prevé llevar a cabo una política pública que sea compartida y aplicada en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, lo que depende de la voluntad de los congresos locales y de que cuenten con la información necesaria para tomar las decisiones que favorezcan la defensa de la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las mujeres. Claro ejemplo de que comienza a avanzarse en ello, es que para el año 2010 Veracruz de Ignacio de la Llave, incluye en su legislación penal la violencia de género al adicionar los delitos cometidos por dicha causa.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contiene en sus artículos 6, 7, 10, 16, 18 y 21, diferentes definiciones sobre los tipos de violencia cometidos contra las mujeres, lo cual no sólo permite agrupar los diversos delitos de acuerdo con estas manifestaciones, sino también el análisis y comparación de los tipos penales existentes en las legislaciones estatales, así como poner de manifiesto las omisiones en algunas de ellas.

Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor,

⁵ Para ninguno de estos artículos se transcribe fielmente su contenido y lo descrito acerca de cada uno de ellos constituye una paráfrasis, esto es, una explicación o interpretación amplificativa de un texto para ilustrarlo o hacerlo más claro o inteligible.

⁶ Artículo 133 constitucional. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 17-08-2011. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 1 de febrero de 2007 (Nueva Ley DOF 01-02-2007), con fecha de última reforma 20 de enero de 2009.

indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Asimismo, en la ley se describen las siguientes modalidades en las que se puede dar la violencia contra las mujeres:

Artículo 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 10.- Violencia laboral y docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Artículo 16.- Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 18.- Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 21.- Violencia feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

De acuerdo con los criterios, definiciones y recomendaciones contenidas en las leyes y tratados anteriormente enunciados, los delitos que se analizan posteriormente se agrupan de la siguiente manera:

- I. Violencia física y psicológica, en sus diversas manifestaciones;
- II. Violencia sexual;

III. Violencia social, que considera, además, los delitos contra los derechos reproductivos⁸, y

IV. Violencia económica.

Los delitos aquí presentados son un producto derivado de la Clasificación estadística de delitos (CED) 2011⁹, para lo cual se analizaron los contenidos de 49 de los 88 delitos contra mujeres¹⁰ identificados en ella y que están comprendidos en los códigos penales de las 32 entidades federativas, así como en el Código Penal Federal, 37 leyes federales vigentes hasta diciembre de 2010, así como también en cinco leyes estatales para la prevención y sanción de la trata de personas, de los estados de Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ El tema de la violencia social es amplio y abarca los restantes grupos de esta clasificación. No obstante, para propósitos prácticos y conforme a las leyes y tratados internacionales enunciados, con ella se aluden las acciones u omisiones que dañan la dignidad de las personas, a instituciones centrales para la sociedad como lo es la familia, así como los derechos reproductivos de las personas.

⁹ En el anexo 1 se contiene la Clasificación estadística de delitos, su estructura y principales definiciones.

¹⁰ En el anexo 2 se presenta una selección de los “Delitos contra las Mujeres”.

Análisis de los Delitos contra las mujeres en la Legislación Penal Mexicana

Análisis de los Delitos contra las mujeres en la Legislación Penal Mexicana

Los delitos constituyen actos u omisiones (lo que se hace o se deja de hacer) que son previstos y sancionados por la ley. Son delitos porque así han sido tipificados en los códigos que penalizan los actos que transgreden las normas sociales transmutadas en algún cuerpo jurídico. Los que son cometidos contra las mujeres son, en su mayoría, realizados con conciencia y voluntad, y detrás de ellos se pueden identificar situaciones relacionadas con el género.

La legislación penal, al reconocer la existencia de delitos vinculados a la violencia de género, como se hizo en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en abril de 2010, apunta a reconocerlos y hacerlos visibles, así como a que se avance más decididamente en alcanzar la igualdad de hombres y mujeres, así como en la sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Así pues, es importante resaltar, como preámbulo al análisis de los delitos contra mujeres, lo que establece el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto al delito de violencia de género, ya que esto significa un gran avance en la materia.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 2 DE ABRIL DE 2010)
TÍTULO XXI

DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I

VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA

Artículo 361.- A quien de manera pública o privada ejerza violencia física o psicológica en contra de una mujer, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario, independientemente de las sanciones por la comisión de otro delito, con excepción del de violencia familiar.

Si la víctima estuviere embarazada o en periodo de puerperio, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL

Artículo 362.- A quien realice actos que afecten los bienes comunes de la pareja o el patrimonio propio de una mujer, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario, siempre que esos actos no configuren otro delito sancionado con una pena mayor.

En caso de que los actos señalados en el párrafo anterior estuvieren dirigidos a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o a impedirle satisfacer sus necesidades básicas o las de su familia, la sanción se incrementará en un tercio.

CAPÍTULO III

VIOLENCIA OBSTÉTRICA

Artículo 363.- Comete este delito el personal de salud que:

- I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;
- V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer; y
- VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario; y quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de hasta doscientos días de salario.

Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación, hasta por dos años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO IV

VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 364.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario, a quien al interior de una familia y en contra de una persona del sexo femenino integrante de la misma:

- I. Ejercer una selección nutricional;
- II. Prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas;
- III. Asigne trabajo doméstico que la subordine en favor de los integrantes del sexo masculino de la familia;
- IV. Imponga profesión u oficio;
- V. Obligue a establecer relación de noviazgo, concubinato o matrimonio con persona ajena a su voluntad; y
- VI. Limite, prohíba o condicione el acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva.

CAPÍTULO V

VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 365.- A quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, multa de hasta trescientos días de salario y destitución e inhabilitación para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

CAPÍTULO VI

VIOLENCIA LABORAL

Artículo 366.- A quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, mediante el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

CAPÍTULO VII

VIOLENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 367.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario, a quien:

- I. Obstaculice, condicione o excluya a las mujeres o a las niñas el acceso o permanencia en la escuela o centro educativo, por cualquier circunstancia que resulte discriminatoria;
- II. Dañe la autoestima de las alumnas o su integridad física o psicológica; y
- III. Utilice lenguajes, imágenes, materiales educativos de todo tipo o prácticas discriminatorias en cualquiera de las etapas del proceso educativo.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 368.- Los delitos previstos en el presente Título se perseguirán por querrela.

Artículo 369.- Para los efectos de este Título se entenderá por:

- I. Violencia económica: Acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso y la libre disposición de recursos económicos;
- II. Violencia física: Todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- III. Violencia obstétrica: Acto u omisión que afecta la autonomía y la capacidad de decidir de las mujeres sobre su sexualidad y sus procesos reproductivos;
- IV. Violencia patrimonial: Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- V. Violencia psicológica: Todo acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica o emocional de una persona, consistente en amedrentamientos, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, coacciones, amenazas, condicionamientos, intimidaciones, celotipia, abandono o actitudes devaluatorias de la autoestima; y
- VI. Violencia sexual: Acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad, como una expresión de abuso de poder, al denigrarla o concebirla como objeto.

Artículo 370.- Al sujeto activo de los delitos considerados en este Título, se le aplicarán medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el lugar y por el tiempo que la autoridad jurisdiccional indique.

Estas medidas reeducativas tienen por objeto eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones de conducta machistas y misóginos, que generaron la conducta delictiva.

VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES

Respecto a este tipo de violencia, a continuación se revisa la legislación actual en lo relativo a homicidio, lesiones y peligro de contagio entre otros delitos. Además, se identifican los códigos penales de entidades federativas en los cuales han sido tipificados, así como las características y las penalidades que contemplan. Por ende, se evidencia también en qué entidades federativas dichos delitos no están claramente tipificados. Todo ello con miras a elaborar un breve diagnóstico de lo legislado en la materia y a evidenciar la diversidad de criterios presentes en el modo de legislar y los sesgos por género que conviene atender.

Homicidio

El homicidio como “privación de la vida de otro” es un delito contemplado en todos los códigos penales de las entidades federativas del país y en el Código Penal Federal.

Modalidad de homicidio en contra de la mujer, cónyuge, concubina(o) o relación de pareja

Comete delito de homicidio agravado o calificado quien priva de la vida a otra persona por cualquier medio, concurriendo circunstancias o elementos que hacen más grave la conducta, en este caso, cuando es en contra de la mujer, cónyuge, concubina, o relación de pareja.

El tratamiento de este delito cuando la víctima es una mujer no es uniforme en la legislación penal del país. Prueba de ello es lo siguiente:

- En el Código Penal Federal y en la legislación penal de 23 entidades federativas, se considera de manera expresa como homicidio calificado o agravado si se comete contra la cónyuge.
- A excepción del estado de Puebla, las legislaciones que consideran de manera expresa como homicidio calificado o agravado el homicidio en contra de la cónyuge, lo señalan también para la concubina.
- Nueve entidades federativas no mencionan en sus códigos penales de manera expresa el homicidio contra la cónyuge o concubina como calificado o agravado, sino que lo consideran como homicidio con la calificativa de traición, en el sentido de que se viola la fe o la seguridad por haber una relación de confianza entre víctima y victimario.
- En siete códigos penales de entidades federativas se expresa como homicidio calificado o agravado si se comete contra la “pareja”, aunque no se cumplan los requisitos del concubinato.
- Respecto al hecho de que la víctima sea mujer, sólo en la legislación penal de 10 entidades federativas se hace el señalamiento expreso “por motivos de género” o cuando a quien se priva de la vida sea mujer (véase cuadro 1).

Esta diversidad no es acorde con los señalamientos y recomendaciones internacionales para que este delito se sancione con mayor rigor cuando se comete contra las mujeres, así como con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que claramente define al homicidio contra la mujer como la culminación de la violencia feminicida (forma más extrema de la violencia de género contra las mujeres).

Es importante resaltar que el Código Penal del Estado de Guerrero, es la primera y única legislación del país (hasta el año 2010) en tipificar con el nombre de feminicidio al homicidio en contra de una mujer bajo ciertas circunstancias, como se muestra en líneas posteriores, a razón de ejemplo.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 125.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 136 de este Código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña.

Artículo 126.- Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA

Artículo 336.- Sanciones para el homicidio calificado. Se aplicará prisión de dieciocho a cincuenta años y multa, a quien cometa homicidio calificado, si sólo se le condena hasta por tres circunstancias calificativas; pero si se le condena por más circunstancias calificativas, la pena máxima de prisión será de sesenta años y multa.

Artículo 350.- Circunstancias calificativas de homicidio y lesiones. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

II. Motivos depravados. Cuando se cometan por motivos depravados; placer; codicia; o por odio racial, de género, de preferencia sexual o religioso.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 108.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

II. Hay ventaja:

e).- Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer o cuando sea motivado por la discriminación.

Artículo 108 Bis.- Comete el delito de feminicidio y se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión, al que prive de la vida a una mujer, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Para ocultar una violación;

II. Por desprecio u odio a la víctima;

III. Por tortura o tratos crueles o degradantes;

IV. Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;

V. Se haya realizado por violencia familiar; o

VI. La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 323.- Al responsable de Homicidio calificado se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.

Artículo 325.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay traición cuando se viole la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza;

Códigos penales que legislan sobre el delito de homicidio según condición de agravante o calificante por el vínculo conyugal entre la mujer y su victimario o por cuestión de género, así como la penalidad para cada caso

Cuadro 1

Códigos penales de entidades federativas y Código penal federal	Vínculo conyugal mujer- victimario			Agravantes por cuestiones de género	Penalidad
	Cónyuge	Concubina	Pareja		
Aguascalientes	√	√	√		20 a 50 años
Baja California	√	√			16 a 30 años
Baja California Sur	√	√			20 a 50 años
Campeche	√	√			10 a 40 años
Coahuila de Zaragoza	√	√		√	7 a 30 años por vínculo conyugal mujer-victimario; de 18 a 50 años por motivos de género
Colima	√*	√*	√*		35 a 50 años
Chiapas	√	√	√	√	15 a 50 años por vínculo conyugal mujer-victimario; contra mujer y exista violencia física aumenta hasta una mitad la pena correspondiente al tipo de homicidio; contra mujer y exista otro tipo de violencia aumenta hasta una tercera parte la pena correspondiente al tipo de homicidio
Chihuahua	√	√	√	√	10 a 30 años por vínculo conyugal mujer-victimario; de 30 a 60 años en contra de una mujer
Distrito Federal	√	√	√	√	10 a 30 años por vínculo conyugal mujer-victimario; de 20 a 50 años por razón de género
Durango	√	√	√		25 a 50 años
Guanajuato	√	√			25 a 35 años
Guerrero	√	√	√	√	20 a 40 años por vínculo conyugal mujer-victimario; de 30 a 50 años contra mujer si el victimario es hombre
Hidalgo	√	√			20 a 40 años
Jalisco	√	√			25 a 45 años
México	√	√			40 a 70 años
Michoacán de Ocampo	**	**			20 a 40 años
Morelos	√	√			20 a 50 años
Nayarit	**	**			20 a 50 años
Nuevo León	**	**			25 a 50 años

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código penal federal	Vínculo conyugal mujer- victimario			Agravantes por cuestiones de género	Penalidad
	Cónyuge	Concubina	Pareja		
Oaxaca	**	**			30 a 40 años
Puebla	√	**		√	20 a 50 años por vínculo conyugal mujer-victimario; se aumentará la pena correspondiente al tipo de homicidio de 1 a 3 años si la víctima es mujer
Querétaro	√	√			15 a 50 años
Quintana Roo	√	√		√	20 a 40 años por el vínculo conyugal mujer-victimario; de 25 a 50 años por condición de género
San Luis Potosí	**	**		√	15 a 40 años por el vínculo conyugal mujer-victimario, o por ser en contra de una mujer por su condición de género
Sinaloa	√	√			15 a 35 años
Sonora	**	**		√	20 a 50 años por el vínculo conyugal mujer-victimario; de 25 a 50 años por condición de género
Tabasco	√	√			20 a 50 años
Tamaulipas	**	**			20 a 50 años
Tlaxcala	**	**			17 a 30 años
Veracruz de Ignacio de la Llave	√	√		√	10 a 70 años por el vínculo conyugal mujer-victimario; de 20 a 70 años cuando hay ventaja sobre la víctima y ésta es mujer
Yucatán	√	√			10 a 40 años
Zacatecas	**	**			16 a 30 años
Código Penal Federal	√	√			10 a 40 años

* Aplica también para ex cónyuge, ex concubina o ex pareja.

** No expresamente, sino como homicidio con el calificativo de traición por relación que inspire confianza.

Nota: En la legislación penal de Coahuila de Zaragoza, Distrito Federal, Quintana Roo y Sonora la agravante por cuestión de género es general, es decir, la víctima puede ser indistintamente un hombre o una mujer. En Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz de Ignacio de la Llave para que se dé esta agravante, la víctima debe ser mujer. Respecto del victimario, debe señalarse que con excepción de Guerrero, las entidades federativas que establecen alguna agravante de género no especifican que el victimario deba ser del sexo masculino.

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Modalidad de homicidio por infidelidad conyugal

Comete el delito de homicidio por infidelidad conyugal, el que sorprendiendo a su cónyuge, o en algunos casos a la concubina, en un acto carnal o próximo a su consumación, prive de la vida a cualquiera de los culpables o a ambos.

En la Legislación Penal Mexicana persisten los llamados “homicidios por infidelidad conyugal”, que son señalados en el derecho internacional como “homicidios en razón de honor”¹¹.

Son nueve legislaciones penales estatales las que establecen expresamente el delito de homicidio por infidelidad conyugal, a las que deben sumarse otras 12 y el Código Penal Federal, que consideran esta transgresión de manera tácita como los ejecutados en estado de emoción violenta o vindicación próxima a una ofensa grave.

La privación de la vida del o la cónyuge es considerada con una penalidad inferior a la que generalmente tiene el homicidio simple, la cual va de 3 días a 20 años de prisión en los diversos códigos penales, lo cual no es congruente con las recomendaciones en la materia.

No obstante, se observan avances en la materia, pues dentro de las entidades que un año atrás preveían este delito, dos hicieron modificaciones a su legislación penal que llevaron a descartar o derogar este delito: Quintana Roo y Tamaulipas. En el caso de la primera, se tiene que adicionó el 30 de noviembre de 2010 (fecha de publica-

¹¹ CEDAW, *Op. cit.*

ción) un segundo párrafo al artículo 90 de su código penal, manifestando textualmente: “No podrá alegarse estado de emoción violenta, cuando se cometa contra el cónyuge, la concubina, el concubinario o la persona con la que tenga o haya tenido alguna relación de hecho”, siendo el único código que se ha manifestado en tal sentido.

Ejemplos:

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 4.- Si el homicidio doloso se cometiera en riña, se aplicará al responsable de 4 a 10 años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, tomándose en cuenta, para la individualización de las penas, si el responsable tuvo el carácter de provocado o provocador. En caso de que el responsable tenga el carácter de provocado, la pena de prisión establecida disminuirá en una tercera parte, en lo que se refiere a su mínimo y a su máximo.

La misma punibilidad establecida en este artículo se aplicará a quien cometa el homicidio doloso:

- I. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al responsable, a su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos;

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 275.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 130.- Cuando el agente actúe en estado de emoción violenta, el juzgador podrá reducir hasta en una cuarta parte la sanción aplicable a las lesiones o al homicidio. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del agente, se halla considerablemente reducida la culpabilidad de éste, sin que exista inimputabilidad plena o imputabilidad disminuida.

Códigos penales que legislan sobre el delito de homicidio por infidelidad conyugal, según penalidad atenuada

Cuadro 2

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Aguascalientes**	4 a 10 años
Baja California	3 a 8 años; se agravará hasta en dos terceras partes más, si el sujeto activo contribuyó a la corrupción de su cónyuge
Baja California Sur	Se reducirá hasta la mitad del mínimo y máximo de la pena de prisión prevista para el homicidio (que es de 8 a 20 años)
Campeche	3 días a 3 años; de 5 a 10 años si el sujeto activo contribuyó a la corrupción de su cónyuge
Coahuila de Zaragoza*	Se aplicará la mitad de la pena para homicidio doloso simple (que es de 7 a 16 años)
Chiapas	2 a 8 años siempre que el sujeto activo no haya tolerado o contribuido a la realización de tales actos
Distrito Federal*	Se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión
Hidalgo*	3 a 10 años
Jalisco	Se impondrá hasta las dos terceras partes de las penas para homicidio simple intencional (que es de 12 a 18 años); si el sujeto activo contribuyó a la corrupción de su cónyuge se aplicarán las penas según corresponda al tipo de homicidio
México*	5 a 20 años
Michoacán de Ocampo	3 días a 5 años; cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión
Morelos*	Se reduce hasta en una cuarta parte la sanción aplicable al homicidio correspondiente

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Nayarit	3 a 6 años; si el sujeto activo contribuyó a la corrupción de su cónyuge se aplicarán las penas según corresponda al tipo de homicidio
Nuevo León*	3 a 8 años
Puebla*	8 días a 6 años
Querétaro*	1 mes a 9 años
San Luis Potosí	La mitad de la pena del homicidio correspondiente, salvo que el agresor haya contribuido a la corrupción de su cónyuge
Sinaloa*	2 a 8 años
Tabasco*	La mitad de la pena del homicidio correspondiente
Yucatán	2 a 5 años; si el sujeto activo contribuyó a la corrupción de su cónyuge se aplicarán las penas según corresponda al tipo de homicidio
Zacatecas*	3 a 6 años
Código Penal Federal*	2 a 7 años

* No expresamente, sino como imputabilidad disminuida por emoción violenta.

** No expresamente, sino como homicidio en vindicación próxima a una ofensa grave.

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Lesiones

Comete el delito de lesiones, el que cause a otra persona cualquier alteración en su salud. Al igual que el homicidio, este delito es contemplado por todos los códigos penales de las entidades federativas del país y el Código Penal Federal. Dos son las modalidades de este delito, a saber: las lesiones cometidas contra la mujer, cónyuge, concubina(o) o relación de pareja, así como el de lesiones por infidelidad conyugal.

Modalidad de lesiones en contra de la mujer, cónyuge, concubina(o) o relación de pareja

Comete el delito de lesiones agravadas o calificadas el que provoque a otro un daño o alteración en su salud física o mental, o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, mediante un agente externo, concurriendo circunstancias o elementos que hacen más grave la conducta, en este caso, cuando es en contra de la mujer, cónyuge, concubina, o relación de pareja.

Los mismos criterios que el legislativo ha considerado para agravar o calificar el homicidio cuando es cometido contra la cónyuge, concubina, la relación de pareja o mujer, son utilizados cuando se trata del delito de lesiones.

En relación con lo anterior se tienen los siguientes datos:

- En el Código Penal Federal y en la legislación penal de 26 entidades federativas, se considera de manera expresa como lesiones calificadas o agravadas si la víctima es la cónyuge; también lo hacen para la concubina.
- Los códigos penales de seis entidades federativas no mencionan de manera expresa las lesiones contra la cónyuge o concubina como calificadas o agravadas, lo que puede considerarse como lesiones con el calificativo de traición.
- En la legislación penal de 10 entidades federativas y el Código Penal Federal, se expresa este delito como lesiones calificadas o agravadas cuando se comete contra la “pareja”, aunque no se cumplan los requisitos del concubinato.
- En los códigos penales de 10 entidades federativas se agrava o califica el delito de lesiones, cuando se comete, ya sea contra una mujer, contra una mujer embarazada, o por “motivos de género”.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 142.- A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 130.- A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja, ex pareja, adoptante o adoptado, se le aumentará en una tercera parte la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 107.- Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, o persona con quien se tenga o haya tenido una relación de hecho, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá hasta una mitad más de las penas aplicables por la lesión inferida.

Artículo 108.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

II.- Hay ventaja:

e).- Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer o cuando sea motivado por la discriminación.

Artículo 109.- Cuando las lesiones se cometan en algunas de las formas señaladas en el artículo 108, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes más de las correspondientes por la lesión de que se trate.

Artículo 109-A.- Las lesiones sufridas, cualquiera que sea su gravedad, cuando el inculpado sea el cónyuge, concubina, amasio o quien tenga relación de afecto y posea fuerza, destreza o capacidad intelectual notoriamente superior, podrá aumentarse hasta una tercera parte más de la sanción que tenga señalada.

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 308.- Por lo que hace a las consecuencias de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes disposiciones:

II. Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, al que a sabiendas de que una mujer estuviere embarazada, le infiriere lesiones que pusieren en peligro la vida del producto.

Artículo 311.- Al que infiera lesiones calificadas se les impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323.

Artículo 323.- Se entiende que las lesiones o el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

Artículo 330.- Se dice que obra a traición, quien además de la alevosía emplea la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Códigos penales que legislan sobre el delito de lesiones según condición de agravante o calificante por el vínculo conyugal entre la mujer y su victimario, o por cuestión de género, así como la penalidad

Cuadro 3

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Vínculo conyugal mujer- victimario			Agravantes por cuestiones de género	Penalidad
	Cónyuge	Concubina	Pareja		
Aguascalientes	√		√		Aumenta dos terceras partes la pena correspondiente a la lesión causada
Baja California	√	√			Aumenta hasta una mitad de la pena que corresponda a la lesión causada
Baja California Sur	√	√			Se aplicará la pena correspondiente a la lesión causada
Campeche	**	**			Aumenta un tercio de la sanción que corresponde a la lesión causada
Coahuila de Zaragoza	√	√		√	Aumenta por vínculo conyugal mujer-victimario hasta 2 años la pena correspondiente a la lesión causada; aumentan hasta en una mitad la pena correspondiente a la lesión causada por razón de género
Colima	√*	√*	√*		Aumenta de 6 meses a 5 años la pena correspondiente a la lesión causada
Chiapas	√	√	√	√	Hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión causada por vínculo conyugal mujer-victimario; contra mujer y exista violencia física aumenta hasta una mitad la pena correspondiente; contra mujer y exista otro tipo de violencia aumenta hasta una tercera parte la pena correspondiente
Chihuahua	√	√	√*		Aumenta en una tercera parte la pena que corresponda a la lesión causada
Distrito Federal	√	√	√	√	Aumenta por vínculo conyugal mujer-victimario en una mitad la pena que corresponda a la lesión causada; aumenta en dos terceras partes la pena correspondiente a la lesión causada por razón de género
Durango	√	√	√		Aumenta en una mitad la pena que corresponda a la lesión causada
Guanajuato	√*	√*			Aumenta de 1 mes a 3 años la pena que corresponda a la lesión causada
Guerrero	√	√	√	√	Aumenta por vínculo conyugal mujer-victimario hasta una mitad más la pena que corresponda a las lesiones causadas (pero si el sujeto activo es notoriamente superior en fuerza, destreza o intelecto, a la pena señalada se le podrá aumentar hasta una tercera parte); se aumenta hasta en dos terceras partes más contra mujer
Hidalgo	√	√			Aumenta hasta una tercera parte la pena que corresponda a la lesión causada
Jalisco	√	√			Aumenta de 6 meses a 4 años la pena que corresponda a la lesión causada
México	√	√		√	Aumenta por vínculo conyugal mujer-victimario de 6 meses a 2 años la pena correspondiente a la lesión causada; aumenta de 1 a 3 años la pena correspondiente a la lesión causada cuando es contra mujer embarazada
Michoacán de Ocampo	√	√			Aumenta hasta 5 años más la pena que corresponda a la lesión causada
Morelos	√	√			Aumenta hasta en una mitad la sanción correspondiente a la lesión causada

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Vínculo conyugal mujer- victimario			Agravantes por cuestiones de género	Penalidad
	Cónyuge	Concubina	Pareja		
Nayarit	**	**			Aumenta de una a dos terceras partes la pena correspondiente a la lesión causada
Nuevo León	√*	√*	√		Aumenta hasta un tercio de la pena que corresponda a la lesión causada
Oaxaca	**	**			Aumenta en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuere simple
Puebla	**	**		√	Aumenta hasta en un tercio más de su duración la sanción correspondiente de lesiones simples, por vínculo conyugal mujer-victimario; se aumentará una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima cuando la víctima sea mujer; de 3 a 6 años, cuando la víctima esté embarazada si hay conocimiento del embarazo y se pone en riesgo la vida del producto
Querétaro	√	√			Aumenta hasta en una mitad la pena correspondiente a la lesión causada
Quintana Roo	√	√		√	Aumenta por vínculo conyugal mujer-victimario hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión causada; la pena se aumentará hasta en dos terceras partes, cuando se cometa por razón de género
San Luis Potosí	√	√		√	Aumenta por vínculo conyugal mujer-victimario hasta en 2 años la pena correspondiente a la lesión causada; se agravará con un tercio más de la pena correspondiente a la lesión causada, cuando se cometa contra mujer por su condición de género
Sinaloa	√	√			Se impondrá hasta una mitad más de la pena aplicable a la lesión causada
Sonora	√*	√	√	√	Aumenta por vínculo conyugal mujer-victimario hasta en una tercera parte la pena correspondiente a la lesión causada; si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda a la lesión causada hasta en una tercera parte
Tabasco	√	√			Aumenta hasta una mitad más la pena correspondiente a la lesión causada
Tamaulipas	√	√	√		Aumenta hasta en una tercera parte la pena correspondiente a la lesión causada
Tlaxcala	**	**			Aumenta en una mitad la pena correspondiente a la lesión causada
Veracruz de Ignacio de la Llave	√	√		√	Aumenta por vínculo conyugal mujer-victimario hasta 6 años la pena correspondiente a la lesión causada; aumentará hasta dos terceras partes de la pena correspondiente a la lesión causada cuando se cometa contra mujer inferior en fuerza
Yucatán	√	√			Aumenta hasta en 2 años la sanción correspondiente a la lesión causada
Zacatecas	**	**			Aumenta de una a dos terceras partes de la sanción que correspondería si la lesión fuere simple
Código Penal Federal	√	√	√		Aumenta en una tercera parte la pena correspondiente a la lesión causada

* Aplica también para ex cónyuge, ex concubina o ex pareja.

** No expresamente, sino como lesiones con el calificativo de traición.

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Modalidad de lesiones por infidelidad conyugal

Comete delito de lesiones por infidelidad conyugal el que, sorprendiendo a su cónyuge o en algunos casos a la concubina, en un acto carnal o próximo a su consumación, lesione a cualquiera de los culpables o ambos.

En este tipo penal de lesiones, el estado de “emoción violenta” —al decir del legislador— se argumenta, al igual que en el homicidio, para considerar las circunstancias que llevan a una persona a cometer un delito, por lo que la sanción al mismo deberá atender a tales situaciones.

Así, en atención a las “motivaciones” que llevan al agresor a dicho estado de emoción violenta, la penalidad estipulada para este delito en los diferentes códigos penales es menor respecto de las lesiones simples.

En la actualidad, nueve legislaciones penales de entidades federativas prevén este delito de manera expresa, y otras 11 y el Código Penal Federal lo establecen como ejecutados en estado de emoción violenta. Llama la atención que para el 2010, Tamaulipas deroga este delito, lo que está en consonancia con los cambios que ha venido experimentando su legislación penal, coincidentes en la eliminación de aquellas figuras delictivas que acentúan la violencia contra las mujeres, al atenuar las penas por tales delitos, como es el caso del presente.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 154.- Homicidio o lesiones por infidelidad conyugal.- Al que descubra a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación:

II. Si ocasiona lesiones a cualquiera de los culpables o a ambos se impondrá la mitad de la pena que corresponda al tipo de lesiones inferidas.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 274.- Se reducirá hasta la mitad del mínimo y máximo de la pena de prisión prevista para el homicidio y las lesiones, a quien realice estos delitos en las circunstancias siguientes:

I. Al que en un estado de emoción violenta, por la sorpresa de encontrar a su cónyuge en el acto adulterino o en uno próximo a su consumación, prive de la vida o lesione a uno o ambos.

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA

Artículo 348.- Penalidad en lesiones que se cometen bajo emoción violenta. Se aplicará la mitad de las penas que se señalan para las figuras típicas de lesiones: a quien las infiera en estado de emoción violenta, que se origine con motivo de violencia familiar en su contra; o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella.

Información de los códigos penales que legislan sobre el delito de lesiones por infidelidad conyugal, según penalidad

Cuadro 4

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Baja California	La mitad de la pena que corresponda al tipo de lesiones inferidas
Baja California Sur	Se reducirá hasta la mitad de la pena de prisión prevista para las lesiones inferidas
Campeche	3 días a 3 años, salvo que el sujeto activo haya contribuido a la corrupción de su cónyuge

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Coahuila de Zaragoza*	La mitad de las penas que se señalan para las figuras típicas de lesiones
Chiapas	Hasta las dos terceras partes de la sanción según el tipo de las lesiones causadas
Distrito Federal*	Una tercera parte de la pena que corresponda al tipo de lesiones inferidas
Hidalgo*	La mitad de la punibilidad que corresponda a las lesiones inferidas
Jalisco	Cinco sextos de la pena que corresponda a la lesión causada; si el sujeto activo contribuyó a la corrupción de su cónyuge se aplicarán las penas según corresponda a las lesiones inferidas
México*	Se reducirá en una mitad la pena que corresponda a las lesiones inferidas
Michoacán de Ocampo	3 días a 5 años; excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge
Morelos*	Se reducirá hasta en una cuarta parte la sanción aplicable a la lesión
Nayarit	3 a 6 años; si el sujeto activo contribuyó a la corrupción de su cónyuge se aplicarán las penas según corresponda a las lesiones inferidas
Nuevo León*	3 días a las dos terceras partes de la pena que corresponda a las lesiones inferidas
Puebla*	8 días a 6 años
Querétaro*	1 mes a 9 años
San Luis Potosí	La mitad de la pena que corresponda a las lesiones inferidas
Sinaloa*	Hasta una tercera parte de la que correspondería por el tipo de lesiones causadas
Tabasco*	Se reducirá a la mitad la pena correspondiente a las lesiones inferidas
Yucatán	2 a 5 años; si el sujeto activo contribuyó a la corrupción de su cónyuge se aplicarán las penas según corresponda a las lesiones inferidas
Zacatecas*	30 días a 3 años
Código Penal Federal*	Hasta una tercera parte de la que correspondería a las lesiones inferidas

* No expresamente, sino como imputabilidad disminuida por emoción violenta.

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Peligro de contagio

Forma parte del delito de lesiones y consiste en producir un daño en el cuerpo de otro o una alteración de la salud. Son los denominados “delitos de peligro de contagio”, establecidos en la legislación penal a partir del “deber de cuidado” que corresponde atender en una relación sexual.

Este delito es definido como “el que ha sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible”¹².

Es sancionado en 28 de las 32 entidades federativas del país (se exceptúan Aguascalientes, Colima, San Luis Potosí y Veracruz) y en el Código Penal Federal. En todas ellas, no influye en la penalidad de este delito que la víctima sea la cónyuge, concubina o pareja del victimario, es decir, que ante esta circunstancia la penalidad no aumenta, ni se disminuye. En todos los códigos que expresamente señalan el tipo de persecución de este delito, lo establecen por querrela.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 157.- A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a trescientos días multa.

¹² Artículo 160 del Código Penal para el Estado de Baja California.

Si la enfermedad padecida fuera incurable, o la víctima fuera la pareja habitual, se impondrán prisión de seis meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa.

Este delito se perseguirá previa querrela.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 168.- A quien sabiendo que padece o porta enfermedad grave y transmisible, ponga en peligro de contagio a otro, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y de diez a cincuenta días multa.

Entre cónyuges o concubinos sólo se procederá por querrela.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 162.- Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible y de manera intencional ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de 20 a 120 días y tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada. Si la puesta en peligro es violando un deber de cuidado, se impondrá la mitad de la punibilidad y el mismo tratamiento curativo obligatorio, si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela del ofendido.

Códigos penales que legislan sobre el delito de peligro de contagio o contagio de enfermedades, según penalidad

Cuadro 5

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Baja California	1 a 4 años; de 5 a 9 años si la enfermedad es incurable
Baja California Sur	3 meses a 2 años; si se produce contagio se aplicará la pena correspondiente como delito culposo
Campeche	Pena hasta de 3 años; hasta de 5 años si la enfermedad es incurable; si se produce el contagio se aplicará también la pena correspondiente
Coahuila de Zaragoza	3 meses a 3 años; si el sujeto pasivo es menor de dieciocho años, la pena máxima de prisión se incrementará a 5 años; de 2 a 8 años si la enfermedad es SIDA y de 4 a 13 si ésta se produce
Colima	3 meses a 3 años; de 3 a 8 años por enfermedad incurable
Chiapas	Hasta 5 años; de 4 a 8 años por enfermedad incurable; si se produce el contagio se aplicará también la pena correspondiente
Chihuahua	6 meses a 4 años; de 6 meses a 10 años por enfermedad incurable o si la víctima es pareja habitual
Distrito Federal	3 meses a 3 años; de 3 meses a 10 años por enfermedad incurable
Durango	3 a 5 años; de 3 meses a 10 años si se desconoce estar enfermo y sea incurable la enfermedad; de 10 a 50 años con conocimiento de la enfermedad incurable
Guanajuato	6 meses a 5 años
Guerrero	3 meses a 5 años; si se produce el contagio se aplicará también la pena correspondiente
Hidalgo	2 a 6 años; la mitad de la pena si el peligro constituye una violación del deber de cuidado
México	6 meses a 2 años
Michoacán de Ocampo	3 días a 3 años; de 6 meses a 5 años por enfermedad incurable
Morelos	6 meses a 1 año; se duplica si la enfermedad es incurable
Nayarit	3 meses a 2 años en caso de sífilis o mal venéreo en periodo infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible; en caso de contagio, además se aplica la pena correspondiente al delito; de 10 a 15 años si es una enfermedad venérea incurable y existe contagio
Oaxaca	6 meses a 3 años; además de la pena correspondiente en caso de contagio
Puebla	30 días a 2 años; además de la pena correspondiente en caso de contagio
Querétaro	La pena prevista para el delito de lesiones que corresponda
Quintana Roo	6 meses a 1 año
Sinaloa	6 meses a 1 año; si con motivo del contagio se pone en peligro la vida o fallece la víctima, se atenderá a las disposiciones legales respectivas

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Sonora	40 a 300 días de multa y será recluso en establecimiento adecuado por el tiempo necesario, hasta obtener su curación o inocuidad; de 6 meses a 5 años por enfermedad incurable
Tabasco	Al que padeciendo de enfermedad grave y transmisible, contagie a otra persona se aplicarán las penas aplicables a las lesiones
Tamaulipas	6 meses a 3 años; además de la pena correspondiente en caso de contagio
Tlaxcala	8 días a 2 años; además de la pena correspondiente en caso de contagio
Veracruz de Ignacio de la Llave	6 meses a 5 años
Yucatán	3 meses a 3 años; de 3 meses a 8 años por enfermedad incurable; hasta 15 años si es enfermedad mortal; además de la pena correspondiente si resultare otro delito
Zacatecas	3 meses a 2 años
Código Penal Federal	3 días a 3 años; de 6 meses a 5 años si es enfermedad incurable

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Violencia familiar

Este delito se considera como maltrato físico, verbal, psico-emocional o sexual, realizado con la intención de dominar, someter o controlar.

Con excepción de los códigos penales de los estados de Campeche y Tlaxcala, este delito está penalizado en toda la República Mexicana. No obstante, su tipo penal varía, al igual que el tiempo de penalidad.

Este delito se persigue regularmente por querrela, excepto en los casos de Colima, Chihuahua, Guerrero y Quintana Roo, donde es por oficio.

Exceptuando al de México, la totalidad de los códigos penales de las entidades federativas que prevén este delito, establecen expresamente entre sus víctimas a la cónyuge y a la concubina. Cabe mencionar que en 22 de ellos y el Código Penal Federal se considera además la relación de pareja, misma que no cubre los requisitos del concubinato.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 194 A.- Comete el delito de violencia familiar el que realice conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar y se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos.

Este delito se perseguirá de oficio.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 202 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a cinco años de prisión, doscientos a quinientos días-multa, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.

El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 176 Bis.- Se entiende por violencia familiar el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 176 Ter del presente Código, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Artículo 176 Ter.- Comete el delito de violencia familiar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:

- I. Su cónyuge;
- II. La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;
- III. Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;
- IV. Sus parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado;
- V. Sus parientes por afinidad, hasta el cuarto grado;
- VI. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la pareja o la que esté unida fuera de matrimonio;
- VII. Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado;
- VIII. Cualquier menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y
- IX. La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio en época anterior.

Códigos penales que legislan sobre el delito de violencia familiar, según vínculo conyugal entre la mujer y su victimario, persecución del delito y penalidad

Cuadro 6

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Vínculo conyugal mujer- victimario			Persecución del delito	Penalidad
Aguascalientes	√	√			1 a 4 años
Baja California	√	√		Querrela	6 meses a 4 años (aumenta hasta una mitad en caso de reincidencia)
Baja California Sur	√*	√*	√*	Querrela	6 meses a 4 años
Coahuila de Zaragoza	√	√	√	Querrela	6 meses a 6 años
Colima	√*	√*	√	Oficio	1 a 5 años (aumenta hasta una mitad en caso de reincidencia)
Chiapas	√*	√*	√*	Querrela	3 a 7 años
Chihuahua	√*	√	√*	Oficio	1 a 5 años
Distrito Federal	√	√	√*	Querrela	6 meses a 6 años
Durango	√*	√	√*		6 meses a 4 años; en mujer embarazada aumenta una tercera parte en sus mínimas y en sus máximas
Guanajuato	√	√	√	Querrela	4 meses a 4 años

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Vínculo conyugal mujer- victimario			Persecución del delito	Penalidad
Guerrero	√*	√	√	Oficio	1 a 5 años (aumenta en una tercera parte en caso de reincidencia)
Hidalgo	√	√	√	Querrela	6 meses a 3 años; de 6 meses a 4 años en relación de pareja
Jalisco	√	√	Amasia		6 meses a 4 años
Estado de México				Querrela	2 a 5 años; pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz en caso de reincidencia
Michoacán de Ocampo	√	√		Querrela	6 meses a 4 años
Morelos	√	√		Querrela	2 a 5 años
Nayarit	√	√	√	Querrela	6 meses a 4 años
Nuevo León	√*	√*	√		2 a 6 años
Oaxaca	√	√		Querrela	6 meses a 4 años
Puebla	√	√	Relación de cualquier índole		1 a 6 años
Querétaro	√	√	√	Querrela	1 a 4 años
Quintana Roo	√*	√*	√*	Oficio	6 meses a 5 años (aumenta en una tercera parte en caso de reincidencia)
San Luis Potosí	√	√	√*	Querrela	1 a 6 años
Sinaloa	√*	√	√	Querrela	6 meses a 4 años (aumenta hasta una mitad en caso de reincidencia)
Sonora	√*	√	√	Querrela	6 meses a 6 años (aumenta en una tercera parte en caso de reincidencia)
Tabasco	√	√			3 meses a 2 años
Tamaulipas	√	√	√		1 a 5 años; de 6 meses a 4 años en relación de pareja
Veracruz de Ignacio de la Llave	√	√	√*		2 a 6 años
Yucatán	√	√	√	Querrela	6 meses a 4 años
Zacatecas	√	√		Querrela	6 meses a 6 años
Código Penal Federal	√	√	√	Querrela	6 meses a 4 años

* Aplica también para ex cónyuge, ex concubina o ex pareja.

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Privación ilegal de la libertad

En la Legislación Penal Mexicana la privación ilegal de la libertad es severamente castigada con sanciones que pueden llegar hasta los 40 años de prisión. Sin embargo, cuando se habla de privación ilegal de la libertad con “fines o propósitos sexuales”, la penalidad es menor.

En algunos códigos penales la privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales no es delito grave, ya que se tipifica como raptó o raptó equiparado, donde se señala la necesidad por parte del victimario de satisfacer algún deseo erótico sexual; en otro, como es el caso del código penal de Oaxaca, se considera como propósito de la privación ilegal de la libertad el contraer matrimonio.

Esto contrasta con la legislación internacional que considera al raptó como una forma de trata de personas, establecida en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹³.

¹³ Información disponible en: http://www.uncjin.org/Documents/Conventions/dcatoc/final_documents_2/convention_%20traff_spa.pdf

Para el año 2010 sólo son cinco códigos penales dentro de la República Mexicana que lo consideran, incluyendo el Código Penal Federal, esto es, uno menos que un año atrás cuando también lo incluía en su legislación penal el estado de Guerrero.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 162.- Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO IV

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPÓSITOS SEXUALES

Artículo 130.- (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 131.- (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 132.- (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 133.- (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 347 Bis B.- A quien ilegalmente prive a una persona de su libertad mediante la violencia física o moral, la seducción o el engaño con la intención de realizar un acto erótico sexual o para contraer matrimonio, se le aplicará la pena de dos a ocho años de prisión y multa de veinticinco a trescientos salarios mínimos.

Si el pasivo es menor de doce años de edad se presumirá el engaño; si es mayor de doce y menor de dieciséis años se presumirá la seducción. En estos supuestos la pena se incrementará de un año dos meses a tres años de prisión.

Si el activo del delito realiza algún acto erótico sexual con la víctima, se sancionará de acuerdo a las reglas del concurso de delitos.

Si el activo de este delito restituye la libertad a la víctima dentro de las setenta y dos horas, voluntariamente o en atención al primer requerimiento que le haga la autoridad, sin que hubiere existido la realización de algún acto erótico sexual, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Códigos penales que legislan sobre el delito de privación de la libertad con propósitos sexuales, según penalidad

Cuadro 7

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Chihuahua	1 a 5 años; si dentro de las veinticuatro horas siguientes el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de 6 meses a 3 años de prisión

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Distrito Federal	1 a 5 años; si dentro de las veinticuatro horas siguientes el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de 3 meses a 3 años de prisión
Durango	1 a 5 años; si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la pena será de 6 meses a 3 años de prisión
Oaxaca	2 a 8 años (aumenta de 1 año dos meses a 3 años en víctima menor de dieciséis años o incapaz); si el activo de este delito restituye la libertad a la víctima dentro de las setenta y dos horas, sin que hubiere existido la realización de algún acto erótico sexual, la sanción será de 6 meses a 2 años de prisión
Código Penal Federal	1 a 5 años; si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de 1 mes a 2 años de prisión

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Rapto

El delito de rapto se define como el acto mediante el cual una persona sustrae, retiene o se apodera de una mujer, por medio de violencia física o moral, para satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse con ella. En este apartado se aborda la información contenida en la Legislación Penal Mexicana sobre los delitos de rapto y rapto equiparado.

Para el año 2010 son 14 legislaciones penales que consideran este delito, esto es, tres menos que en 2009 (con su nuevo código penal, Durango no consideró este delito, en tanto que los estados de México y Veracruz de Ignacio de la Llave lo derogaron). La mayoría de ellas consideran como propósitos del rapto la satisfacción de un deseo sexual y el casamiento, motivo este último que no es considerado por el estado de Colima.

En la mayoría de los casos este delito sólo se persigue por querrela de la ofendida o de sus padres o representantes, y en otros, de su marido. Es de notar que en 10 ordenamientos penales cesa la acción penal con el matrimonio, produciendo de esta manera otra forma de violencia, que puede ser el caso de matrimonio forzado.

Cabe señalar que en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur, el artículo 282 que preveía y sancionaba el delito de rapto y rapto equiparado, se derogó con fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* el 31 de marzo de 2008, motivo por el cual queda sin efectos también el texto actual del artículo 283 del mismo ordenamiento que dice lo siguiente: "No se sancionará al responsable del rapto, a sus cómplices y encubridores, solo si la mujer ofendida después de conocer y entender sus derechos decide casarse con su raptor, sin mediar coacción o coerción alguna, salvo que se declare nulo o inexistente. El delito de rapto sólo se perseguirá por querrela necesaria, excepto en los casos en que se use la violencia contra una persona impúber o que no tenga la capacidad para comprender el hecho o resistirse".

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 359.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión, y multa de tres a diez cuotas.

Artículo 362.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 363.- No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 273.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa

de tres a treinta días de salario; pero si la ofendida fuera mayor de dieciocho años, el rapto solo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia física o moral.

Artículo 275.- Se extinguirá la acción persecutoria, cuando el raptor se case con la mujer ofendida, salvo que el matrimonio se disuelva por ser nulo de manera absoluta.

Artículo 276.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida; pero si fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo 142.- Comete el delito de rapto quien se apodera de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a sesenta días de salario mínimo.

Cuando el raptor no emplee la violencia ni el engaño y la persona consienta en el rapto, se le impondrá la misma pena; si la víctima es menor de dieciséis años, ya que por este solo hecho se presume que el raptor empleó el engaño.

Artículo 143.- No se procederá contra el raptor ni sus cómplices cuando aquél se case con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el matrimonio.

El delito a que se refiere al artículo anterior se perseguirá por querrela necesaria.

Códigos penales que legislan sobre el delito de rapto de una mujer según propósito del rapto, persecución del delito, penalidad y condición de extinción de la acción penal por matrimonio superviniente entre víctima y victimario Cuadro 8

Códigos penales de entidades federativas	Propósito		Persecución del delito	Penalidad	Extinción de la acción penal por matrimonio superviniente
	Satisfacer un deseo	Casarse			
Baja California	√	√	Querrela	2 a 6 años	√
Campeche	√	√	Querrela	6 meses a 6 años	√
Coahuila de Zaragoza	√	√	Querrela	6 meses a 6 años	
Colima	√		Querrela	1 a 6 años	
Chiapas	√	√	Querrela	1 a 6 años (contra mujer y exista violencia física aumenta hasta una mitad; contra mujer y exista otro tipo de violencia aumenta hasta una tercera parte; aumenta mitad cuando es servidor público)	√
Hidalgo	√	√	Querrela	1 a 6 años	
Nuevo León	√	√	Querrela	6 meses a 6 años	√
Puebla	√	√	Querrela	6 meses a 5 años	√
Querétaro	√	√	Querrela	3 meses a 4 años	√
San Luis Potosí	√	√	Querrela	6 meses a 3 años	√
Sinaloa	√	√	Querrela	1 a 6 años por engaño y de 6 a 10 años con violencia	√
Sonora	√	√	Querrela	6 meses a 6 años (cuando se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se incrementará en una mitad)	√

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas	Propósito		Persecución del delito	Penalidad	Extinción de la acción penal por matrimonio superviniente
	Satisfacer un deseo	Casarse			
Tabasco	√	√		1 a 5 años	
Zacatecas	√	√	Querrela	6 meses a 6 años	√

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Igual que para el delito de rapto, en el rapto equiparado para el año 2010 son 14 legislaciones penales las que consideran este delito, esto es, tres menos que en 2009 (con su nuevo código penal, Durango no contempló este delito, en tanto que el de México y Veracruz de Ignacio de la Llave lo derogaron).

La legislación penal de las 14 entidades que contemplan este delito, considera para efectos de penalización: la edad de la víctima, así como la capacidad para comprender el hecho o resistirlo. La edad de la ofendida varía de menor de dieciocho años a, incluso, menor de doce años.

Lo que resulta preocupante de estas definiciones es que, en algunos casos, nuevamente se considera el matrimonio del agresor con la ofendida como manera de extinguir la acción penal, e inclusive, de la persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho o resistirlo. Esto resulta contradictorio, toda vez que, tratándose de menores de doce años, la Legislación Penal Mexicana considera como violación la agresión sexual, sin importar el consentimiento de la víctima, y en todos los casos también se considera como violación, cuando aquélla no tenga la capacidad de comprender el hecho o no pueda resistirlo.

Si a lo anterior se le suma que el rapto generalmente sólo se perseguirá por denuncia de la parte ofendida (querrela), tal vez habría que preguntarse si estas legislaciones no están encubriendo otras conductas constitutivas de delitos, como puede ser el caso de la violación.

Ejemplo:

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA

Artículo 393.- Sanciones y figura típica equiparada al rapto. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: a quien para satisfacer un deseo erótico sustraiga o retenga por cualquier medio a una persona de hasta doce años de edad, sea cual fuere su sexo; o que por cualquier causa no pueda conducirse voluntariamente o resistir la conducta delictiva. Este delito se perseguirá de oficio.

CÓDIGO PENAL PARA EL EL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 151.- Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de violencia, seducción o engaño para realizar algún acto erótico sexual o para casarse, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años.

Artículo 152.- Al que con los fines a que se refiere el artículo precedente sustraiga o retenga a una persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiera resistir, se le impondrá prisión de un año a seis años.

Artículo 153.- Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida se extinguirán la pretensión punitiva o la ejecución de la pena en su caso, en relación con él o con los demás que intervengan en el delito, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio.

Artículo 154.- El delito de rapto se perseguirá por querrela.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 147.- La misma pena se aplicará al que, para realizar algún acto sexual o para casarse, sustraiga o retenga a una persona menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

Códigos penales que legislan sobre el delito de raptó equiparado, según características de la víctima, persecución del delito, penalidad y condición de extinción de la acción penal por matrimonio superviniente entre víctima y victimario

Cuadro 9

Códigos penales de entidades federativas	Característica de la víctima		Persecución del delito	Penalidad	Extinción de la acción penal por matrimonio superviniente
	Edad	Incapaz de comprender o resistir el hecho			
Baja California	Menor de catorce años	√	Querrela	Una mitad más de la pena para raptó (que es de 2 a 6 años)	√
Campeche	Menor de dieciséis años	√	Querrela	1 a 8 años	√
Coahuila	Menor de dieciocho años	√	Oficio	2 a 8 años contra menor de doce años; de 6 meses a 6 años contra menor de dieciocho años o incapaz	
Colima	Menor de dieciocho años	√	Querrela	1 a 6 años	
Chiapas	Menor de dieciséis años		Querrela	1 a 6 años	√
Hidalgo	Menor de dieciocho años	√	Querrela	1 a 6 años (aumenta hasta una mitad cuando se ejerza violencia)	
Nuevo León	Menor de dieciséis años		Querrela	6 meses a 6 años	√
Puebla	Menor de catorce años		Querrela	6 meses a 5 años	√
Querétaro	Menor de doce años	√	Querrela	1 a 6 años	√
San Luis Potosí	Menor de dieciséis años		Querrela	6 meses a 3 años	√
Sinaloa	Menor de catorce años	√	Querrela	Una mitad más de la pena para raptó (que es de 1 a 6 años), con engaño, y de 6 a 10 años con violencia	√
Sonora	Menor de dieciséis años		Querrela	6 meses a 6 años (cuando se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se incrementará en una mitad)	√
Tabasco	Menor de doce años	√		1 a 5 años	
Zacatecas	Menor de dieciocho años	√	Querrela	6 meses a 6 años	√

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

VIOLENCIA SEXUAL

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a los tratados internacionales, en este apartado se analizan las diversas manifestaciones que este tipo de violencia tiene en nuestra sociedad y cómo la legislación penal las sanciona. Sin lugar a dudas, la violación es la expresión más cruda de esta violencia, que se encuentra establecida en la totalidad de los códigos penales. Asimismo, el abuso sexual cometido principalmente contra las niñas, que debiera ser sancionada con mayor severidad, no se encuentra reflejado de esta manera en nuestra legislación.

Se incorpora la figura penal de incesto cuya sanción disminuye considerablemente cuando se trata de ascendientes hacia descendientes, pero que al mismo tiempo contradice lo establecido en el tipo penal de violación o de abuso sexual, cuando esta conducta es cometida por el padre o tutor, circunstancia que se considera para aumentar la penalidad.

También en este apartado se analiza el tipo delictivo de estupro, el hostigamiento sexual y una figura novedosa en la legislación penal que recibe el nombre de aprovechamiento sexual.

Violación

La Legislación Penal Mexicana utiliza el término “violación” para definir el empleo de la violencia física o moral al imponer la cópula sin la voluntad de la víctima, por ello, en 1990, la legislación penal en la mayoría de las entidades federativas fue modificada para considerar que el bien jurídico tutelado, en el caso de violación, es la libertad sexual y el normal desarrollo psico-sexual.

En el presente apartado se aborda la información contenida en la Legislación Penal Mexicana sobre los siguientes delitos:

- Violación equiparada.
- Violación por objeto distinto.
- Violación agravada.

La descripción del tipo penal, en la mayoría de los códigos penales de las entidades federativas y el Código Penal Federal, define la cópula como la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal u oral.

Cabe señalar que la Legislación Penal Mexicana también prevé que este delito se manifieste entre cónyuges, como se verá más adelante.

Códigos penales que legislan sobre el delito de violación, según penalidad

Cuadro 10

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Aguascalientes	10 a 16 años
Baja California	6 a 15 años; de 15 a 22 años en menor de catorce años de edad
Baja California Sur	2 a 12 años; de 20 a 30 años si la víctima es impúber
Campeche	8 a 14 años
Coahuila de Zaragoza	7 a 14 años
Colima	5 a 15 años en mayor de dieciocho años; de 8 a 16 años si la víctima tiene entre catorce y dieciocho años de edad
Chiapas	8 a 14 años
Chihuahua	4 a 12 años
Distrito Federal	6 a 17 años
Durango	8 a 14 años
Guanajuato	8 a 15 años en mayor de edad; de 10 a 17 años en impúber
Guerrero	8 a 16 años
Hidalgo	7 a 18 años
Jalisco	8 a 15 años
México	5 a 15 años; de 15 a 30 años en víctima menor de quince años o mayor de sesenta, o tenga alguna discapacidad
Michoacán de Ocampo	5 a 15 años

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Morelos	20 a 25 años
Nayarit	6 a 15 años
Nuevo León	6 a 12 años en mayor de trece años; de 10 a 20 años en víctima entre once y trece años de edad; de 15 a 30 años en menor de once años
Oaxaca	12 a 18 años; de 18 a 30 años de prisión si la víctima es menor dieciocho años, mayor de sesenta, se encuentre privado de razón o sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir el delito
Puebla	6 a 20 años en mayor de dieciocho años (se duplica si es menor de dieciocho años)
Querétaro	3 a 10 años
Quintana Roo	10 a 25 años; de 25 a 50 años o prisión vitalicia en víctima mayor a catorce y menor de dieciocho años de edad, o incapaz
San Luis Potosí	8 a 16 años
Sinaloa	6 a 15 años
Sonora	5 a 15 años; de 8 a 20 años si la víctima es impúber
Tabasco	8 a 14 años
Tamaulipas	10 a 18 años; de 20 a 30 años contra menor de doce años o incapaz
Tlaxcala	6 a 12 años (se duplica la sanción en menor de dieciocho años pero mayor de catorce años de edad); de 15 hasta 30 años de prisión en menor de catorce años
Veracruz de Ignacio de la Llave	6 a 20 años
Yucatán	6 a 20 años
Zacatecas	4 a 10 años
Código Penal Federal	8 a 14 años

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

En cuanto a la modalidad de la violación entre cónyuges en todos los códigos penales de las entidades federativas existe una pena, pero sólo en 21 de ellos y en el código penal federal se manifiesta de manera expresa. En el resto de los códigos penales que no especifican la violación cuando se da entre cónyuges, se aplican las penas y sanciones para el delito de violación para persona en general.

En la Legislación Penal Mexicana la violación constituye un delito grave que se persigue de oficio, salvo que se trate, como se encuentra definido en algunas legislaciones, de la violación entre cónyuges, situación en la que se requerirá la denuncia de la cónyuge o concubina.

Tomando en cuenta el texto de manera expresa o tácita, según sea el caso, sólo cuatro entidades federativas (Hidalgo, México, Oaxaca y Puebla) consideran como agravante respecto a la violación a persona en general, el hecho de que la violación se realice entre cónyuges; Coahuila de Zaragoza, en contraparte, de acuerdo con la pena disminuida que le otorga, considera este hecho como una atenuante respecto a la violación a persona en general. El resto de las legislaciones penales del país le otorga la misma pena que para la violación para cualquier persona en general.

Ejemplo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 284.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.

En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal.

La violación entre cónyuges solo se castigará a petición de la parte ofendida.

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA

Artículo 384.- Sanciones y figura típica de violación. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este Código se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

Artículo 385.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN CONYUGAL. Se aplicará prisión de tres a seis años y multa: a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con su cónyuge sin la voluntad de éste.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 139.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa.

Se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

La misma pena será aplicable cuando este delito se cometa por el cónyuge.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 179.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.

Artículo 181.- Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concorra alguna de las agravantes siguientes:

II. El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;

Códigos penales que legislan sobre el delito de violación según la existencia de vínculo conyugal entre la mujer y su victimario, persecución del delito y penalidad

Cuadro 11

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Persecución del delito	Penalidad
Aguascalientes		10 a 16 años
Baja California	Querrela	6 a 15 años
Baja California Sur	Querrela	2 a 12 años
Coahuila de Zaragoza		3 a 6 años
Chiapas	Querrela	8 a 14 años
Chihuahua	Querrela	4 a 12 años
Distrito Federal	Querrela	6 a 17 años
Durango		8 a 14 años
Guanajuato	Querrela	8 a 15 años
Guerrero	Oficio	8 a 16 años
Hidalgo		Aumenta hasta en una mitad la pena para el delito de violación (que es de 7 a 18 años)
México		Aumenta de 3 a 9 años la pena para el delito de violación (que es de 5 a 15 años)
Morelos	Querrela	20 a 25 años
Nuevo León		6 a 12 años

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Persecución del delito	Penalidad
Oaxaca	Querrela	Aumenta hasta en una mitad la pena para el delito de violación (que es de 12 a 18 años)
Puebla	Querrela	Aumenta de 1 a 6 años la pena para el delito de violación (que es de 6 a 20 años)
Querétaro	Querrela	3 a 10 años
San Luis Potosí	Querrela	8 a 16 años
Tamaulipas	Querrela	10 a 18 años
Veracruz de Ignacio de la Llave	Querrela	6 a 20 años
Yucatán	Querrela	6 a 20 años
Código Penal Federal	Querrela	8 a 14 años

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Violación equiparada

Este delito es considerado en la totalidad de la Legislación Penal Mexicana, cuando en el delito de violación existen ciertas condiciones en la víctima, como es la minoría de edad o alguna incapacidad.

Dos terceras partes de los códigos penales en el país establecen que la edad de la víctima ha de ser menor de doce años; en la parte restante, o no hay más precisión que la víctima sea “impúber” o se establecen edades inferiores a catorce, quince o incluso dieciocho años. Lo importante de esto, es que marca una situación en la que el consentimiento otorgado será irrelevante, ya que la legislación lo considerará como violación, pues se presupone que, a juzgar por la edad de la víctima, se hace uso de la coacción o de la violencia moral. Igual circunstancia se da cuando la víctima no tiene la capacidad de comprender esta conducta o no pueda resistirla.

Además de las agravantes observadas en el cuadro número 12, la pena en el delito de violación equiparada, se incrementa cuando existe la agravante de que se haga uso de la fuerza física o moral en contra del menor, o sobre quien no tenga la capacidad de comprender esta conducta o no pueda resistirla.

Ejemplo:

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 25.- También se equiparan a la violación, los hechos punibles siguientes:

- I. Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; o
- II. Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpaado.

Al responsable de Violación Equiparada se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable hace uso de la fuerza física, moral o psicológica sobre la clase de víctimas señaladas en el presente artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 177.- Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:

- I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;

Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 272.- Se equipara a la violación:

- I. La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;
- II. La cópula con persona menor de doce años de edad; y

En los casos previstos en las Fracciones I y II, se impondrá al autor del delito, de ocho a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario.

Códigos penales que legislan sobre el delito de violación equiparada, según características de la víctima y penalidad correspondiente

Cuadro 12

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Característica de la víctima		Penalidad
	Edad	Incapaz de comprender o resistir el hecho	
Aguascalientes	Menor de doce años	√	12 a 18 años; de 15 a 25 años por uso de violencia
Baja California	Menor de catorce años	√	12 a 22 años; de 15 a 22 años por uso de violencia
Baja California Sur	Menor de doce años	√	2 a 10 años
Campeche	Menor de doce años	√	8 a 14 años (aumenta hasta una mitad cuando se hace uso de violencia)
Coahuila de Zaragoza	Menor de doce años	√	7 a 14 años (aumenta hasta una mitad cuando se hace uso de violencia)
Colima	Menor de catorce años	√	25 a 35 años
Chiapas	Menor de doce años	√	8 a 14 años (aumenta hasta una mitad cuando se hace uso de violencia)
Chihuahua	Menor de catorce años	√	6 a 20 años (aumenta hasta una mitad cuando se hace uso de violencia)
Distrito Federal	Menor de doce años	√	8 a 20 años; de 6 a 17 años incapaz; aumenta hasta una mitad la pena correspondiente cuando se hace uso de violencia
Durango	Menor de catorce años	√	10 a 15 años (aumenta hasta una mitad cuando se hace uso de violencia)
Guanajuato	Menor de doce años (impúber)	√	10 a 17 años; de 8 a 15 años o de 10 a 17 años para incapaz de acuerdo a la edad
Guerrero	Menor de doce años	√	12 a 18 años; de 18 a 22 años por uso de violencia
Hidalgo	Menor de doce años	√	7 a 18 años (aumenta hasta una mitad cuando se hace uso de violencia)
Jalisco	Menor de doce años	√	8 a 15 años en menor de doce años o incapaz; 12 a 18 años menor de diez años
México	Menor de quince años	√	5 a 15 años; de 15 a 30 años cuando se hace uso de violencia en contra de menor de quince años
Michoacán de Ocampo	Menor de doce años	√	10 a 20 años

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Característica de la víctima		Penalidad
	Edad	Incapaz de comprender o resistir el hecho	
Morelos	Menor de doce años	√	25 a 30 años
Nayarit	Impúber	√	6 a 15 años impúber o incapaz; de 10 a 30 años impúber menor a once años
Nuevo León	De trece años o menor	√	10 a 20 años menor de trece años; de 15 a 30 años menor de once años; de 6 a 12 años incapaz
Oaxaca	Menor de doce años	√	13 a 20 años
Puebla	Menor de doce años	√	8 a 40 años
Querétaro	Impúber	√	3 a 10 años (aumenta hasta una mitad cuando se hace uso de violencia)
Quintana Roo	Menor de catorce años	√	30 a 50 años o prisión vitalicia
San Luis Potosí	Menor de doce años	√	8 a 16 años (aumenta hasta una mitad cuando se hace uso de violencia)
Sinaloa	Menor de doce años	√	10 a 30 años (aumenta hasta una mitad cuando se hace uso de violencia)
Sonora	Menor de doce años	√	5 a 15 años (aumenta hasta una mitad cuando se hace uso de violencia)
Tabasco	Menor de doce años	√	8 a 14 años
Tamaulipas	Menor de doce años	√	15 a 25 años; 20 a 30 años cuando se hace uso de violencia
Tlaxcala	Menor de catorce años	√	6 a 12 años; aumenta de uno a seis años en incapaz; 15 a 30 años cuando se hace uso de violencia
Veracruz de Ignacio de la Llave	Menor de dieciocho años	√	6 a 30 años; de 10 a 25 años en incapaz
Yucatán	Menor de doce años	√	8 a 25 años (aumenta hasta una mitad cuando se hace uso de violencia)
Zacatecas	Menor de doce años	√	5 a 20 años (aumenta hasta dos años cuando se hace uso de violencia)
Código Penal Federal	Menor de doce años	√	8 a 14 años (aumenta hasta una mitad cuando se hace uso de violencia)

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Violación por objeto distinto

Exceptuando las legislaciones penales de Aguascalientes (abuso sexual), Michoacán (abusos deshonestos) y Nayarit (atentados al pudor) que lo llaman de manera distinta, los demás códigos penales de las entidades federativas y el Código Penal Federal, lo reconocen actualmente como violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural, la cual se ejerce además por medio de la violencia física o moral, situación en la que será irrelevante el consentimiento de un menor o de quien no tenga la capacidad de comprender o resistir el hecho.

Ejemplos:

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 26.- El abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta.

Al responsable de abuso sexual se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 153.- Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 313.- A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa.

Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 315.- Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de doce años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.

Si además se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.

Códigos penales que legislan sobre el delito de violación impropia, según penalidad

Cuadro 13

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Aguascalientes	3 a 8 años; de 4 años seis meses a 12 años contra menor de doce años o incapaz y si se ejerce con violencia
Baja California	6 a 15 años
Baja California Sur	2 a 10 años
Campeche	3 a 8 años
Coahuila de Zaragoza	3 a 8 años (se incrementa en un tercio si la víctima es menor de doce años o incapaz y se ejerce violencia)
Colima	5 a 15 años si la víctima es mayor de dieciocho años; de 8 a 16 años de prisión si la víctima tiene entre catorce y dieciocho años de edad
Chiapas	8 a 14 años (aumenta hasta en una mitad si la víctima tiene menos de doce años o es incapaz y se ejerce con violencia)
Chihuahua	4 a 12 años; de 6 a 20 años si la víctima es menor de catorce años o incapaz (si se ejerce violencia contra estos se aumentará hasta en una mitad)
Distrito Federal	6 a 17 años (aumenta hasta en una mitad si se ejerciere violencia contra incapaz); de 8 a 20 años en menor de doce años (aumenta hasta una mitad si se ejerce violencia)
Durango	8 a 14 años; de 10 a 15 años si es menor de catorce años o incapaz (aumenta en una mitad si se ejerce violencia)
Guanajuato	8 a 15 años; de 10 a 17 años si es contra impúber
Guerrero	8 a 16 años; de 12 a 18 años en víctima menor de doce años o incapaz (de 18 a 22 años si se ejerce violencia contra éstos)
Hidalgo	5 a 12 años (aumenta en una mitad en víctima menor a doce años o incapaz y si se ejerce violencia)
Jalisco	8 a 15 años; de 12 a 18 años si es menor de diez años
México	5 a 15 años; de 10 a 30 años en contra de menor de quince años y se ejerce violencia
Michoacán de Ocampo	5 a 15 años
Morelos	20 a 25 años
Nayarit	6 a 15 años; de 10 a 30 años en víctima menor de once años
Nuevo León	6 a 12 años en contra de mayor de trece años de edad o incapaz; de 10 a 20 años entre once y trece años de edad; de 15 a 30 años en menor de once años de edad
Oaxaca	12 a 18 años; de 18 a 30 años de prisión si la víctima es menor dieciocho años, mayor de sesenta, se encuentre privado de razón o sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir el delito

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Puebla	6 a 20 años (se duplica la pena contra menores de dieciocho años)
Querétaro	3 a 10 años (se aumenta en una mitad en contra de impúber o incapaz y se ejerce violencia)
Quintana Roo	10 a 25 años; de 25 a 50 años o prisión vitalicia en contra de víctima mayor a catorce y menor de dieciocho años de edad, o incapaz; de 30 a 50 años o prisión vitalicia en víctima menor a catorce años o incapaz
San Luis Potosí	8 a 16 años (aumenta hasta en una mitad en víctima menor de doce años o incapaz y si se ejerce violencia)
Sinaloa	6 a 15 años; de 10 a 30 años si es menor a doce años o incapaz (aumenta hasta en una mitad si se ejerce con violencia)
Sonora	5 a 15 años; de 8 a 20 años si es impúber; aumenta hasta en una mitad la pena correspondiente si la víctima tiene menos de doce años y se ejerce con violencia
Tabasco	6 a 12 años
Tamaulipas	10 a 18 años; de 15 a 25 años si es menor de doce años o incapaz (de 20 a 30 años si se ejerce violencia)
Tlaxcala	6 a 12 años (se duplica la sanción en menor de dieciocho pero mayor de catorce años de edad); en menor de catorce años se aplican de 15 hasta 30 años de prisión; aumenta la pena correspondiente de 1 a 6 años en incapaz
Veracruz de Ignacio de la Llave	6 a 20 años; de 6 a 30 años si la víctima es menor de dieciocho años; de 10 a 25 años si la víctima es incapaz
Yucatán	6 a 20 años; de 8 a 25 años si es con persona privada de la razón o menor de doce años (si se ejerce violencia la pena aumenta hasta en una mitad)
Zacatecas	4 a 10 años
Código Penal Federal	8 a 14 años (aumenta hasta en una mitad si la víctima tiene menos de doce años o incapaz y se ejerce con violencia)

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Violación agravada

La pena por el delito de violación, violación equiparada o violación impropia se incrementa conforme a diversas circunstancias. La Legislación Penal Mexicana ha venido especificándolas para efecto de que el juzgador las considere al momento de imponer la pena.

Así pues, en la mayoría de los códigos penales del país se contempla como agravante en todo tipo de violación, la relación de parentesco o de autoridad del agresor con la ofendida, en la que es evidente el empleo de la violencia moral. Esta situación ha sido considerada por el legislador para aumentar la pena, tal es el caso de cuando se es familiar, tutor, padrastro, docente, servidor público o se tiene una relación de subordinación derivada del empleo o profesión.

La pena también se incrementará en el delito cuando existe coautoría, es decir, cuando se comete por varios sujetos.

Ejemplos:

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 28.- La punibilidad prevista para los tipos penales de violación, abuso sexual, violación equiparada, abuso sexual equiparado y atentados al pudor, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos, cuando:

- I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de co-autoría; o
- II. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasío de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión. En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiese tener en relación con el ofendido.

Artículo 155.- Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 155.- Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 150, 152, 153 y 154 de este código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos:

- I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasio o concubinario de la madre del ofendido. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- II. Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y
- III. Cuando el delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche, para cometer el delito, la confianza en él depositada.

En el cuadro siguiente se presentan las circunstancias que contemplan las legislaciones penales para la agravación de la pena.

Códigos penales que legislan sobre el delito de violación, violación equiparada y violación impropia, según agravantes (relación entre víctima y victimario, valerse de ser servidor público o coautoría) y penalidad

Cuadro 14

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Agravantes según relación entre víctima y victimario					Relación jerárquica por cargo, empleo, profesión u oficio	Agravante por servidor público	Agravante por coautoría (dos o más personas)	Penalidad
	Familiar	Tutor	Padrastro	Docente	Religioso				
Aguascalientes	√	√	√	√	√			√	Aumenta hasta la mitad la pena correspondiente al tipo de violación
Baja California	√	√	√			Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan	√	√	Aumenta de 3 a 6 años la pena correspondiente al tipo de violación; se incrementarán hasta en una tercera parte de la sanción correspondiente al tipo de violación, cuando el agente sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión; coautoría se aplica de 15 a 27 años

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Agravantes según relación entre víctima y victimario					Relación jerárquica por cargo, empleo, profesión u oficio	Agravante por servidor público	Agravante por coautoría (dos o más personas)	Penalidad
	Familiar	Tutor	Padrastro	Docente	Religioso				
Baja California Sur	√	√	√	√	√	Cometido por servidor público en ejercicio de sus funciones aprovechando los medios o circunstancias que éstas le dan	√	√	20 a 30 años para cualquier agravante (la misma pena se impondrá cuando se cometa contra la víctima por su condición de género)
Campeche	√	√		√	√	Aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo, comisión, profesión u oficio que se ejerza	√	√	Aumenta para cualquier relación de 1 a 5 años la pena correspondiente al tipo de violación; de 8 a 20 años con la intervención de dos o más personas
Coahuila de Zaragoza	√	√	√			Profesional o patrono; o abuse de la hospitalidad que brinde o que reciba	√	√	Aumenta en cualquiera de los casos, hasta la mitad la pena correspondiente al tipo de violación
Colima	√	√	√			Empleo o profesión o confianza		√	La penalidad agravada por parentesco, tutor, padrastro o por relación de profesión o confianza será en razón a la edad: de 10 a 20 años en mayor de edad; de 15 a 25 años contra mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad; de 25 a 35 años en menor de 14 años
Chiapas	√	√	√	√	√	Empleo o profesión	√	√	Aumenta en cualquiera de los casos hasta la mitad la pena correspondiente al tipo de violación; contra menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta y cuatro años, y se emplee violencia moral, psicológica, verbal, económica o cualquier otro tipo de violencia, la pena correspondiente aumenta en una tercera parte, o una mitad cuando se emplee violencia física
Chihuahua						Empleo o profesión, o confianza	√	√	Aumenta en cualquier caso hasta en dos terceras partes la pena correspondiente al tipo de violación
Distrito Federal	√	√	√	√		Confianza o subordinación o superioridad	√	√	Aumenta en cualquier caso hasta en dos terceras partes la pena correspondiente al tipo de violación
Durango	√	√	√	√		Empleo o profesión, o confianza	√	√	Aumenta en cualquier caso hasta en dos terceras partes la pena correspondiente al tipo de violación
Guanajuato	√	√	√	√		Empleo o profesión		√	Aumenta en cualquier caso 50% la pena correspondiente al tipo de violación
Guerrero	√	√		√	√	Empleo o profesión	√	√	18 a 22 años por cualquier relación o por un servidor público; de 10 a 30 años por coautoría
Hidalgo	√			√		Confianza		√	Aumenta en cualquier caso hasta la mitad la pena correspondiente al tipo de violación
Jalisco	√	√	√						9 a 18 años en cualquier caso

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Agravantes según relación entre víctima y victimario					Relación jerárquica por cargo, empleo, profesión u oficio	Agravante por ser servidor público	Agravante por coautoría (dos o más personas)	Penalidad
	Familiar	Tutor	Padrastro	Docente	Religioso				
México	√	√	√			Empleo o profesión	√	√	Aumenta en cualquier relación de 3 a 9 años la pena correspondiente al tipo de violación; de 40 a 70 años cuando la violación sea causa de muerte; de 15 a 30 años en menor de quince años o mayor de sesenta de edad; de 35 a 60 años por coautoría
Michoacán de Ocampo								√	10 a 20 años
Morelos	√	√		√		Autoridad, empleo, cargo o profesión		√	30 a 35 años en cualquier relación; de 25 a 30 años coautoría
Nayarit	√		√	√		Empleo o profesión		√	10 a 30 años en todas las circunstancias, se da la coautoría cuando intervienen tres o más personas
Nuevo León	√			√	√	Autoridad, empleo o profesión	√	√	Se aumenta el doble para familiar la pena correspondiente al tipo de violación; de 2 a 4 años más la pena correspondiente al tipo de violación para religioso, servidor público o autoridad, o tenga custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud; aumenta de 6 meses a 8 años más por coautoría
Oaxaca	√	√	√			Una profesión	√	√	Aumenta hasta la mitad la pena correspondiente al tipo de violación; de 15 a 25 años por coautoría
Puebla	√	√	√			Una profesión	√	√	Aumenta de 1 a 6 años la pena correspondiente al tipo de violación; de 8 a 30 años por coautoría
Querétaro						Empleo o profesión, o autoridad		√	Aumenta hasta la mitad la pena correspondiente al tipo de violación para el caso de relación jerárquica; de 8 a 20 años por coautoría
Quintana Roo	√	√				Empleo o profesión o confianza	√	√	25 a 50 años o prisión vitalicia en cualquier caso
San Luis Potosí	√	√	√	√		Empleo o profesión	√	√	Aumenta de 1 a 4 años la pena correspondiente al tipo de violación; de 10 a 18 años por coautoría
Sinaloa	√			√		Empleo o profesión	√	√	Aumenta una tercera parte la pena correspondiente al tipo de violación; de 10 a 30 años por coautoría
Sonora	√	√	√	√		Empleo o profesión	√	√	8 a 20 años en cualquier caso

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Agravantes según relación entre víctima y victimario					Relación jerárquica por cargo, empleo, profesión u oficio	Agravante por ser servidor público	Agravante por coautoría (dos o más personas)	Penalidad
	Familiar	Tutor	Padrastró	Docente	Religioso				
Tabasco						Relación de autoridad de hecho o de derecho; empleo o profesión		√	8 a 20 años en cualquier caso
Tamaulipas	√	√	√	√		Empleo o profesión	√	√	Aumenta hasta una mitad la pena correspondiente al tipo de violación; servidor público aumenta hasta en dos terceras partes
Tlaxcala	√	√				Empleo	√	√	Aumenta en cualquier caso de 1 a 6 años la pena correspondiente al tipo de violación
Veracruz de Ignacio de la Llave	√	√	√	√		Empleo o profesión	√	√	10 a 30 años en cualquier caso en mayor de edad o incapaz; de 12 a 40 años en cualquier caso en menor de edad
Yucatán	√	√	√	√		Empleo o profesión	√	√	Aumenta en cualquier caso hasta la mitad la pena correspondiente al tipo de violación
Zacatecas	√	√	√	√		Empleo o profesión	√	√	Aumenta en cualquier caso hasta la mitad la pena correspondiente al tipo de violación
Código Penal Federal	√	√	√	√		Empleo o profesión	√	√	Aumenta en cualquier caso hasta la mitad la pena correspondiente al tipo de violación

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Abuso sexual

El abuso sexual se define como la conducta mediante la cual, sin el consentimiento de una persona, se ejecuta en ella o la hacen realizar actos eróticos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula.

El delito de abuso sexual se encuentra establecido con diferentes nombres en la Legislación Penal Mexicana como abuso deshonesto, atentados al pudor, actos libidinosos, impudicia o como atentados a la integridad de las personas. Su penalidad es variada dependiendo de las circunstancias en las que se cometa el delito, la calidad de la víctima y la calidad del agresor.

El consentimiento otorgado por el o la menor (doce o catorce años de edad según la legislación penal), o incapaz será irrelevante, configurándose de esta manera el delito de abuso sexual equiparado.

La violencia física o moral en víctima de cualquier edad, sea esta incapaz o no, será agravante de las penas correspondientes.

El bien jurídico tutelado en este delito, que debe ser el de la libertad sexual, el del normal desarrollo psico-sexual o la integridad personal, no queda claro cuando en algunas legislaciones penales se habla de abusos deshonestos, de actos libidinosos, atentados al pudor e impudicia.

Aunque todos los códigos penales del país consideran este hecho punible, existen inconsistencias en cuanto al nombre que le otorga cada legislación. Sirva de ejemplo el caso del código penal de Aguascalientes, que al nombre de atentados al pudor y, al hecho punible de violación por elemento distinto al pene, lo denomina abuso sexual y no violación impropia.

Ejemplos:

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 21.- Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.

Artículo 26.- El abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta.

Al responsable de abuso sexual se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 161.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a cinco años de prisión.

Artículo 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 267.- Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Artículo 268.- Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Artículo 220.- Al que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella una acción dolosa con sentido lascivo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, la obligue a observarlo o lo haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o si la víctima fuese púber o impúber, aun cuando esta última lo hubiese consentido, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho, la sanción determinada en el primer párrafo se aumentará hasta en una mitad más.

Si el delito previsto en este artículo fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien días de salario, independientemente del agravante por el uso de la violencia física o moral.

A continuación se presentan los cuadros 15 y 16 con los elementos para la agravación de la pena para los delitos de abuso sexual y abuso sexual equiparado que la legislación mexicana contempla, así como los nombres con los que aparece en los diferentes códigos.

Códigos penales que legislan sobre el delito de abuso sexual según su denominación legal, su penalidad simple, así como sus agravantes por tipo de relación del victimario con la mujer y su penalidad respectiva

Cuadro 15

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Denominación	Penalidad simple	Agravantes				Penalidad agravada
			Familiar	Tutor	Cargo o empleo	Servidor público	
Aguascalientes	Atentados al pudor	6 meses a 3 años	√	√			Aumenta hasta una mitad; coautoría aumenta hasta en una mitad; de 2 a 6 años si se ejerce violencia
Baja California	Abuso sexual	2 a 8 años	√	√	√	√	Aumenta de 1 a 3 años cuando lo realiza un pariente consanguíneo, afinidad o civil, o se ejerza violencia; aumenta hasta una mitad en los demás casos; de manera reiterada en víctima menor de catorce años de 6 a 10 años de prisión
Baja California Sur	Atentados al pudor	1 mes a 3 años	√	√			Aumenta hasta una tercera parte la pena correspondiente; aumenta en una mitad con violencia
Campeche	Abuso sexual	3 meses a 2 años	√	√	√	√	Se duplicará la pena correspondiente; de 6 meses a 4 años cuando exista violencia
Coahuila de Zaragoza	Atentados al pudor	5 meses a 4 años					Aumenta hasta una mitad con violencia
Colima	Abuso sexual	3 meses a 3 años; de 2 a 6 años en menor de dieciocho años					Aumenta en un tercio más con violencia
Chiapas	Abuso sexual	3 a 7 años	√	√		√	Aumenta hasta una mitad la pena correspondiente; con violencia aumenta hasta en una mitad la pena correspondiente; coautoría se aumenta hasta en una mitad
Chihuahua	Abuso sexual	6 meses a 6 años			√	√	Aumenta hasta dos terceras partes la pena correspondiente, al igual que cuando existe coautoría; con violencia se aumenta en una mitad la pena correspondiente
Distrito Federal	Abuso sexual	1 a 6 años	√	√	√	√	Aumenta hasta dos terceras partes, al igual que cuando exista coautoría; con violencia se aumenta en una mitad la pena correspondiente
Durango	Abuso sexual	1 a 3 años	√	√	√	√	Aumenta hasta dos terceras partes, al igual que cuando exista coparticipación; con violencia de 3 a 5 años
Guanajuato	Abusos eróticos sexuales	3 meses a 1 año					Con violencia de 6 meses a 3 años
Guerrero	Abuso sexual	6 meses a 3 años	√	√		√	Aumenta hasta una mitad la pena correspondiente, al igual de cuando se ejerza violencia

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Denominación	Penalidad simple	Agravantes				Penalidad agravada
			Familiar	Tutor	Cargo o empleo	Servidor público	
Hidalgo	Actos libidinosos	6 meses a 2 años (aumenta hasta una mitad cuando la víctima sea menor de dieciocho y mayor de doce años de edad)	√				Aumenta hasta una mitad; con violencia aumenta hasta en una mitad la pena correspondiente
Jalisco	Atentados al pudor	3 meses a 3 años					
México	Actos libidinosos	6 meses a 2 años	√				4 a 10 años si hay relación de parentesco y sea impúber; aumentará de 1 a 4 años la pena correspondiente si se ejerce violencia
Michoacán de Ocampo	Abusos deshonestos	1 a 6 años					
Morelos	Abuso sexual	3 a 5 años	√		√	√	Aumenta de 5 a 10 años la penalidad simple (que es de 3 a 5 años)
Nayarit	Atentados al pudor	1 mes a 1 año					
Nuevo León	Atentados al pudor	1 a 5 años					2 a 6 años con violencia
Oaxaca	Abuso sexual	2 a 5 años	√	√	√	√	Aumenta hasta una mitad la pena correspondiente, al igual que cuando exista violencia o coparticipación
Puebla	Atentados al pudor	1 mes a 1 año					6 meses a 4 años si se ejerce violencia (se duplica la pena correspondiente si hay coparticipación)
Querétaro	Abusos deshonestos	3 meses a 3 años					Aumenta hasta una mitad cuando se ejerza violencia
Quintana Roo	Abusos sexuales	1 a 3 años	√				Aumenta hasta una mitad por parentesco y la víctima sea menor de dieciocho años edad o incapaz, aumenta lo mismo cuando se ejerza violencia
San Luis Potosí	Abuso sexual	2 a 5 años	√		√	√	Aumenta hasta una mitad, al igual de cuando exista violencia o coparticipación
Sinaloa	Atentados al pudor	3 meses a 1 año	√		√	√	Aumenta hasta una tercera parte; de 2 a 8 años cuando se ejerza violencia
Sonora	Abusos deshonestos	6 meses a 5 años	√	√	√	√	Aumenta hasta una tercera parte la pena correspondiente, al igual que cuando exista coparticipación; si se realiza por su condición de género se aplica una tercera parte más de la pena correspondiente; cuando se ejerza violencia se aumentarán hasta dos terceras partes
Tabasco	Abuso sexual	1 a 4 años			√		Aumenta hasta una mitad, al igual de cuando exista violencia o coparticipación

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Denominación	Penalidad simple	Agravantes				Penalidad agravada
			Familiar	Tutor	Cargo o empleo	Servidor público	
Tamaulipas	Impudicia	6 meses a 4 años; de 2 a 5 años el que haga ejecutar a otro actos depravados	√	√	√	√	Aumenta hasta una mitad; con violencia aumenta hasta en una mitad
Tlaxcala	Abuso sexual	1 a 6 años	√				2 a 5 años relación de parentesco; aumenta hasta en una mitad la pena correspondiente en caso de violencia
Veracruz de Ignacio de la Llave	Abuso sexual	1 a 6 años			√	√	1 a 6 años; de 4 a 10 años, al igual de cuando exista violencia o coparticipación
Yucatán	Abuso sexual	6 meses a 4 años; de 4 a 10 años si se obliga a hacer sexo oral	√	√	√	√	Aumenta hasta una mitad, al igual de cuando exista coparticipación; se aumenta hasta en una mitad la pena correspondiente cuando se ejerza violencia
Zacatecas	Atentados a la integridad de las personas	3 meses a 2 años	√	√	√	√	Aumenta hasta una mitad, al igual de cuando exista coparticipación; cuando se ejerza violencia la pena será de 3 meses a 2 años
Código Penal Federal	Abuso sexual	6 meses a 4 años	√	√	√	√	Aumenta hasta una mitad, al igual de cuando exista coparticipación; con violencia aumenta hasta en una mitad la pena correspondiente

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Códigos penales que legislan sobre el delito de abuso sexual equiparado, según características de la víctima y penalidad correspondiente

Cuadro 16

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Característica de la víctima		Penalidad
	Edad	Incapaz de comprender o resistir el hecho	
Aguascalientes	Menor de doce años	√	3 a 6 años; de 6 meses a 3 años exhibición obscena a un menor de doce años; de 2 a 6 años por uso de violencia
Baja California	Menor de catorce años	√	4 a 8 años (aumenta de 2 a 4 años por uso de violencia o se realice de manera reiterada)
Baja California Sur	Impúber	√	1 mes a 3 años (aumenta hasta una mitad por uso de violencia)
Campeche	Menor de doce años	√	1 a 5 años (aumenta hasta una mitad por uso de violencia)
Coahuila de Zaragoza	Menor de doce años	√	1 a 5 años; de 2 a 6 años por uso de violencia
Colima	Menor de catorce años	√	3 a 7 años (aumenta hasta una tercera parte por uso de violencia)
Chiapas	Niña, niño o adolescente	√	Aumenta una mitad la pena para abuso sexual (que es de 3 a 7 años)
Chihuahua	Menor de catorce años	√	2 a 10 años (aumenta hasta una mitad por uso de violencia)

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Característica de la víctima		Penalidad
	Edad	Incapaz de comprender o resistir el hecho	
Jalisco	Menor de doce años	√	6 meses a 3 años; de 3 meses a 3 años incapaz; de 9 meses a 8 años por uso de violencia en contra de un menor de 12 años
México	Impúber		1 a 4 años
Michoacán de Ocampo	Menor de doce años	√	2 a 8 años
Morelos	Menor de dieciocho años	√	8 a 10 años (aumenta hasta una mitad por uso de violencia)
Nayarit	Impúber	√	6 meses a 5 años
Nuevo León	Impúber	√	1 a 5 años; de 2 a 6 años por uso de violencia
Oaxaca	Menor de doce años	√	Aumenta hasta una mitad la pena para abuso sexual (que es de 2 a 5 años). Aumenta hasta una mitad la pena correspondiente por uso de violencia
Puebla	Menor de doce años	√	1 a 5 años
Querétaro	Impúber	√	2 a 4 años (aumenta hasta una mitad por uso de violencia)
Quintana Roo	Menor de dieciocho años o impúber	√	4 a 8 años (aumenta hasta una mitad por uso de violencia)
San Luis Potosí	Menor de dieciocho años	√	Aumenta hasta una mitad pena para abuso sexual (que es de 2 a 5 años)
Sinaloa	Menor de doce años	√	2 a 6 años; de 2 a 8 años por uso de violencia
Sonora	Menor de doce años	√	1 a 8 años; de 2 a 8 años en incapaz; aumenta hasta dos terceras partes de la pena correspondiente con violencia o de manera reiterada
Tabasco	Menor de doce años	√	2 a 5 años (aumenta hasta una mitad por uso de violencia)
Tamaulipas	Menor de doce años	√	6 meses a 4 años; de 2 a 5 años el que haga ejecutar a otros actos depravados; aumenta hasta una mitad la pena correspondiente por uso de violencia
Tlaxcala	Impúber	√	Aumenta hasta una mitad la pena correspondiente para el delito de abuso sexual (que es de 1 a 6 años)
Veracruz de Ignacio de la Llave	Menor de dieciocho años	√	5 a 10 años
Yucatán	Menor de doce años	√	2 a 5 años; en caso de que le obligue a hacer sexo oral se aumenta la mitad de la pena (que es de 4 a 10 años); aumenta hasta una mitad la pena correspondiente por uso de violencia
Zacatecas	Menor de doce años	√	6 meses a 3 años; de 1 a 4 años por uso de violencia
Código Penal Federal	Menor de doce años	√	2 a 5 años (aumenta hasta una mitad por uso de violencia)

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Incesto

Cometen el delito de incesto los parientes (consanguíneos, ascendientes con descendientes o entre hermanos) que con conocimiento de su parentesco tienen cópula entre sí. Cabe mencionar que algunas legislaciones en México consideran otro tipo de parentesco distinto al consanguíneo como Coahuila, Colima y Jalisco. También que la falta de consentimiento de alguno de los involucrados configuraría el delito de violación.

La consideración de este acto como una transgresión tiene diversos argumentos, los que van desde la preocupación de que con su realización se procreen hijos con problemas genéticos, hasta el rechazo social hacia esa conducta.

Actualmente sólo los códigos penales de los estados de Puebla y Tlaxcala no consideran este delito.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 246.- Cometen el delito de incesto los hermanos y los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el segundo grado que, con conocimiento de su parentesco, tengan voluntariamente cópula entre sí.

A los responsables del delito de incesto, se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión.

Cuando el sujeto pasivo sea un menor de dieciséis años, se aumentará la pena hasta en una mitad de su mínimo y de su máximo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

Artículo 181.- Cometen incesto, los parientes que copulan entre sí, siempre que se trate de ascendientes con descendientes, hermanos, medios hermanos, padre o madre adoptante con hija o hijo adoptivo, respectivamente, o los que estén ligados por vínculos de afinidad en primer grado.

El incesto entre ascendientes con descendientes se castigará con prisión de uno a cuatro años y los demás con prisión de seis meses a tres años.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 246.- Se impondrán sanciones de dos a ocho años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, cuando exista la anuencia de ambos. La sanción aplicable a los descendientes será de uno a cuatro años de prisión y multa de tres a diez cuotas.

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

No se admitirá que hubo anuencia, por lo cual el acto cometido tendrá el carácter de violación, cuando el descendiente o uno de los hermanos tenga menos de doce años cumplidos, y se impondrán al ascendiente o al hermano que fuere mayor de 16 años las reglas y sanciones previstas en el artículo 236 de este ordenamiento. Los menores ofendidos quedarán sujetos a la protección que disponga el código familiar o, en defecto de éste, el Código Tutelar para Menores.

Códigos penales que legislan sobre el delito de incesto, según parentesco entre los sujetos activos y su penalidad según el caso

Cuadro 17

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Parentesco entre los sujetos activos		Penalidad
	Ascendientes con descendientes, o entre hermanos	Parentesco distinto a ascendientes o hermanos	
Aguascalientes	√		6 meses a 5 años
Baja California	√		2 a 6 años
Baja California Sur	√		2 a 8 años (a los ascendientes); de 1 a 4 años (a los descendientes, o cuando se realiza entre hermanos)
Campeche	√		1 a 6 años (a los ascendientes); de 6 meses a 3 años (a los descendientes, o cuando se realiza entre hermanos)
Coahuila de Zaragoza	√	Afinidad o civil en primer grado	1 a 3 años (a los ascendientes consanguíneos, o por afinidad o civil en primer grado); de 1 mes a 2 años (a los descendientes consanguíneos, o por afinidad o civil en primer grado o cuando se realiza entre hermanos)
Colima	√	Afinidad o civil en primer grado	1 a 6 años (ascendientes consanguíneos, o por afinidad o civil en primer grado); de 6 meses a 4 años (a los descendientes consanguíneos, o por afinidad o civil en primer grado o cuando se realiza entre hermanos)
Chiapas	√		1 a 4 años en cualquier caso (se aumenta hasta en una mitad, cuando la víctima sea menor de dieciséis años)

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Parentesco entre los sujetos activos		Penalidad
	Ascendientes con descendientes, o entre hermanos	Parentesco distinto a ascendientes o hermanos	
Chihuahua	√		1 a 6 años
Distrito Federal	√		1 a 6 años en cualquier caso; si uno es mayor de dieciocho años de edad y el otro menor de doce, al primero se le aplicara de 8 a 20 años
Durango	√		1 a 6 años
Guanajuato	√		1 a 4 años a los ascendientes; de 6 meses a 2 años (a los descendientes, o cuando se realiza entre hermanos)
Guerrero	√		3 meses a 3 años
Hidalgo	√		3 meses a 5 años
Jalisco	√	Padre o madre adoptante con hija o hijo adoptivo, o ligados por vínculos de afinidad en primer grado	1 a 4 años (ascendientes con descendientes); de 6 meses a 3 años (entre hermanos, medios hermanos, padre o madre adoptante con hija o hijo adoptivo, respectivamente, o los que estén ligados por vínculos de afinidad en primer grado)
México	√		3 a 7 años (a los ascendientes); de 1 a 3 años (a los descendientes, o cuando se realiza entre hermanos)
Michoacán de Ocampo	√		1 a 6 años (a los ascendientes); de 3 días a 1 año (a los descendientes); de 6 meses a 3 años (entre hermanos)
Morelos	√		6 meses a 2 años
Nayarit	√		1 a 6 años (a los ascendientes); de 6 meses a 3 años (a los descendientes, o cuando se realiza entre hermanos)
Nuevo León	√		1 a 8 años
Oaxaca	√		1 a 6 años (a los ascendientes); de 6 meses a 3 años (a los descendientes mayores de dieciséis años voluntariamente con sus ascendientes o cuando se realiza entre hermanos)
Querétaro	√		3 meses a 3 años
Quintana Roo	√		1 a 6 años
San Luis Potosí	√		1 a 4 años
Sinaloa	√		2 a 8 años (a los ascendientes); de 1 a 5 años (a los descendientes, o cuando se realiza entre hermanos)
Sonora	√		3 a 8 años (a los ascendientes); de 1 a 4 años (a los descendientes, o cuando se realiza entre hermanos); la pena correspondiente se aumenta hasta en una tercera parte si el delito se comete por la condición de género de la víctima
Tabasco	√		1 a 3 años
Tamaulipas	√		3 a 6 años (a los ascendientes); de 6 meses a 3 años (a los descendientes, o cuando se realiza entre hermanos)
Veracruz de Ignacio de la Llave	√		1 a 6 años
Yucatán	√		1 a 6 años (a los ascendientes); de 6 meses a 3 años (a los descendientes, o cuando se realiza entre hermanos)
Zacatecas	√		2 a 8 años (a los ascendientes); de 1 a 4 años (a los descendientes, o cuando se realiza entre hermanos); se considera violación cuando la víctima es menor de doce años
Código Penal Federal	√		1 a 6 años (a los ascendientes); de 6 meses a 3 años (a los descendientes, o cuando se realiza entre hermanos)

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Estupro

Comete este delito el que realiza cópula voluntaria con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, habiendo obtenido su consentimiento a través de la seducción o el engaño.

Por lo que se refiere al delito de estupro, se cuestiona cuál es el bien jurídico tutelado; si es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se tiene que reconocer que están presentes porque involucra a menores al señalar que la víctima es mujer mayor de doce y menor de dieciocho años.

Se observa que en algunas legislaciones, elementos subjetivos como la castidad o la honestidad continúan vigentes para valorar a la víctima. Asimismo, como el matrimonio del victimario con la víctima se sigue considerando como una forma de reparar el daño y, por supuesto, excluye de responsabilidad penal al agresor.

Para el año 2010 únicamente el estado de Tlaxcala no contempla este delito en su legislación penal.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

Artículo 184.- Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años.

Artículo 186.- Sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual.

Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo como el matrimonio del agente con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

Códigos penales que legislan sobre el delito de estupro, según elementos subjetivos de la víctima para caer en el supuesto del delito, extinción de la acción penal por matrimonio superviniente entre víctima y victimario, y penalidad para cada caso

Cuadro 18

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Elementos subjetivos de la víctima como condicionantes del delito	Extinción de la acción penal por matrimonio superviniente	Penalidad
Aguascalientes			1 a 5 años en menor de dieciséis, pero mayor de doce años de edad
Baja California	Casta, honesta	√	2 a 6 años en menor de dieciocho, pero mayor catorce años de edad (aumenta en una mitad si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio)
Baja California Sur			6 meses a 3 años en menor de dieciocho, pero mayor de doce años de edad
Campeche			3 meses a 4 años en menor de dieciocho, pero mayor de doce años de edad (se aumentarán de uno a cinco años de prisión por cualquier parentesco si se tiene autoridad sobre la víctima, si es tutor de la misma, o se valga de un cargo o empleo públicos, una profesión o ser ministro de algún culto)

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Elementos subjetivos de la víctima como condicionantes del delito	Extinción de la acción penal por matrimonio superviniente	Penalidad
Coahuila de Zaragoza			1 mes a 3 años en menor de dieciséis, pero mayor de doce años de edad
Colima	Sexualmente con honestidad		1 a 6 años en menor de dieciocho
Chiapas			3 a 7 años en menor de dieciocho, pero mayor de doce años de edad
Chihuahua			1 a 4 años en menor de dieciocho, pero mayor catorce años de edad
Distrito Federal			6 meses a 4 años en menor de dieciocho, pero mayor de doce años de edad
Durango			6 meses a 4 años en menor de dieciocho, pero mayor catorce años de edad
Guanajuato			6 meses a 3 años en menor de dieciséis años de edad
Guerrero			1 a 6 años en menor de dieciocho, pero mayor de doce años de edad
Hidalgo			3 a 8 años en menor de dieciocho, pero mayor de doce años de edad
Jalisco			1 mes a 3 años en menor de dieciocho, pero mayor de doce años de edad
México			6 meses a 4 años en menor de dieciocho, pero mayor de quince años de edad
Michoacán de Ocampo			3 a 8 años en menor de dieciséis, pero mayor de doce años de edad
Morelos			5 a 10 años en menor de dieciocho, pero mayor de doce años de edad; de seis a doce años de prisión si convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, docente, autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social
Nayarit	Casta, honesta	√	1 a 6 años en menor de dieciocho años edad; de tres a nueve años, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación
Nuevo León			1 a 5 años en menor de dieciocho, pero mayor de trece años de edad
Oaxaca			3 a 7 años en menor de dieciocho, pero mayor de doce años de edad
Puebla			2 a 8 años en menor de dieciocho, pero mayor de doce años de edad
Querétaro	Casta, honesta	√	4 meses a 6 años en menor de diecisiete años edad
Quintana Roo			4 a 8 años en menor de dieciocho, pero mayor catorce años de edad; de 5 a 10 años si es en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación
San Luis Potosí			1 a 5 años en menor de dieciséis, pero mayor de doce años de edad
Sinaloa	Casta, honesta	√	1 a 4 años en víctima menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis años de edad (si es mayor de doce años pero menor de dieciséis, se aumenta la pena en una mitad)
Sonora	Que viva honestamente	√	3 meses a 3 años en menor de dieciocho años edad
Tabasco			6 meses a 5 años en menor de dieciséis, pero mayor de doce años de edad

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Elementos subjetivos de la víctima como condicionantes del delito	Extinción de la acción penal por matrimonio superviniente	Penalidad
Tamaulipas			3 a 7 años en víctima mayor de doce y menor de catorce años de edad; de 1 a 4 años en víctima mayor de catorce y menor de dieciséis años; de 3 meses a 1 año en víctima mayor de dieciséis y menor de dieciocho años; se aumenta en una mitad la pena por parentesco, hacer uso de un cargo o empleo público o profesión, por la persona encargada de su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada
Veracruz de Ignacio de la Llave			6 meses a 5 años en menor de dieciséis, pero mayor de catorce años de edad y el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo; de 6 meses a 8 años en menor de dieciséis pero mayor de catorce años de edad y el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años
Yucatán			3 meses a 4 años en víctima menor de dieciséis, pero mayor de doce años de edad
Zacatecas			3 meses a 3 años en menor de dieciocho, pero mayor de doce años de edad; de 2 meses a 2 años si la víctima es mujer y mayor que el responsable
Código Penal Federal			3 meses a 4 años en menor de dieciocho, pero mayor de doce años de edad

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Hostigamiento sexual o acoso sexual

Comete el delito de hostigamiento sexual —también denominado acoso sexual en algunas legislaciones penales—, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona. El bien jurídico tutelado es la libertad y el normal desarrollo psico-sexual.

Este delito se persigue por querrela de la parte ofendida. A excepción de Campeche se encuentra contenido en los códigos penales de todas las entidades federativas y en el Código Penal Federal.

Algunos códigos lo sancionan cuando quien lo comete se encuentra, respecto de la víctima, en una posición jerárquica en el ámbito laboral, docente u otras; en otros, si hay una relación de igualdad. Esto es resultado de que, por lo general, las legislaciones le dan la misma connotación al acoso y al hostigamiento sexual, por lo que el hecho delictuoso puede ser nombrado indistintamente de una u otra manera, pero cuando las distinguen, lo es básicamente en el sentido que en el hostigamiento sexual el asedio se da cuando el victimario mantiene una superioridad jerárquica sobre la víctima, en tanto que en el acoso sexual no necesariamente debe darse tal relación jerárquica.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 293.- Comete delito de hostigamiento sexual el que, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero. Al responsable se le impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión.

Artículo 293 Bis.- Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, sin que exista subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar, dicha conducta será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 182.- A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de las penas previstas en el párrafo anterior, se destituirá de su cargo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 190.- A quien, con fines lascivos, acose u hostigue reiteradamente a una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de uno a siete años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.

Artículo 190 Bis.- Cuando el sujeto activo de este delito se valga de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra condición que implique subordinación de la víctima, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta mil días de salario.

Artículo 190 Ter.- El delito de acoso sexual se perseguirá por querrela.

Códigos penales que legislan sobre el delito de hostigamiento o acoso sexual, según relación de superioridad jerárquica del victimario sobre la víctima, y penalidad

Cuadro 19

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Relación de superioridad jerárquica del victimario sobre la víctima			Penalidad
	Laboral	Docente	Otras	
Aguascalientes	√	√	√	Hostigamiento: 1 a 2 años
Baja California	√	√	√	Hostigamiento: 6 meses a 1 año; de 1 a 3 años valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación; de 2 a 3 años en víctima menor de catorce años
Baja California Sur	√	√	√	Acoso: 6 meses a 1 año, Hostigamiento: 2 meses a 2 años; de 1 a 3 años si la víctima es menor de edad
Coahuila de Zaragoza	√	√	√	Acoso: 1 a 3 años (aumenta una tercera parte si es servidor público y utilizare los medios propios del cargo)
Colima	√	√	√	Hostigamiento: 6 meses a 1 año; de 1 a 2 años de prisión si se ocasionan daños y perjuicios
Chiapas	√	√	√	Hostigamiento: 1 a 3 años (aumenta hasta en una mitad si se comete por un servidor público)
Chihuahua			√	Hostigamiento: 6 meses a 2 años
Distrito Federal	√	√	√	Hostigamiento: 6 meses a 3 años; de 2 a 7 años si la víctima es menor de doce años contra el menor de doce años se aumenta en una mitad si hay violencia, aumenta hasta una tercera parte si se comete contra dos o más personas, y aumenta dos terceras partes por coautoría, parentesco, custodia, tutor, patria potestad, se utilice relación de jerarquía, suceda en transporte público o en despoblado
Durango			√	Hostigamiento: 6 meses a 3 años
Guanajuato	√	√	√	Acoso: 6 meses a 2 años (se duplica si la víctima es menor de edad o incapaz) Hostigamiento: 1 a 3 años (se duplica si la víctima es menor de edad o incapaz)
Guerrero	√	√	√	Hostigamiento: 6 meses a 3 años
Hidalgo	√	√	√	Hostigamiento: multa de 20 a 40 días

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Relación de superioridad jerárquica del victimario sobre la víctima			Penalidad
	Laboral	Docente	Otras	
Nayarit	√	√	√	Hostigamiento o acoso: 1 a 2 años; menor de edad o incapaz, la pena será de 2 a 3 años
Nuevo León	√	√	√	Hostigamiento: 6 meses a 2 años; de 2 a 4 años si daña o perjudica las relaciones de la víctima
Oaxaca	√	√	√	Hostigamiento: 1 a 3 años
Puebla	√	√	√	Acoso: multa de cincuenta a trescientos días de salario Hostigamiento: 6 meses a 2 años; de 3 a 5 años si la víctima es menor de edad, incapaz o no puede oponer resistencia
Querétaro			√	Acoso: 1 a 3 años (se incrementará hasta en una tercera parte si existe relación jerárquica); si la víctima es menor de edad, la pena referida se duplicará
Quintana Roo	√	√	√	Acoso: 6 meses a 1 año (aumentará hasta en una tercera parte si la víctima es menor de dieciocho años o incapaz); se duplica la pena correspondiente cuando hay reincidencia Hostigamiento: de 1 a 2 años aumentará hasta en una tercera parte si la víctima es menor de dieciocho años o incapaz; se duplica la pena correspondiente cuando hay reincidencia
San Luis Potosí	√	√	√	Acoso: 1 a 3 años; de 3 a 5 años si la víctima es menor de dieciocho años; de 2 a 7 años cuando hay reincidencia Hostigamiento: de 1 a 3 años; de 3 a 5 años si la víctima es menor de dieciocho años; de 2 a 7 años cuando hay reincidencia
Sinaloa	√	√	√	Acoso: 1 a 2 años; si hay amenaza de causar un perjuicio serán de 2 a 3 años; de 3 a 5 años si la víctima es menor de edad; de 2 a 7 años cuando hay reincidencia
Sonora	√	√	√	Hostigamiento: 2 meses a 2 años aumentará hasta en una tercera parte si se comete por condición de género
Tabasco	√	√	√	Hostigamiento: 3 meses a 2 años; de 6 meses a 3 años si aprovechara la relación jerárquica; si la víctima es menor de edad, la pena correspondiente se agravará de 1 a 3 años
Tamaulipas	√	√	√	Acoso: 6 meses a 1 año Hostigamiento: de 6 meses a dos años; de 3 a 5 años si la víctima es menor de dieciocho años o incapaz
Tlaxcala	√	√	√	Hostigamiento: 1 a 5 años
Veracruz de Ignacio de la Llave	√	√	√	Acoso u hostigamiento: 6 meses a 3 años, pero de 1 a 7 años si la víctima es menor de dieciocho años; de 1 a 5 años cuando se valga de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra condición que implique subordinación de la víctima, pero de 2 a 8 años si la víctima es menor de dieciocho años
Yucatán	√	√	√	Hostigamiento: 3 días a 1 año; de 6 meses a 2 años cuando exista reincidencia
Zacatecas	√	√	√	Hostigamiento: 2 meses a 1 año si el ofendido es menor de dieciocho años, la pena se duplicará
Código Penal Federal	√	√	√	Hostigamiento: multa de hasta 40 días

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Aprovechamiento sexual

Los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo y Quintana Roo consideran en su legislación penal una nueva figura delictiva denominada “aprovechamiento sexual” que, como su definición lo señala, es la coacción derivada de una posición jerárquica en el empleo, hacia la ofendida, para consentir cópula, para sí o con otra persona.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 242.- Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de tres a siete años de prisión.

Si para cometer el delito se hiciera uso de violencia física o moral o cuando el sujeto pasivo haya otorgado su consentimiento si éste es niña, niño o adolescente o que por otras circunstancias no puede comprender el significado del hecho, la pena prevista se aumentará en una mitad más.

Artículo 243.- Se equipara al delito de abuso sexual y se sancionará con la misma pena:

- I. A quien obtenga de una persona o de un tercero vinculado a ésta, sin el empleo de la violencia, su autorización para realizar la cópula, para sí o para otro, como condición para el ingreso, conservación, permanencia, promoción o mejora del trabajo o empleo, o el aumento en la remuneración o en las prestaciones del sujeto pasivo o de sus familiares.
- II. Al que imponga la cópula como condición, en las mismas circunstancias de la fracción anterior, para otorgar al sujeto pasivo el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

Artículo 247.- En los casos de los delitos comprendidos en este título, la reparación del daño comprenderá el pago de gastos de maternidad, de alimentos del sujeto pasivo y de los hijos en caso de que los hubiere como producto de la conducta típica, observándose al respecto las reglas que sobre la materia establezca el Código civil.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 146.- Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación o permanencia del trabajo o empleo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de tres a siete años y de cincuenta a ciento cuarenta días multa.

Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

Artículo 148.- Los delitos previstos en este Título serán perseguibles de oficio, a excepción de los que se señalen por querrela de parte ofendida.

Artículo 148 Bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I, III, V y VI de este Título; resulte descendencia además de la reparación del daño, se fijará el pago de alimentos para los descendientes y para la madre.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 188.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa.

Artículo 189.- Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

El aprovechamiento sexual se perseguirá por querrela.

Artículo 189 Bis.- Al que con fines lascivos, asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá multa de 20 a 40 días. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, se le suspenderá o privará del mismo.

El hostigamiento sexual, solamente será punible cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO SEXUAL

Artículo 190.- En los delitos a que se refieren los capítulos I, II, IV y V de este título la reparación del daño comprenderá, en los términos del Código familiar, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles. Tratándose del delito de violación, comprenderá además la reparación del daño psicosomático causado al ofendido.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

APROVECHAMIENTO SEXUAL

Artículo 130 Quáter.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, o la promoción de éste o la asignación de aumento, o de remuneración o prestaciones para el solicitante, o el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de treinta a ciento veinte días multa.

Igual pena se aplicará que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 131.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y III de este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil.

Para los efectos de los capítulos I, II, III y VI de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene o de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo distinta al pene, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 131 Ter (SIC).- Los docentes, las autoridades educativas de los centros escolares y del gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de los delitos señalados en los artículos 130 Bis y 130 Ter en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, así como de sus padres o de sus representantes legítimos. La contravención a esta disposición será sancionada por las leyes aplicables.

VIOLENCIA SOCIAL

La CEDAW al definir a la discriminación, señala que ésta es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, cuyo objeto es limitar y anular el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.

La discriminación es el origen de la violencia social de la cual siguen siendo objeto las mujeres en los diferentes aspectos de su vida. En este apartado hemos considerado importante presentar algunas de estas formas de violencia que empiezan a ser legisladas y que recientemente han sido expresadas en la Legislación Penal Mexicana. Tal es el caso del tipo penal de discriminación a partir de la reforma constitucional de 2001; el delito de trata de personas establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el adulterio, que aún se sigue considerando en algunos códigos penales como un delito, y se incorpora un apartado sobre aquellos delitos que la Clasificación estadística de delitos considera contrarios a los derechos reproductivos.

Discriminación

El artículo primero constitucional en su párrafo tercero señala que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

A partir del derecho que tienen hombres y mujeres a no ser discriminados y, de manera particular, las mujeres a no ser objeto de exclusión, restricción o distinción en el ejercicio de sus derechos por el sólo hecho de ser mujeres, la legislación penal ha empezado a considerar como delito estas conductas; tal es el caso de 12 entidades federativas, en donde ya se encuentra establecido.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 206.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 196.- Se impondrán de uno a dos años de prisión y hasta cien días de trabajo a favor de la comunidad a quien, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico o nacional, lengua, religión, ideología, opinión, preferencia sexual, color de la piel, condición social o económica, trabajo, profesión, características físicas, discapacidad, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para este efecto, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que en ejercicio de su función, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retrase a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, además de las sanciones previstas, se le impondrán destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta por el mismo lapso de la prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Códigos penales que legislan sobre el delito contra la dignidad de las personas o discriminación, según penalidad

Cuadro 20

Códigos penales de entidades federativas	Penalidad
Aguascalientes	6 meses a 2 años (aumenta la pena hasta en una mitad si se comete por un servidor público)
Baja California Sur	6 meses a 2 años
Coahuila de Zaragoza	6 meses a 3 años (aumenta la pena hasta en una mitad si se comete por un servidor público)
Colima	1 a 3 años (aumenta la pena hasta en una mitad si se comete por un servidor público)
Chiapas	3 a 6 años (aumenta la pena hasta en una mitad si se comete por un servidor público)
Chihuahua	6 meses a 3 años (aumenta la pena hasta en una mitad si se comete por un servidor público)
Distrito Federal	1 a 3 años (aumenta la pena hasta en una mitad si se comete por un servidor público)
Durango	1 a 3 años
Guerrero	1 a 3 años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad (aumenta la pena hasta en una mitad si se comete por un servidor público)
Quintana Roo	2 a 4 años; de 3 a 6 años si se comete por un servidor público
Tlaxcala	1 a 3 años (aumenta la pena hasta en una mitad si se comete por un servidor público)
Veracruz de Ignacio de la Llave	1 a 2 años

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Trata de personas

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, fue incorporado a la Legislación Penal Mexicana en 2003, la cual define al delito de trata de personas como:

“... la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

El delito de trata de personas, particularmente de mujeres y menores de edad, está considerado en todas las entidades federativas excepto en Campeche. Conviene señalar que unas lo hacen en su código penal estatal y otras en una ley especial para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en su ámbito territorial, como se puede observar en el cuadro 21. También está contemplado en el Código Penal Federal y en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, ésta última también de carácter federal.

Asimismo, que en la legislación penal de 17 de las 32 entidades federativas, más el Código Penal Federal, se considera el delito de inducción a la prostitución (como delito de lenocinio), que corresponde a una forma de trata de personas de acuerdo con la convención internacional en la materia (véase cuadro 22).

Ejemplo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

Artículo 142 J.- Al que ofrezca, promueva, facilite, entregue o consiga a una persona menor de dieciocho años de edad o a una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para cualquier forma de explotación, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 239.- Se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa:

- I. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del estado, y
- II. Al que por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad.

Si el ofendido fuere menor de 16 años de edad, la prisión se aumentará hasta en la mitad.

Si el sujeto pasivo fuere menor de 18 años de edad o incapaz, la prisión se aumentará hasta en la mitad.

Si se emplease violencia o el sujeto activo fuere servidor público o ascendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, profesor o docente del sujeto pasivo y se valiese de su función para cometerlo, la pena se aumentará de tres meses a tres años más de prisión.

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 5.- Comete el delito de trata de personas quien reclute, promueva, ofrezca, facilite, traslade, entregue o reciba a una o varias personas a través del engaño, la violencia física o moral, privación de la libertad, el abuso de poder o el abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, laboral o de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, para la extracción de órganos, tejidos o sus componentes.

Artículo 6.- Al responsable del delito de trata de personas, además del decomiso de todos los bienes producto de las conductas antes descritas, se le impondrán las siguientes penas:

- I. De seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo; y
- II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta día de salario mínimo, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

En los cuadros 21 y 22 se encuentran las entidades federativas que han legislado en el tema y las sanciones que establecen sus respectivos códigos penales o leyes estatales. Refleja también lo estipulado a nivel federal en el Código Penal Federal y en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de personas.

Códigos y leyes penales estatales y federales que legislan sobre el delito de trata de personas y penalidad

Cuadro 21

Códigos y leyes estatales y federales	Penalidad
Aguascalientes	6 a 12 años (se aumentará hasta en una mitad si hay coacción, privación de libertad, abuso de poder, situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios, si la víctima es menor de dieciocho o mayor de sesenta y cinco años, si es incapaz, si existe parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habitan el mismo domicilio, existe una relación sentimental o de confianza)
Baja California	4 a 9 años; de 8 a 15 años contra menor de dieciocho años o incapaz; aumenta en una mitad la pena correspondiente contra menor o incapaz y tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela, habite en el mismo domicilio, se cometa en centros educativos, de recreo, deportivos, asistencia social, cuidado infantil, hospitales, con violencia física o moral, cuando el sujeto activo fuere ministro de algún culto religioso, cuando el sujeto activo se valga de la función pública o de una situación de subordinación
Baja California Sur	5 a 10 años; de 6 a 14 años en menor de dieciocho años de edad o incapaz; aumenta hasta en una mitad la pena correspondiente cuando exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite el mismo domicilio aunque no exista parentesco, si es tutor o curador, concubino o concubina, o exista una relación de autoridad
Coahuila de Zaragoza	4 a 9 años (la pena máxima se agravará un tercio más si hay violencia o la víctima es menor de dieciocho años o incapaz, pero si esta última es menor de dieciséis años se aplicarán de 7 a 14 años)

(Continúa)

Códigos y leyes estatales y federales	Penalidad
Colima	6 a 12 años; de 10 a 20 años si la víctima es menor de dieciocho años o incapaz; la pena correspondiente aumentará en una mitad cuando se cometa por: ascendiente consanguíneo, por afinidad o civil, o tenga por cualquier razón ascendencia moral sobre la persona menor de edad, o incapaz, o habiten ocasional o permanentemente en el mismo domicilio; persona vinculada con el sector educativo, culto religioso, casas hogar, internados, orfanatorios, asilos, albergues, guarderías, clubes de cualquier tipo o quien se valga de la violencia física o moral, de una relación laboral, doméstica o de la función pública o profesión; por sujetos relacionados con la delincuencia organizada; al amparo de una persona moral o con medios que ésta proporcione para tales fines
Chiapas*	Ley para combatir, prevenir y sancionar la trata de personas en el estado de Chiapas 6 a 12 años; de 9 a 18 años contra víctima menor de dieciocho años de edad o incapaz; aumentarán hasta en una mitad la pena correspondiente: si se valiese de la función pública que tuviere o hubiere ostentado sin tener la calidad de servidor público, cuando la víctima sea mayor de sesenta años de edad, se trate de persona indígena, se aproveche de la necesidad o vulnerabilidad de los migrantes que se encuentren en tránsito por el Estado de Chiapas, o que sean trabajadores migrantes o hijos de éstos, cuando tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima o sea tutor o curador de la víctima
Chihuahua	6 a 12 años; de 9 a 18 años si hay violencia física o moral; aumenta hasta una mitad la pena correspondiente si la víctima es menor de dieciocho o mayor de sesenta años, si es incapaz, existe parentesco, relación sentimental o de confianza, o habite en el mismo domicilio
Distrito Federal	10 a 15 años (aumentará hasta en una mitad cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta; se agravarán dichas penas hasta en una mitad cuando se ejerza violencia física o moral, se trate de un servidor público, ministro de culto religioso; extranjero, quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia, los ascendientes sin límite de grado, familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores, al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio, así como toda aquella con injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica o de cualquier índole; también cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa)
Durango	6 a 12 años; si se ejerce violencia o el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tenerla, la pena será de 9 a 18 años; aumenta hasta una mitad la pena correspondiente si es contra un menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, incapaz o exista parentesco consanguíneo o por afinidad, vivan en el mismo domicilio o tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza
Guanajuato	8 a 16 años; de 16 a 26 años si hay violencia, engaño o es cometido por servidor público; se incrementará la pena correspondiente hasta por un medio, cuando la víctima es menor de dieciocho o mayor de sesenta años, es incapaz, habite el mismo domicilio o exista cualquier tipo de parentesco, o relación de confianza
Guerrero	6 a 12 años; de 9 a 18 años si hay violencia o es cometido por servidor público; se incrementará la pena correspondiente hasta una mitad, si la víctima es menor de dieciocho o mayor de sesenta años, es incapaz, habite el mismo domicilio o existe parentesco, relación sentimental o de confianza
Hidalgo	6 a 12 años; de 9 a 18 años, si el delito es cometido en contra menor de dieciocho años o incapaz; aumenta hasta una mitad la pena correspondiente si se valiese de la función pública que tuviere o hubiere ostentado sin tenerla, cuando aproveche la condición de vulnerabilidad derivada de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o extrema necesidad de la víctima, o cuando ésta sea persona mayor de setenta años de edad, cuando se trate de persona indígena o migrante, y cuando tenga parentesco civil, por afinidad o consanguinidad con la víctima, hasta el cuarto grado, habite el mismo domicilio, sea tutor o curador de la víctima, sea ministro de culto religioso o se aproveche de una posición de autoridad por virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación
Jalisco	6 a 12 años (se aumentará hasta una tercera parte si es menor de catorce años o por servidor público, o aumentará hasta una mitad si es menor de doce años, o hay violencia, existe parentesco, habita el mismo domicilio, o sea tutor o curador de la víctima)
México	6 a 12 años; de 9 a 18 años si es o se ostenta como funcionario público; la pena correspondiente aumentará hasta una mitad si la víctima es menor de dieciocho o mayor de sesenta años, es incapaz, habite el mismo domicilio o exista parentesco, relación sentimental o de confianza
Michoacán de Ocampo	6 a 12 años (la pena se aumentará hasta la mitad del máximo si hay violencia o es cometida por servidor público); de 8 a 14 años si la víctima es menor de edad o incapaz (se incrementará: hasta una tercera parte del máximo si la víctima es menor de catorce años o es cometido por servidor público; hasta una mitad del máximo si la víctima es menor de doce años o hay violencia; hasta una mitad del máximo si hay parentesco o habite el mismo domicilio, o sea tutor o curador de la víctima)
Morelos	8 a 15 años; de 9 a 18 años si hay violencia; la pena correspondiente se incrementará hasta una mitad: si la víctima es menor de dieciocho o mayor de sesenta años, si es un incapaz, existe parentesco, habita el mismo domicilio, existe una relación sentimental o de confianza, el victimario sea o se ostente como funcionario público; participe un médico, cirujano u otro similar

(Continúa)

Códigos y leyes estatales y federales	Penalidad
Nayarit	6 a 12 años de prisión; de 9 a 18 años de prisión, si el delito es cometido en contra de una persona menor de edad, incapaz, mayor de sesenta años, indígena o migrante; se incrementará hasta en una mitad la pena correspondiente, si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiere ostentado sin tenerla, cuando el sujeto activo se aproveche de la condición de vulnerabilidad derivada de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, miseria o extrema necesidad de la víctima y cuando el sujeto activo tenga parentesco civil, por afinidad o consanguinidad con la víctima hasta el cuarto grado, habite en el mismo domicilio que la víctima, sea tutor o curador de la víctima, sea ministro de culto religioso o se aproveche de una posición de autoridad por virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación, temor o respeto
Nuevo León	8 a 20 años de prisión; de 10 a 25 años de prisión, si la víctima es menor de dieciocho años pero no de trece, o mayor de sesenta años o se trate de una persona indígena; si la víctima es menor de trece años o no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena será de 15 a 30 años de prisión; la pena correspondiente se incrementará hasta en una mitad: si el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público, cuando el sujeto activo ejerza la patria potestad, guarda o custodia, tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, cuando el responsable ejerza cualquier forma de autoridad sobre la víctima, cuando ejerza como prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto, cuando el sujeto activo emplee violencia a la integridad física o psicológica en contra de la víctima, o cuando el sujeto activo esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud o cualquier otro que pueda influir en obtener confianza de ésta
Oaxaca	12 a 18 años; de 18 a 27 años si la víctima es menor de dieciocho o mayor de sesenta años, es incapaz, se comete por servidor público o se ostente como tal, exista parentesco o relación sentimental o de confianza, habite el mismo domicilio o lo cometa ministro de culto religioso
Puebla	6 a 15 años (se duplica contra víctimas menores de dieciocho años o incapaces). Se aumentará hasta una tercera parte la sanción correspondiente cuando sea pariente por consanguinidad, afinidad o civil; sea tutor, curador o tenga alguna representación sobre la víctima, tenga alguna relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza, habite en el mismo domicilio de la víctima o ejerza influencia moral, física, psicológica o económica en la víctima
Querétaro	6 meses a 8 años (si la víctima es menor de edad o incapaz se aumentará hasta en la mitad). la pena correspondiente se aumentará de 3 meses a 3 años más, si se comete con violencia o si es cometido por servidor público, ascendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, profesor o docente de la víctima
Quintana Roo*	Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas del estado de Quintana Roo 7 a 20 años; de 12 a 30 años contra víctima menor de dieciocho años; se incrementará hasta en una mitad la pena correspondiente cuando se produzca el resultado de la explotación, contra persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, contra mayor de sesenta años de edad, contra personas con discapacidad, contra personas indígenas, aproveche la necesidad o vulnerabilidad de los migrantes que se encuentren en tránsito por el Estado de Quintana Roo, o que sean trabajadores migrantes o hijos o hijas de éstos, se valga de la autoridad que ejerza por relación laboral, sea pública o privada, o cualquier otra relación que implique una subordinación de ésta, se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público, tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor de la víctima
San Luis Potosí	3 a 8 años; de 5 a 10 años contra menor de dieciocho años o incapaz; aumentará al doble de lo que corresponde cuando se comete por persona que tenga parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, lo comete el mentor, o la persona que tenga el ofendido bajo su custodia, guarda, tutela, curatela, educación, o aproveche para cometer el delito por la confianza en él depositada, lo comete el ministro de algún culto religioso, por persona que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima, participación o autoría de dos o más personas, en el hogar, escuela, iglesia o sitio de reunión al que acudía la víctima, se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto, y se emplee para la comisión del delito la violencia, psicológica o moral, en contra de la víctima
Sinaloa	6 meses a 8 años (la pena se aumentará hasta una mitad si se comete con violencia o por funcionario público)
Sonora	6 a 12 años; de 9 a 18 años si se emplea violencia o es cometido por funcionario público o se ostente como tal; la pena correspondiente se incrementará hasta una mitad si la víctima es menor de dieciocho o mayor de sesenta años, si es un incapaz, si existe parentesco, habite el mismo domicilio o exista una relación similar al parentesco, o una relación sentimental o de confianza
Tabasco*	Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el estado de Tabasco 6 a 12 (se agravará en una mitad, cuando: sea cometido contra menores de dieciocho años o contra persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; mayores de sesenta años; contra personas con discapacidad; contra personas indígenas; se aproveche de la necesidad o vulnerabilidad de los migrantes que se encuentren en tránsito por el estado de Tabasco, o que sean trabajadores migrantes o hijos de éstos; se valga de la autoridad que ejerza sobre la víctima por relación laboral, sea pública o privada, o cualquier otra relación que implique una subordinación de ésta; el sujeto activo sea servidor público; tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno; o sea tutor o curador de la víctima)

(Continúa)

Códigos y leyes estatales y federales	Penalidad
Tamaulipas*	Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el estado de Tamaulipas 6 a 12 años; de 9 a 18 años contra víctima menor de dieciocho años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; se incrementará hasta en una mitad la pena correspondiente: si se valiese de la función pública que tuviere o hubiere ostentado sin tenerla, se aproveche de la condición de vulnerabilidad derivada de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o extrema necesidad de la víctima, o cuando ésta sea persona mayor de sesenta años de edad, cuando se trate de persona indígena o migrante, sea cónyuge de la víctima, tenga parentesco civil, por afinidad o consanguinidad con la víctima hasta el cuarto grado, habite en el mismo domicilio que la víctima, sea tutor o curador de la víctima, sea ministro de culto religioso o se aproveche de una posición de autoridad por virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación
Tlaxcala	7 a 15 años; de 9 a 18 años si se emplea violencia; de 15 a 25 años si es cometido por servidor público o se ostente como tal y tuviere con la víctima parentesco consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, tutor o curador, cónyuge, concubinario o concubina o tuviere alguna autoridad sobre la persona explotada, las mismas penas se aplicarán cuando el delito fuese cometido por tres o más personas, independientemente de las sanciones que se establezcan para el delito de delincuencia organizada; de 30 a 40 años contra menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o presente alguna discapacidad física o mental, tenga cópula o ejecute actos eróticos o lúbricos sobre un tercero
Veracruz de Ignacio de la Llave*	Ley para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 7 a 20 años; de 10 a 30 años si la víctima es menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o incapaz; se incrementará hasta en una mitad la pena correspondiente: si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público, tenga parentesco con la víctima o habite en el mismo domicilio de ésta, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, si es ministro religioso, ejerza una profesión o empleo, que le hubiesen permitido utilizar los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima
Yucatán	5 a 12 años (se aumentará hasta en una mitad si se comete por servidor público o con violencia); de 5 a 14 años contra menor de edad o incapaz (se aplica una tercera parte si se comete por servidor público, aumenta una mitad si es en contra de menor de doce años, se duplica cuando sea ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o maestro del menor, o de algún modo tuviere autoridad sobre éste)
Zacatecas	6 a 12 años; de 9 a 18 años si se comete con violencia o es cometido por funcionario público; la pena correspondiente aumentará hasta una mitad cuando la víctima sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años, incapaz, exista parentesco, relación sentimental o de confianza o habite el mismo domicilio
Código Penal Federal	2 a 9 años; de 8 a 15 años contra menores de dieciocho años o incapaces (se duplica cuando la corrupción de menores o incapaz, se realiza por los que ejerzan patria potestad, guarda o custodia, ascendientes o descendientes, familiares en línea colateral hasta el cuarto grado, tutores o curadores, relación de subordinación, valerse de la función pública, habitar en el mismo domicilio, ministro de culto, ejercer violencia física o moral y exista relación que inspire confianza)
Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas	6 a 12 años; de 9 a 18 años si se comete en contra de un menor de dieciocho años o incapaz; se incrementará hasta en una mitad la pena correspondiente si se comete por funcionario público o quien tenga parentesco, habite en el mismo domicilio, o sea tutor o curador de la víctima

* Entidades federativas que definen y sancionan el delito de trata de personas en su respectiva ley estatal sobre la materia.

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Códigos penales, que legislan sobre el delito de inducción a la prostitución (como una forma del delito de lenocinio), según penalidad

Cuadro 22

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Baja California	2 a 10 años; si es contra menor de edad o incapaz se aplican de 8 a 15 años (aumenta en una mitad contra menor o incapaz y tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela, habite en el mismo domicilio, se cometa en centros educativos, de recreo, deportivos, asistencia social, cuidado infantil, hospitales, con violencia física o moral, cuando el sujeto activo fuere ministro de algún culto religioso, cuando el sujeto activo se valga de la función pública o de una situación de subordinación)
Baja California Sur	1 a 6 años; de 2 a 9 años contra menores de edad; si se trata de ascendiente, tutor, cónyuge, concubino o concubina la pena será de 3 a 12 años
Campeche	6 meses a 8 años; si es menor de edad o incapaz se aplicarán de 6 a 10 años
Coahuila de Zaragoza	6 meses a 5 años; si es menor de edad o incapaz se aplicarán de 7 a 14 años

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Colima	3 a 7 años (se aumentarán en una mitad cuando se cometa por un ascendiente consanguíneo por afinidad o civil, o tenga por cualquier razón ascendencia moral sobre la persona menor de edad, por persona vinculada con el sector educativo, culto religioso, casas hogar, internados, orfanatorios, asilos, albergues, guarderías, clubes de cualquier tipo o quien se valga de la violencia física o moral, de una relación laboral, doméstica o de la función pública o profesión)
Chiapas	4 a 8 años (aumenta 4 años cuando cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policíaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la federación, del Estado o de los municipios; se agrava hasta en una mitad si es servidor público o se ejerce violencia)
Distrito Federal	2 a 10 años; de 8 a 15 años contra menor de edad o incapaz; se aumenta hasta una mitad la pena correspondiente si se ejerce violencia; aumentan una mitad las penas correspondientes sea servidor público, ministro de culto religioso, extranjero, quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia, los ascendientes sin límite de grado, familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores, al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica o de cualquier índole; se aumentarán en una mitad las penas correspondientes, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa
Durango	3 a 8 años (aumenta hasta en dos años más si el sujeto activo fuere ascendiente, tutor, curador, cónyuge, concubinario o concubina o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada); aumenta hasta en una mitad la pena correspondiente cuando se ejerza con violencia o contra persona menor de edad o incapaz
Jalisco	5 a 9 años (aumenta hasta una cuarta parte, si el reo tuviere alguna autoridad sobre la persona explotada)
Michoacán de Ocampo	5 a 10 años
Nayarit	1 a 6 años; si fuere ascendiente, tutor o curador, o tuviere cualquiera otra autoridad sobre la mujer explotada, se le impondrá prisión de uno a ocho años
Nuevo León	6 meses a 8 años; en víctima menor de dieciocho años, de 2 a 9 años; si fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad, la pena será de 3 a 10 años
San Luis Potosí	3 a 8 años; de 6 a 10 en contra de menor de edad o incapaz (aumentarán al doble de lo que corresponde cuando se comete por persona que tenga parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, lo comete el mentor, o la persona que tenga el ofendido bajo su custodia, guarda, tutela, curatela, educación, o aproveche para cometer el delito por la confianza en él depositada, lo comete el ministro de algún culto religioso, por persona que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima, participación o autoría de dos o más personas, en el hogar, escuela, iglesia o sitio de reunión al que acudía la víctima, se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto, y se emplee para la comisión del delito la violencia, psicológica o moral, en contra de la víctima)
Tamaulipas	5 a 10 años (si fuere ascendiente, tutor, cónyuge, concubinario, concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá de 7 a 12 años); se impondrán de 7 a 12 años en contra de menor de dieciséis años o por conducto de ésta
Tlaxcala	7 a 15 años; de 9 a 18 años si se emplea violencia; de 15 a 25 años si es cometido por servidor público o se ostente como tal y tuviere con la víctima parentesco consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, tutor o curador, cónyuge, concubinario o concubina o tuviere alguna autoridad sobre la persona explotada, las mismas penas se aplicarán cuando el delito fuese cometido por tres o más personas, independientemente de las sanciones que se establezcan para el delito de delincuencia organizada; de 30 a 40 años contra menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o presente alguna discapacidad física o mental, tenga cópula o ejecute actos eróticos o lúbricos sobre un tercero
Veracruz de Ignacio de la Llave	2 a 10 años; de 6 a 14 años contra menor de dieciocho años o incapaz; aumenta en una mitad la pena correspondiente si se ejerce con violencia; de 10 a 20 años a los ascendientes, parientes por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualesquiera otras personas que de hecho o por derecho ejerzan autoridad sobre el menor o incapaz o habiten en su mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco, que participen en la perpetración de estos delitos; la sanción correspondiente aumentará en una mitad, cuando el delito sea cometido con violencia, en asociación delictuosa o el agente activo se valga de su función pública
Yucatán	1 a 7 años (aumenta hasta en una mitad contra menor de dieciocho años de edad); de 2 a 8 años si fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada; aumentará hasta en una mitad la pena correspondiente si se ejerce violencia o el agente se valiese de alguna función pública
Código Penal Federal	2 a 9 años; de 8 a 15 años contra menor de dieciocho años o incapaz

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Adulterio

La legislación civil y familiar en México considera al adulterio como causal de divorcio, pero también se considera como una transgresión a la ley en ocho legislaciones penales de entidades federativas, así como en el Código Penal Federal.

Ejemplos:

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 36.- El adulterio consiste en tener relaciones sexuales el hombre y la mujer con persona diversa a su cónyuge, y que tales relaciones se realicen en el domicilio conyugal o con escándalo.

Al responsable de adulterio se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 222.- Adulterio es la relación sexual de una persona casada con otra ajena a su matrimonio, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. Dicho delito se sancionará con prisión de tres meses a dos años.

Códigos penales que legislan sobre el delito de adulterio, según penalidad

Cuadro 23

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Aguascalientes	1 a 2 años
Durango	3 meses a 3 años
Hidalgo	1 a 3 años
Jalisco	15 días a 2 años
México	6 meses a 3 años
San Luis Potosí	3 meses a 2 años
Tabasco	3 meses a 2 años
Zacatecas	3 meses a 2 años
Código Penal Federal	Hasta 2 años

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Contra los derechos reproductivos de la mujer

A continuación se presentan los delitos que tienen relación con los derechos reproductivos de las mujeres, tema que ha comenzado a incorporar la Legislación Penal Mexicana, considerando como ilícitos los siguientes:

- Fecundación o inseminación artificial indebida
- Procreación asistida
- Esterilidad provocada
- Aborto provocado sin el consentimiento de la mujer embarazada

Fecundación o inseminación artificial indebida

De acuerdo con lo establecido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo cuarto: "...toda persona tiene derecho a decidir libre e informadamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos". Cuando esta voluntad se ve afectada y la mujer es obligada por medios clínicos a un embarazo, casi la mitad de las entidades federativas del país considera esta conducta como una violación a este derecho constitucional. También

son víctimas de este delito las mujeres menores de edad —aún con su consentimiento—, así como aquellas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo.

Esta conducta, que se persigue por querrela, generalmente es señalada en algunos códigos penales como fecundación por medios clínicos y, en otros, como inseminación artificial indebida; en total son 15 las entidades federativas cuyo código penal considera este delito. En el ámbito federal, es la Ley General de Salud quien lo contempla, específicamente en su artículo 466.

Ejemplo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 182.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o aún con el consentimiento de una menor o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, realice en ella un embarazo a través de medios clínicos, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa de 10 a 60 días. La punibilidad se aumentará una mitad, si se ejerce violencia en contra del pasivo del delito.

Este delito se perseguirá por querrela, sólo cuando no se hubiera ejercido violencia y la ofendida fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 157.- Comete el delito de inseminación indebida quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz, practique en ella inseminación artificial.

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo.

Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 466.- Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

Códigos penales de entidades federativas y Ley General de Salud que legislan sobre el delito de fecundación o inseminación artificial indebida, según exista o no consentimiento de la víctima mayor de dieciocho años o de menor de edad, o de incapaz, penalidad y persecución del delito

Cuadro 24

Códigos penales de entidades federativas y Ley General de Salud	Sin consentimiento de víctima mayor de dieciocho años	Consentimiento de menor de edad o incapaz de comprender o resistir el hecho	Penalidad	Persecución del delito
Aguascalientes	√	√	5 a 10 años; 7 a 14 años de prisión si resulta embarazo	
Coahuila de Zaragoza	√	√	Aumenta en un tercio las sanciones mínimas y máximas de la pena del delito de manipulación genética (que es de 2 a 6 años); de 4 a 10 años si resulta embarazo; aumenta en una mitad la pena correspondiente si se ejecuta con violencia	
Chiapas	√	√	3 a 7 años; de 5 a 15 años si resulta embarazo o se ejecuta con violencia	Querrela (M/C/RP)

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Ley General de Salud	Sin consentimiento de víctima mayor de dieciocho años	Consentimiento de menor de edad o incapaz de comprender o resistir el hecho	Penalidad	Persecución del delito
Durango	√	√	2 a 6 años de prisión	
Guerrero		√	2 a 6 años (aumenta hasta en una mitad más si se ejecuta con violencia); aumenta hasta en una mitad la pena correspondiente si la fecundación produce un ser deforme, o si es realizada por alguien que no cuente con título médico o se realice por dos o más personas	Oficio
Hidalgo	√	√	2 a 6 años (aumenta hasta en una mitad más si se ejecuta con violencia)	Querrela (cuando se realiza sin violencia o contra mayor de edad)
Morelos	√	√	15 a 20 años; de 20 a 25 años si resulta embarazo; 25 a 30 años si se ejecuta con violencia	
Quintana Roo	√	√	4 a 7 años; de 5 a 14 años si resulta embarazo o se ejecuta con violencia	Querrela (M/C/RP)
San Luis Potosí	√	√	2 a 6 años; de 3 a 8 años si resulta embarazo	
Sinaloa	√	√	2 a 6 años (aumenta hasta en una mitad si es menor de edad). Para el caso de Sinaloa, para que se configure el delito debe cometerse con violencia, a diferencia de las demás entidades en donde la violencia se considera como agravante. Aumenta hasta una tercera parte la sanción correspondiente cuando exista parentesco consanguíneo, por afinidad o civil; aprovechando cargo de servidor público o autoridad sobre el ofendido, o fuere su maestro; o aprovechándose que es profesional de la medicina o de sus disciplinas auxiliares	
Tabasco	√	√	2 a 6 años; de 3 a 8 años si resulta embarazo; se incrementará la sanción correspondiente en una mitad si se ejecuta con violencia	
Veracruz de Ignacio de la Llave	√	√	2 a 7 años; de 5 a 14 años si resulta embarazo o se ejecuta con violencia	Querrela
Yucatán	√	√	2 a 6 años; de 3 a 8 años si resulta embarazo; se incrementará la sanción correspondiente en una mitad si se ejecuta con violencia	
Ley General de Salud	√	√	1 a 3 años; de 2 a 8 años si resulta embarazo	

M: Cuando existe una relación matrimonial entre víctima y victimario.

C: Cuando existe una relación de concubinato entre víctima y victimario.

RP: Cuando existe una relación de pareja entre víctima y victimario.

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Procreación asistida indebida

Este delito castiga la disposición de óvulos o espermias con fines distintos a los autorizados por los donantes, así como el implante de un óvulo fecundado en una mujer sin su consentimiento, cuando el óvulo o espermia utilizado sea de donante no autorizado. Sólo ocho entidades federativas en el país han legislado en la materia.

Ejemplo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 184.- A quien disponga de óvulos o espermias para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 186.- Se impondrán de cuatro a siete años de prisión, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermias de donante no autorizado, sin el consenti-

miento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión.

Artículo 188.- Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 149.- A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 151.- Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años.

Artículo 153.- Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

Códigos penales que legislan sobre el delito de procreación asistida indebida en sus dos variantes, penalidad (según variante) y persecución del delito

Cuadro 25

Códigos penales de entidades federativas	Penalidad		Persecución del delito
	Implante indebido de un óvulo fecundado *	Disposición indebida de óvulos o espermias **	
Aguascalientes	1 a 3 años		
Chiapas	4 a 7; de 5 a 15 años si se ejerce con violencia o resulta embarazo	3 a 6 años	Querrela (matrimonio, concubinato o relación de pareja)
Chihuahua	4 a 7 años; de 5 a 14 años si se produce embarazo	3 a 6 años	Querrela (matrimonio, concubinato o relación de pareja)
Distrito Federal	4 a 7 años; de 5 a 14 años con violencia o resulta embarazo	3 a 6 años	Querrela (matrimonio, concubinato o relación de pareja)
Durango	4 a 7 años; si resulta embarazo, de 5 a 14 años	3 a 6 años	
México	2 a 7 años; de 5 a 14 años si se ejerce violencia o resulta embarazo	2 a 7 años; de 5 a 14 años si se ejerce violencia o resulta embarazo	Querrela
Quintana Roo	4 a 7 años; de 5 a 14 años con violencia o resulta embarazo		Querrela (matrimonio, concubinato o relación de pareja)
Veracruz de Ignacio de la Llave	2 a 7 años; de 5 a 14 años si se ejerce violencia o resulta embarazo	2 a 7 años; de 5 a 14 años si se ejerce violencia o resulta embarazo	Querrela

* Implante de un óvulo fecundado, cuando se le utilice un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz.

** Disponer de óvulos o espermias para fines distintos a los autorizados por sus donantes.

Fuente: INEGI. Sistema de consulta de la Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Esterilidad provocada

De acuerdo con el análisis llevado a cabo en la Legislación Penal Mexicana, sólo en seis entidades federativas se encuentra como delito la esterilidad provocada.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 186 Bis.- A quien sin el consentimiento de una persona y a través de cualquier medio, le provoque esterilidad.

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.

Artículo 188.- Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 236. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario y suspensión para ejercer la profesión de uno a tres años, al profesional de la medicina que:

IV. Practique esterilización con fines de infecundidad, sin la voluntad del paciente o ejerza presión para que éste la admita.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 147 B.- Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, además de la reparación del daño.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 148.- Los delitos previstos en este Título serán perseguibles de oficio, a excepción de los que se señalen por querrela de parte ofendida.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Artículo 113-Quáter.- Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte días, más la reparación del daño.

Disposiciones comunes para los delitos contra los derechos reproductivos

Artículo 113-Quinquies.- Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 158.- Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 160 Bis.- Comete el delito de esterilidad forzada quien practique u ordene que se realicen en una persona procedimientos quirúrgicos o de otro tipo sin su consentimiento, con el propósito de provocar esterilidad. Este delito se sancionará con una pena de tres a diez años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario, más la reparación del daño, que consistirá, de ser procedente, en la reestructuración, apertura, recanalización de conductos deferentes o cualquier otro procedimiento quirúrgico que restablezca la función reproductora anulada y, en su caso, tratamiento psicológico, cuyo costo será a cargo del agresor.

Además de las penas previstas, se impondrá al sujeto activo, en su caso, privación del derecho de ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión, y si fuere servidor público, se le impondrá también destitución e inhabilitación, hasta por diez años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.

Aborto provocado

La Legislación Penal Mexicana considera como delito el hecho de que una mujer sea obligada a abortar, y agrava esa conducta cuando se hace uso de la violencia física o moral.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 295.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando faltare el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 117.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días multa.

Códigos penales, que legislan sobre el delito de aborto provocado, según su penalidad y agravante por uso de violencia

Cuadro 26

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad	
	Aborto provocado	Agravada por uso de violencia
Aguascalientes	3 a 6 años	6 a 8 años
Baja California	3 a 8 años	4 a 10 años
Baja California Sur	3 a 8 años	4 a 12 años
Campeche	3 a 6 años	6 a 8 años
Coahuila de Zaragoza	3 a 8 años	3 a 9 años
Colima	4 a 7 años	7 a 9 años
Chiapas	3 a 6 años	6 a 8 años
Chihuahua	3 a 6 años	6 a 8 años
Distrito Federal	5 a 8 años	8 a 10 años
Durango	3 a 8 años	
Guanajuato	4 a 8 años	
Guerrero	4 a 7 años	7 a 9 años
Hidalgo	3 a 7 años	4 a 9 años
Jalisco	3 a 6 años	4 a 6 años
México	3 a 8 años	3 a 8 años
Michoacán de Ocampo	3 a 8 años	

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad	
	Aborto provocado	Agravada por uso de violencia
Morelos	3 a 8 años	6 a 8 años
Nayarit	3 a 6 años	6 a 8 años
Nuevo León	3 a 6 años	4 a 9 años
Oaxaca	3 a 8 años	6 a 10 años
Puebla	3 a 6 años	6 a 8 años
Querétaro	4 a 7 años	7 a 9 años
Quintana Roo	3 a 8 años	4 a 9 años
San Luis Potosí	3 a 8 años	
Sinaloa	3 a 6 años	6 a 8 años
Sonora	3 a 10 años	4 a 12 años
Tabasco	3 a 6 años	6 a 8 años
Tamaulipas	5 a 7 años 6 a 9 años en víctima menor de edad o incapaz	
Tlaxcala	3 a 7 años	6 a 10 años
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 a 10 años	6 a 15 años
Yucatán	3 a 8 años	6 a 9 años
Zacatecas	3 a 6 años	6 a 8 años
Código Penal Federal	3 a 6 años	6 a 8 años

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

VIOLENCIA ECONÓMICA

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia económica es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de las mujeres.

La legislación penal considera esta conducta como la negativa de entregar o aportar los recursos necesarios para la subsistencia de la cónyuge, concubina o de los hijos, de ahí que se encuentre establecida en los códigos penales como abandono de la cónyuge o concubina, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar e insolvencia dolosa para cumplir las obligaciones alimentarias.

Abandono de la cónyuge o concubina

En este delito, además del incumplimiento de obligaciones alimentarias, existe un abandono físico de la persona como es el de la cónyuge o concubina, transgresión que se encuentra legislada en 11 entidades federativas de la República Mexicana y en el Código Penal Federal; en su mayoría se persigue por querrela de la parte ofendida.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 301.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de dos a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 347.- Al que, sin motivo justificado, abandonare a sus hijos menores, a su cónyuge, a su concubina o a su concubinario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia.

Artículo 348.- El delito a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos: pero si no hay representantes de los menores, la acción la iniciará el ministerio público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

Códigos penales que legislan sobre el delito de abandono de cónyuge o concubina, según especificación del caso, persecución del delito y penalidad

Cuadro 27

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Abandono de cónyuge	Abandono de concubina	Persecución del delito	Penalidad
Campeche	√		Querella	2 a 5 años
Coahuila	Mujer gestante	Mujer gestante	Querella	6 meses a 4 años
Chiapas	√	√	Querella	2 a 6 años
México	√	√	Querella	2 a 5 años
Michoacán de Ocampo	√			6 meses a 3 años; de 2 a 8 años si del abandono resulta la muerte; hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas si resultan lesiones
Nayarit	√		Querella	1 a 3 años
Nuevo León	√		Querella	6 meses a 5 años
Oaxaca	√		Querella	2 a 4 años
Puebla	√	√	Querella	3 meses a 5 años
San Luis Potosí	√		Querella	6 meses a 3 años
Zacatecas	√			6 meses a 2 años
Código Penal Federal	√		Querella	1 mes a 5 años

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Incumplimiento de las obligaciones alimentarias y de asistencia familiar

Este delito lo contempla la legislación penal de cada una de las 32 entidades federativas del país y el Código Penal Federal, sancionando a quien no aporte los recursos necesarios para la subsistencia de aquellos con los que tenga un deber legal, como la esposa y los hijos o alguna persona desvalida por enfermedad o incapacidad.

Para que se dé el supuesto de este delito, no es condición necesaria que exista el abandono físico, pues basta con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que esa persona tenga con sus dependientes.

La legislación penal revisada, coincide en que esta transgresión se persiga por querrella.

No obstante, ante la presencia de lesiones e incluso muerte de las personas a las que se debió suministrar recursos de subsistencia, o bien tratándose de ancianos, enfermos o discapacitados, seis entidades federativas prevén en su código penal que se persiga por oficio y la penalidad llega a alcanzar hasta los ocho años, como en Morelos. Otras agravantes lo son la reincidencia y el incumplimiento de resoluciones judiciales relacionadas con este delito.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión "y" [sic] de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Artículo 202.- Los delitos previstos en el precepto anterior se perseguirán por querrela del ofendido, excepto cuando los acreedores sean ancianos o enfermos, pues en este caso serán perseguibles de oficio.

Se extinguirá la pretensión persecutoria o la potestad de ejecutar la sanción impuesta, si el agente suministra los recursos que dejó de proveer y otorga garantía de cumplimiento futuro de las obligaciones alimentarias a su cargo. El juez podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para la satisfacción de estas obligaciones.

Este delito se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte de las personas a quienes se debieron suministrar los recursos, aplicándose en este caso hasta ocho años de prisión.

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA

Artículo 314.- Sanciones y figura típica de incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar. Se aplicará prisión de uno a cinco años y pérdida de sus derechos familiares: a quien respecto de un menor de edad, un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su enfermedad o deterioro de su salud, incumpla el deber de asistencia a que esté legalmente obligado al omitir sin motivo justificado ministrarle los recursos necesarios para atender sus necesidades de comida y habitación.

Artículo 315.- Sanciones y figura típica de incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar con relación al cónyuge. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa: a quien incumpla en los términos del artículo anterior respecto al cónyuge, si existe a favor de éste, proveído judicial de pensión alimenticia.

Códigos penales que legislan sobre el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias y de asistencia familiar, según penalidad

Cuadro 28

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Aguascalientes	6 meses a 3 años
Baja California	3 meses a 4 años
Baja California Sur	3 meses a 3 años
Campeche	2 a 5 años; si resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan
Coahuila de Zaragoza	1 a 5 años; de 6 meses a 3 años respecto al cónyuge si hay proveído judicial de pensión alimentaria
Colima	3 días a 3 años
Chiapas	2 a 6 años (se incrementará hasta en una mitad por desacato o incumplimiento de los compromisos adquiridos por el sujeto activo ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional)
Chihuahua	6 meses a 4 años (se incrementa una mitad si el incumplimiento se da en resolución judicial)
Distrito Federal	6 meses a 4 años (se incrementa una mitad si el incumplimiento se da en resolución judicial)
Durango	2 a 6 años
Guanajuato	6 meses a 3 años
Guerrero	3 meses a 5 años
Hidalgo	3 a 4 años
Jalisco	6 meses a 4 años (se incrementa hasta en 2 años si es incumplimiento de resolución judicial)
México	2 a 5 años
Michoacán de Ocampo	6 meses a 3 años; de 2 a 8 años si del abandono resultare la muerte; se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas si resultaren lesiones
Morelos	1 a 4 años (se incrementa una mitad si el incumplimiento se da en resolución judicial; hasta 8 años si resulta lesión o muerte)
Nayarit	1 a 3 años; si resulta lesión o muerte, se aplicarán las reglas del concurso años
Nuevo León	6 meses a 5 años

(Continúa)

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad
Oaxaca	2 a 4 años; si resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan
Puebla	3 meses a 5 años
Querétaro	3 meses a 5 años
Quintana Roo	1 a 4 años; de 1 a 5 años si se incumple una resolución judicial
San Luis Potosí	6 meses a 3 años; de 1 a 3 años si la víctima es incapaz y se tenga el deber de cuidarlo
Sinaloa	3 meses a 2 años
Sonora	3 meses a 3 años
Tabasco	6 meses a 2 años (se incrementarán en una tercera parte si se incumple una resolución judicial)
Tamaulipas	6 meses a 3 años
Tlaxcala	6 meses a 2 años; de 5 a 15 días si paga todo y garantiza los futuros alimentos
Veracruz de Ignacio de la Llave	1 a 6 años si la víctima son sus hijos; de 3 meses a 4 años si la víctima es persona distinta a los hijos
Yucatán	1 a 4 años; de 3 a 6 años si hay reincidencia
Zacatecas	6 meses a 2 años; de 1 a 3 años si la víctima es menor de edad y no tiene otro familiar que provea su subsistencia; si resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan
Código Penal Federal	1 mes a 5 años; si resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Insolvencia dolosa para cumplir las obligaciones alimentarias

Con excepción de los códigos penales de los estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas, la Legislación Penal Mexicana considera como delito cuando una persona, para evitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se coloca en un estado de insolvencia económica, provocando con ello un daño a quienes está obligado a proporcionar los medios necesarios para su subsistencia.

Es importante mencionar que, dentro de los 28 códigos penales de entidades federativas que contemplan este delito, en nueve de ellos se establece la pérdida o suspensión de los derechos familiares (Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, México, Michoacán, Sinaloa y Tabasco).

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 301 Bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 298.- Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días salario.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 215.- ...

A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión.

Códigos penales que legislan sobre el delito de insolvencia dolosa para incumplir obligaciones alimentarias, según penalidad y condición de pérdida o suspensión de los derechos de familia del victimario

Cuadro 29

Códigos penales de entidades federativas y Código Penal Federal	Penalidad	Pérdida o suspensión de los derechos familiares
Aguascalientes	6 meses a 3 años	Suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima
Baja California	6 meses a 4 años	
Baja California Sur*	1 a 8 años	
Campeche	1 a 3 años	
Coahuila de Zaragoza	2 a 9 años	Pérdida de los derechos familiares
Colima**	6 meses a 8 años	
Chiapas	2 a 4 años	
Chihuahua	1 a 4 años	Suspensión de los derechos de familia
Distrito Federal	1 a 4 años	Pérdida de los derechos de familia
Durango	1 a 3 años	
Guanajuato	1 a 4 años	
Guerrero	3 meses a 3 años	
Jalisco	1 a 4 años	Suspensión o pérdida de la tutela o custodia
México	2 a 7 años	Pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad del menor o incapaz agraviado por resolución judicial
Michoacán de Ocampo	2 a 5 años	
Morelos	6 meses a 5 años	
Nayarit	1 a 3 años	
Nuevo León	6 meses a 3 años	
Oaxaca	3 a 7 años	
Querétaro	3 meses a 3 años	
Quintana Roo	Aumenta hasta en una cuarta parte la pena del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (que es de 1 a 4 años)	Suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido
San Luis Potosí	6 meses a 3 años	
Sinaloa	6 meses a 3 años	Suspensión o privación de derechos de familia respecto al ofendido
Sonora*	3 meses a 8 años	
Tabasco	6 meses a 2 años	Suspensión de 1 a 5 años de los derechos de familia respecto al ofendido
Tamaulipas	Aumentará hasta una tercera parte la pena del delito de abandono de obligaciones alimenticias (que es de 6 meses a 3 años)	
Veracruz de Ignacio de la Llave	Se aumentarán hasta en 3 años las penas por abandono de familiares (que son: de 1 a 6 años si la víctima son los hijos; de 3 meses a 4 años a cualquier otra persona con la que se tenga la obligación)	
Yucatán	1 a 6 años	
Código Penal Federal	6 meses a 3 años	

* No expresamente, sino, como delito de fraude equiparado contra cualquier tipo de acreedor.

** Como delito de fraude equiparado contra acreedores alimentistas.

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Incumplimiento o retardo en la obligación de informar sobre los ingresos de los deudores alimentarios

En la República Mexicana son siete las entidades federativas que, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de manera inmediata, sancionan penalmente a los que incumplen la orden judicial de pro-

porcionar la información relativa a los ingresos de quienes están obligados a cumplir con obligaciones alimentarias, o que no les hagan los descuentos en los términos ordenados por un Juez.

Ejemplos:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 195.- Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Artículo 199.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 190.- Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por la autoridad judicial u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el imputado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos.

Códigos penales que legislan sobre el delito de incumplimiento o retardo en la obligación de informar sobre los ingresos de los deudores alimentarios, según penalidad

Cuadro 30

Códigos penales de entidades federativas	Penalidad
Chihuahua	6 meses a 4 años
Distrito Federal	6 meses a 4 años
Durango	2 a 6 años
Guerrero	6 meses a 2 años
Jalisco	6 meses a 4 años
Quintana Roo	6 meses a 2 años
Sinaloa	Se aplicará la mitad de las penas que se otorgan para el delito de insolvencia dolosa para incumplir obligaciones alimentarias (que es de 6 meses a 3 años)

Fuente: INEGI. Clasificación estadística de delitos (CED) 2011.

Consideraciones finales

Consideraciones finales

El presente análisis pretende contribuir a la discusión y revisión de la Legislación Penal Mexicana con el fin de sancionar todas las conductas que constituyen violencia contra la mujer.

Pone de manifiesto que no todas las conductas que constituyen violencia contra la mujer, establecidas en los tratados suscritos y ratificados por México, se encuentran considerados en la Legislación Penal Mexicana, lo que coloca a las mujeres en un estado de indefensión.

Asimismo, que en esta última, existen diversos tratamientos y penalidades para una misma conducta, lo que demuestra la ausencia de armonización jurídica en la legislación penal. Cuando se cometen conductas delictivas contra las mujeres y no se sancionan en las entidades federativas de la misma manera, ni se consideran las mismas circunstancias, se coloca a las mujeres en diversos grados de desprotección o vulnerabilidad, dependiendo de la entidad federativa.

No obstante, hay avances, pocos pero importantes. Destacan las reformas en el año 2010 del Código Penal del Estado de Veracruz que enfatizan los delitos en contra de la Violencia de Género, que en realidad tratan de la violencia en contra de la mujer.

También, la promulgación y entrada en vigencia a partir del año de 2009, de las leyes especiales estatales sobre la prevención, atención, combate, sanción penal y erradicación del delito de trata de personas, pues ello demuestra la atención que distintas legislaturas estatales tienen en la prevención y sanción de este delito, que sin duda, es de los delitos que más lastiman a las mujeres mexicanas.

Por lo anterior se reitera que la aplicación del Derecho debe tener un efecto transformador en la sociedad, pues debe señalar con toda claridad aquellas conductas que no serán toleradas ni permitidas, reconociendo y respetando en todo momento los derechos humanos de todas las personas y, de manera particular, los derechos de las mujeres.

El Estado Mexicano ha suscrito y ratificado los tratados y leyes que protegen a la mujer, pero las legislaciones locales no reflejan los criterios propuestos en ellos, lo cual no lo deslinda de la responsabilidad de la violación a los derechos humanos. Así, es urgente una revisión de los códigos penales a la luz de los tratados internacionales.

Por otro lado, considerando que la producción de estadística debe dar cuenta de los fenómenos sociales que interesan al país, en este caso debe proporcionar indicadores de incidencia delictiva que reflejen efectivamente la situación de seguridad —o inseguridad— de las mujeres.

En este sentido, la persistencia en la falta de homogeneidad de los códigos penales del país —pilares del sistema de justicia y de las estadísticas que se derivan de él—, en cuanto a qué conductas deben considerarse delitos y cuáles son sus características, esto es, gravedad, penalidad, forma de persecución, etc., hace que la armonización jurídica continúe siendo un asunto prioritario.

Anexo

A. CLASIFICACIÓN ESTADÍSTICA DE DELITOS (CED), 2011

La Clasificación estadística de delitos ha sido construida a partir de los códigos penales de cada una de las entidades federativas, del Código Penal Federal y de 37 leyes federales que contienen delitos. Para esta última versión se consideraron también las leyes estatales de algunas entidades federativas que contienen delitos tales como: leyes estatales para prevenir y sancionar la trata de personas; leyes estatales contra la delincuencia organizada; leyes estatales del sistema de seguridad pública y leyes del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente. Sustituyó en 2009 a la Clasificación Mexicana de Delitos (CMD), cambio que obedeció a la necesidad de precisar su carácter de instrumento para compilar exhaustivamente los delitos (los previamente establecidos y plasmados en toda la Legislación Penal Mexicana).

Esta clasificación se estructura en cinco niveles de agrupación, partiendo de lo general a lo particular, a efecto de facilitar tanto la agrupación de aquellos delitos cuya esencia sea común —bajo los criterios que más adelante se detallan—, como la identificación individual de cada uno de ellos. Esto con el fin de concretar el principio de flexibilidad y versatilidad expresado respecto de los usos de esta clasificación y de las necesidades que busca satisfacer.

Cada uno de los niveles de agrupación cuenta con un código o clave que permite recolectar, integrar, procesar y presentar resultados estadísticos para cada nivel jerárquico o de agrupación.

Establecer la división por niveles y contar con una clave única para cada uno de ellos permite, disponer de una clasificación donde todos los elementos de interés (delitos) están contemplados, tanto de manera individual como formando grupos con aquellos con los que comparten ciertos rasgos comunes. Esto, a su vez, asegura la generación de información sobre la situación delictiva de nuestro país: desde el nivel más agrupado —el titular afectado o el bien jurídico tutelado— hasta el más detallado, es decir, cada uno de los delitos cometidos.

En suma, con cada uno de los niveles de agrupación se podrá obtener la información con el grado de generalización o especificidad que se requiera, permitiendo distinguir, por ejemplo, sujetos o espacios geográficos (regiones, entidades, etc.) con mayor o menor propensión a sufrir delitos, los bienes jurídicos que requieren mayor o menor protección y la forma de ejecución de delitos que se dan en mayor o menor número.

I) Grupos principales

Se establecen tres grupos principales. El criterio de agrupación de este nivel corresponde al del titular del bien jurídico que resulta lesionado con la comisión de un delito. Los grupos fueron establecidos partiendo inicialmente de los elementos individuales que integran la sociedad (las personas); después el conjunto social (la sociedad), y por último, la integración de los mismos en una institución de orden y dirección que persigue fines comunes (el Estado). Los dígitos que identifican al primer grupo son los números 1 y 2; los del segundo grupo son el 3 y 4, y los del último, 5 y 6.

Así, se establecieron los siguientes grupos principales:

- 1-2 Delitos contra las personas
- 3-4 Delitos contra la sociedad
- 5-6 Delitos contra el Estado

II) Subgrupos

Existen 31 subgrupos definidos y determinados por cada uno de los bienes jurídicos que se protegen. Ahora bien, en la presente clasificación se identificó cuáles son los bienes jurídicos tutelados para luego conjuntar aquellos delitos que los afectan bajo un mismo subgrupo, a fin de no permitir duplicidades.

Se entiende por bien jurídico, aquel bien al cual el derecho protege. El carácter jurídico proviene de la creación de una norma jurídica que establece una sanción para las conductas que puedan afectarlo. De esta manera, los bienes jurídicos considerados dentro de la Clasificación estadística de delitos han sido tomados de las propias normas jurídicas existentes y aplicables en nuestro país.

Ejemplos de bienes jurídicos son la vida de las personas, su patrimonio, su libertad física, la seguridad pública, la economía pública, la seguridad del Estado, la adecuada prestación del servicio público, entre muchos otros.

La clave que se estableció para cada uno de estos subgrupos está comprendida por dos dígitos, lo cual se asignó en razón de lo siguiente: el primer dígito corresponde al grupo principal del cual forman parte; el segundo, al subgrupo en particular. En relación con estos subgrupos, el orden propuesto obedeció al valor intrínseco de cada uno de los bienes jurídicos protegidos.

De esta manera, se consideraron los bienes jurídicos esenciales a toda persona para que exista una división concreta que no permita la consideración de un mismo delito dentro de dos o más grupos simultáneamente.

III) Grupos unitarios

Dentro de cada subgrupo se establecieron grupos unitarios, en total 97 que fueron planteados en razón de la descripción del tipo delictivo de los elementos comunes, de la calidad específica de la víctima, de la sentencia, entre otros.

La clave asignada para cada uno de estos grupos unitarios está integrada por tres dígitos: el primero corresponde al grupo principal del cual forman parte; el segundo, es el relativo al subgrupo del cual se derivan; el tercero, corresponde al orden que ocupe cada grupo unitario.

Un aspecto que merece especial atención en la clasificación es la creación de tres grupos unitarios, uno que identifica la violencia contra la mujer y dos contra las niñas menores, con el fin de identificar las estadísticas de violencia contra estos grupos.

IV) Clases de delito

Se conformaron en total 194 clases de delitos, mismas que conjuntan las diferentes figuras típicas que, aunque teniendo un nombre y narración que difiere de un código penal a otro, se refieren a la misma conducta humana y resultado, integrando a su vez las diferentes circunstancias de tiempo, lugar y modo de un mismo delito que a su vez se encuentran tipificadas, así como las circunstancias calificativas, agravantes o atenuantes que de igual manera se presentan.

Es por ello que el criterio tomado para la elaboración de las clases de delito fue el contenido de cada una de las figuras típicas, uniendo o reuniendo en una misma clase aquellas que tienen como razón de ser regular y sancionar las mismas conductas humanas, provocadoras del mismo resultado lesivo.

Por lo tanto, en el nivel de clase estamos hablando del mismo delito, es decir, se tipifica la misma conducta humana y el resultado que ésta genera. En la mayoría de los casos, las penas llegan a ser diferentes porque han sido definidas por cada legislatura local. De esta manera, se puede decir que la penalidad no se ha considerado para hacer una distinción entre la "clase de delito".

La clave para este nivel está compuesta por cuatro dígitos que corresponden, el primero, al nivel de grupo, el segundo, al de subgrupo, el tercero, al de grupo unitario y el cuarto propiamente al de clase de delito.

V) Delitos

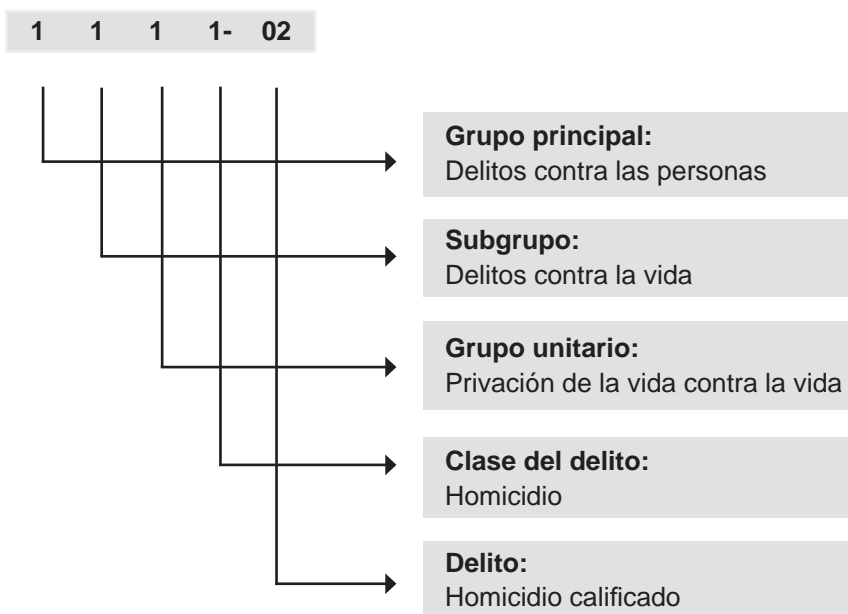
La clasificación contiene 844 delitos. Se entiende por delito la "calificación jurídica de una conducta, de acción u omisión, dolosa o culpable, determinada típicamente y castigada como tal por la ley penal".

En este nivel están los delitos particularmente considerados, mismos que son tomados de todos los ordenamientos penales existentes y aplicables en el territorio nacional, ya que cada uno de ellos contiene elementos específicos para su configuración. Así, este nivel está compuesto de los siguientes elementos:

- Comprende los delitos propiamente dichos, con el nombre que cada uno de los códigos penales establece.
- Delitos que tratan de una misma conducta, pero que los legisladores de una entidad federativa deciden darle un nombre y los de otra uno distinto.

La clave asignada a este nivel está compuesta por seis dígitos: el primero corresponde al grupo principal al que se encuentran integrados; el segundo, al subgrupo del cual forman parte; el tercero, al grupo unitario del cual derivan, el cuarto a la clase a la cual pertenecen, y los dos últimos, al orden que ocupa cada uno dentro de ese nivel de agrupación, en orden creciente.

Ejemplo: **1111-02 HOMICIDIO CALIFICADO**



En virtud de que la Clasificación estadística de delitos está apegada a cada uno de los ordenamientos penales existentes y aplicables en nuestro país, el cuarto nivel de agrupación conserva los nombres de los delitos tal como aparecen en estos códigos, a efecto de respetar el trabajo legislativo de cada entidad federativa.

Por lo anterior, algunas descripciones consideradas en este nivel son formas en que los delitos son denominados en los códigos penales de las entidades federativas, y se mantienen en la clasificación con su versión original para evitar confusiones. Por ello se ha considerado necesario vincular cada delito con la descripción que guarda con la fuente legal.

Adicionalmente, los encargados de la procuración y administración de justicia realizan su trabajo con base en el ordenamiento penal que están obligados a aplicar, y de esta manera son registrados en los formatos de recolección de estadísticas judiciales. Por esta razón se decidió incluir cada una de las denominaciones que tienen en los códigos penales.

VI) Selección de delitos contra las mujeres identificados en la CED

11 Delitos contra la vida

111	Privación de la vida
1111	Homicidio
1111-01	Homicidio
1111-02	Homicidio calificado
1111-03	Homicidio culposo
1111-04	Homicidio en riña

- 1113 Aborto
 - 1113-01 Aborto
 - 1113-02 Aborto culposo
- 1114 Femicidio
 - 1114-01 Femicidio
- 112 Homicidio en razón del parentesco o relación
 - 1121 Homicidio en razón del parentesco o relación
 - 1121-03 Homicidio por infidelidad conyugal
 - 1121-06 Parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco consanguíneo o relación
 - 1121-08 Homicidio agravado por razón de parentesco no consanguíneo
- 12 Contra la integridad corporal o psíquica
 - 121 Lesión física o psíquica
 - 1211 Ataque peligroso y disparo de arma de fuego
 - 1211-01 Ataque peligroso
 - 1211-02 Disparo de arma de fuego
 - 1212 Golpes y lesiones
 - 1212-01 Golpes simples
 - 1212-02 Golpes y otras violencias físicas
 - 1212-03 Golpes y otras violencias físicas simples
 - 1212-04 Lesiones
 - 1212-05 Lesiones agravadas por razón del parentesco
 - 1212-06 Lesiones culposas
 - 1212-07 Lesiones dolosas
 - 1212-08 Lesiones en riña
 - 1212-09 Lesiones simples
 - 1212-11 Lesiones por infidelidad conyugal
 - 1212-12 Lesiones de las que resulte una enfermedad incurable, la inutilización de un órgano, se perjudique una función orgánica o se genere una incapacidad permanente para trabajar
 - 1212-13 Lesiones que dejen cicatriz en la cara, perpetuamente notable
 - 1212-14 Lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días
 - 1212-15 Lesiones que pongan en peligro la vida
 - 1212-16 Lesiones que provoquen perturbación de órganos, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales
 - 1212-17 Lesiones calificadas
 - 1215 Peligro de contagio y propagación de enfermedades
 - 1215-01 Contagio y propagación de enfermedades
 - 1215-03 Peligro de contagio
- 13 Contra la libertad física (corporal)
 - 131 Privación ilegal de la libertad
 - 1311 Secuestro
 - 1311-01 Secuestro

- 1311-02 Secuestro express
- 11311-04 Intermediación, colaboración, asesoría, intimidación a la víctima y otros actos relacionados con la privación ilegal de la libertad y el secuestro
- 1313 Privación de la libertad con propósitos sexuales
 - 1313-01 Rapto
 - 1313-02 Rapto equiparado
 - 1313-03 Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales
- 1314 Privación ilegal de la libertad
 - 1314-01 Privación de la libertad personal
 - 1314-02 Privación ilegal de la libertad
- 14 Contra la libertad y la seguridad sexual o el normal desarrollo de la personalidad
 - 141 Delitos sexuales con propósito de cópula
 - 1411 Violación
 - 1411-0 Violación
 - 1411-02 Violación equiparada
 - 1411-03 Violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural
 - 1411-04 Realización de cópula por error o engaño
 - 1412 Aprovechamiento sexual
 - 1412-01 Aprovechamiento sexual
 - 1413 Estupro
 - 1413-01 Estupro
 - 1414 Incesto
 - 1414-01 Incesto
 - 1414-02 Incesto equiparado
 - 142 Delitos sexuales sin propósito de cópula
 - 1421 Abuso sexual
 - 1421-01 Abuso sexual
 - 1421-02 Abuso sexual equiparado
 - 1421-03 Abusos deshonestos
 - 1421-04 Actos libidinosos
 - 1421-05 Atentados a la integridad de las personas
 - 1421-06 Atentados al pudor
 - 1421-07 Atentados al pudor impropio
 - 1421-08 Impudicia
 - 1422 Acoso sexual
 - 1422-01 Acoso sexual
 - 1422-02 Hostigamiento sexual
 - 1423 Ultrajes a la moral pública
 - 1423-02 Exhibicionismo obsceno
 - 1423-03 Pornografía de persona privada de la voluntad
 - 1423-04 Ultrajes a la moral pública

- 143 Explotación sexual
 - 1431 Lenocinio
 - 1431-02 Lenocinio
 - 1431-03 Trata de personas

- 146 Atentados contra los derechos reproductivos
 - 1461 Fecundación sin consentimiento
 - 1461-01 Fecundación a través de medios clínicos
 - 1461-02 Inseminación artificial indebida
 - 1461-03 Procreación asistida

 - 1462 Esterilidad provocada
 - 1462-01 Esterilidad provocada

- 18 Contra la familia
 - 181 Violencia familiar
 - 1811 Violencia familiar
 - 1811-01 Violencia familiar
 - 1811-02 Violencia familiar equiparada

 - 182 Incumplimiento de obligaciones familiares
 - 1821 Abandono de familiares
 - 1821-01 Abandono de familiares
 - 1821-02 Abandono de hijos o cónyuge
 - 1821-03 Abandono de cónyuge, concubina o concubinario

 - 1822 Incumplimiento de las obligaciones de asistencia y convivencia familiar
 - 1822-01 Negativa del derecho de convivencia entre padres e hijos
 - 1822-02 Incumplimiento de las obligaciones alimentarias
 - 1822-03 Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar
 - 1822-04 Insolvencia dolosa para cumplir las obligaciones alimentarias

- 183 Contra el matrimonio
 - 1831 Adulterio
 - 1831-01 Adulterio

 - 1832 Matrimonios ilegales
 - 1832-01 Bigamia
 - 1832-02 Matrimonios ilegales

- 19 Contra la dignidad o la reputación
 - 191 Contra la reputación y la dignidad de las personas
 - 1912 Contra la dignidad de las personas
 - 1912-01 Contra la dignidad de las personas
 - 1912-02 Discriminación

- 192 Violencia de género
 - 1921 Violencia de género
 - 1921-01 Violencia de género física o psíquica
 - 1921-02 Violencia de género económica o patrimonial
 - 1921-03 Violencia de género obstétrica
 - 1921-04 Violencia de género en el ámbito familiar
 - 1921-05 Violencia de género institucional
 - 1921-06 Violencia de género laboral
 - 1921-07 Violencia de género en el ámbito educativo

- 20 Contra la responsabilidad profesional
 - 203 Responsabilidad médica
 - 2031 Responsabilidad de profesionistas médicos
 - 2031-12 Exploración ginecológica por motivos deshonestos

- 57 Por incumplimiento u oposición de particulares
 - 571 Incumplimiento u oposición de particulares
 - 5712 Desobediencia de particulares
 - 5712-05 Incumplimiento o retardo en la obligación de informar sobre los ingresos de los deudores alimentarios deudores alimentarios

B. DELITOS CONTRA MUJERES ANALIZADOS EN EL DOCUMENTO

Núm.	Cuadro	Delitos relacionados y analizados
1	Códigos penales que legislan sobre el delito de homicidio según condición de agravante o calificante por el vínculo conyugal entre la mujer y su victimario o por cuestión de género, así como la penalidad para cada caso	1111-01 Homicidio 1111-02 Homicidio calificado 1121-06 Parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco consanguíneo o relación 1121-08 Homicidio agravado por razón de parentesco no consanguíneo
2	Códigos penales que legislan sobre el delito de homicidio por infidelidad conyugal, según penalidad atenuada	1121-03 Homicidio por infidelidad conyugal
3	Códigos penales que legislan sobre el delito de lesiones según condición de agravante o calificante por el vínculo conyugal entre la mujer y su victimario, o por cuestión de género, así como la penalidad	1212-04 Lesiones 1212-05 Lesiones agravadas por razón del parentesco 1212-17 Lesiones calificadas
4	Información de los códigos penales que legislan sobre el delito de lesiones por infidelidad conyugal, según penalidad	1212-11 Lesiones por infidelidad conyugal
5	Códigos penales que legislan sobre el delito de peligro de contagio o contagio de enfermedades, según penalidad	1215-01 Contagio y propagación de enfermedades 1215-03 Peligro de contagio
6	Códigos penales que legislan sobre el delito de violencia familiar, según vínculo conyugal entre la mujer y su victimario, persecución del delito y penalidad	1811-01 Violencia familiar 1811-02 Violencia familiar equiparada
7	Códigos penales que legislan sobre el delito de privación de la libertad con propósitos sexuales, según penalidad	1313-03 Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales
8	Códigos penales que legislan sobre el delito de rapto de una mujer según propósito del rapto, persecución del delito, penalidad y condición de extinción de la acción penal por matrimonio superviniente entre víctima y victimario	1313-01 Rapto
9	Códigos penales que legislan sobre el delito de rapto equiparado, según características de la víctima, persecución del delito, penalidad y condición de extinción de la acción penal por matrimonio superviniente entre víctima y victimario	1313-02 Rapto equiparado
10	Códigos penales que legislan sobre el delito de violación, según penalidad	1411-01 Violación
11	Códigos penales que legislan sobre el delito de violación según la existencia de vínculo conyugal entre la mujer y su victimario, según persecución del delito y penalidad	1411-01 Violación
12	Códigos penales que legislan sobre el delito de violación equiparada, según características de la víctima y penalidad correspondiente	1411-02 Violación equiparada
13	Códigos penales que legislan sobre el delito de violación impropia, según penalidad	1411-03 Violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural
14	Códigos penales que legislan sobre el delito de violación, violación equiparada y violación impropia, según agravantes (relación entre víctima y victimario, valerse de ser servidor público o coautoría) y penalidad	1411-01 Violación 1411-02 Violación equiparada
15	Códigos penales que legislan sobre el delito de abuso sexual según su denominación legal, su penalidad simple, así como sus agravantes por tipo de relación del victimario con la mujer y su penalidad respectiva	1421-01 Abuso sexual 1421-03 Abusos deshonestos 1421-04 Actos libidinosos 1421-05 Atentados a la integridad de las personas 1421-06 Atentados al pudor 1421-08 Impudicia

(Continúa)

Núm.	Cuadro	Delitos relacionados y analizados
16	Códigos penales que legislan sobre el delito de abuso sexual equiparado, según características de la víctima y penalidad correspondiente	1421-02 Abuso sexual equiparado 1421-07 Atentados al pudor impropio
17	Códigos penales que legislan sobre el delito de incesto, según parentesco entre los sujetos activos, y su penalidad según el caso	1414-01 Incesto
18	Códigos penales que legislan sobre el delito de estupro, según elementos subjetivos de la víctima para caer en el supuesto del delito, extinción de la acción penal por matrimonio superviniente entre víctima y victimario, y penalidad para cada caso	1413-01 Estupro
19	Códigos penales que legislan sobre el delito de hostigamiento o acoso sexual, según relación de superioridad jerárquica del victimario sobre la víctima, y penalidad	1422-01 Acoso sexual 1422-02 Hostigamiento sexual
20	Códigos penales que legislan sobre el delito contra la dignidad de las personas o discriminación, según penalidad	1912-01 Contra la dignidad de las personas 1912-02 Discriminación
21	Códigos y leyes penales estatales y federales que legislan sobre el delito de trata de personas y penalidad	1431-03 Trata de personas 1441-03 Trata de personas y lenocinio con personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho
22	Códigos penales, que legislan sobre el delito de inducción a la prostitución (como una forma del delito de lenocinio), según penalidad	1431-02 Lenocinio
23	Códigos penales que legislan sobre el delito de adulterio, según penalidad	1831-01 Adulterio
24	Códigos penales de entidades federativas y la Ley General de Salud que legislan sobre el delito de fecundación o inseminación artificial indebida, según exista o no consentimiento de la víctima mayor de dieciocho años o de menor de edad, o de incapaz, penalidad y persecución del delito	1461-01 Fecundación a través de medios clínicos 1461-02 Inseminación artificial indebida
25	Códigos penales que legislan sobre el delito de procreación asistida indebida en sus dos variantes, penalidad (según variante) y persecución del delito	1461-03 Procreación asistida
26	Códigos penales, que legislan sobre el delito de aborto provocado, según su penalidad y agravante por uso de violencia	1113-01 Aborto
27	Códigos penales que legislan sobre el delito de abandono de cónyuge o concubina, según especificación del caso, persecución del delito y penalidad	1821-02 Abandono de hijos o cónyuge 1821-03 Abandono de cónyuge, concubina o concubinario
28	Códigos penales que legislan sobre el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias y de asistencia familiar, según penalidad	1822-02 Incumplimiento de las obligaciones alimentarias 1822-03 Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar
29	Códigos penales que legislan sobre el delito de insolvencia dolosa para incumplir obligaciones alimentarias, según penalidad y condición de pérdida o suspensión de los derechos de familia del victimario	1822-04 Insolvencia dolosa para cumplir las obligaciones alimentarias
30	Códigos penales, que legislan sobre el delito de incumplimiento o retardo en la obligación de informar sobre los ingresos de los deudores alimentarios, según penalidad	5712-05 Incumplimiento o retardo en la obligación de informar sobre los ingresos de los deudores alimentarios

Glosario

Glosario

A

ABROGAR. Privar totalmente de vigencia a una ley.

ABUSO. Uso de una cosa o ejercicio de un derecho en forma contraria a su naturaleza y con perjuicio ajeno.

ABUSO SEXUAL. Conducta mediante la cual, sin consentimiento de una persona o con consentimiento de un o una menor de catorce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar actos eróticos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula. Incluye la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del sujeto pasivo.

ABUSOS DESHONESTOS. Véase Abuso sexual.

ACREEDOR ALIMENTARIO. Persona física con derecho a la pensión alimentaria otorgada por el deudor alimentario.

ACTO SEXUAL. Contacto físico que realizan dos o más seres de distinto o igual sexo, que generalmente suele concluir en el coito.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio por parte del Poder Judicial, de su potestad para resolver los casos cuyo conocimiento les corresponda, aplicando el derecho por la vía del proceso.

AGRAVANTES. 1. Circunstancias que aumentan la responsabilidad penal al denotar una mayor peligrosidad o perversidad en el autor de un delito. 2. Situación que empeora o aumenta la gravedad de algo. Que agrava. Der. Circunstancia agravante.

ALEVOSÍA. Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. Es una circunstancia calificativa de los delitos de lesiones y homicidio.

ALIMENTOS. Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente. Comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, los gastos necesarios para la educación primaria y proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

ARTÍCULO. Fragmento numerado que compone una ley, reglamento, resolución, lineamiento, circular, y demás textos de orden legal.

ASCENDIENTE. Pariente por consanguinidad en línea recta de quien desciende una persona.

AUTOR. Persona que ejecuta un acto o un hecho.

AUTORIDAD. Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

C

CAPACIDAD JURÍDICA. Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte.

CONCUBINA. Mujer que vive en concubinato.

CONCUBINARIO. Hombre que vive en concubinato.

CONCUBINATO. Acuerdo mediante el cual un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio, deciden hacer vida conyugal, sin casarse.

CÓNYUGE. Persona ligada a otra por el vínculo del matrimonio. Cualquiera de los esposos (marido y mujer) en relación con el otro. Sinónimo de esposo o esposa.

CÓPULA. Introducción del miembro viril en el cuerpo de una persona por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

CULPA. Falta de cuidado que produce un resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

CUSTODIA. Guarda o cuidado de una persona o cosa ajena.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS. Reparación o indemnización que se impone al responsable de una lesión patrimonial causada por un hecho o acto antijurídico. La distinción de estos conceptos, desde el punto de vista legal, se formula diciendo que daño es la pérdida o menoscabo, y perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

DELINCUENCIA. Aspecto global y genérico de los delitos enfocados desde un punto de vista social y sociológico. Es la conducta antisocial (y sus efectos) de las personas, castigada por las leyes penales y correccionales.

DELITO. Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Se clasifica en: Continuo: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal. Permanente o continuo: cuando la consumación delictiva se prolonga en el tiempo. Instantáneo: cuando la consumación delictiva se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

DELITO CULPOSO. Obra culposamente quien produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. Cualquier acto u omisión basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como en el privado.

DELITO DOLOSO. Es cuando, aun conociendo los elementos del delito, el agente quiere, acepta o realiza hechos delictivos descritos por la ley.

DENUNCIA. Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito.

DEROGACIÓN. Privación parcial de la vigencia de una ley, que puede ser expresa (resultante de una disposición de la ley nueva) o tácita (derivada de la incompatibilidad entre el contenido de la nueva ley y de la derogada).

DESCENDIENTE. Persona nacida de otra.

DESTITUIR. Separar a alguien del cargo que ejerce.

DEUDOR. Que debe, o está obligado a satisfacer una deuda.

DEUDOR ALIMENTARIO. Persona física obligada a otorgar pensión alimentaria al acreedor alimentario.

DISCAPACIDAD. Limitación o ausencia de la capacidad para realizar una actividad dentro del margen considerado normal para un ser humano, como consecuencia de una deficiencia física o mental. Se consideran cinco tipos de discapacidad: intelectual, motriz, auditiva, del lenguaje y visual.

DOLO. Calificación jurídica de la conducta de quien, con conciencia y voluntad, incurre en la acción u omisión calificados como delitos por la ley penal.

E

ESPOSA(O). Persona ligada a otra por el vínculo del matrimonio. Cualquiera de los esposos (marido y mujer) en relación al otro. Sinónimo de cónyuge.

ESTADO CIVIL. Conjunto de atributos inherentes a la condición individual y familiar de una persona, determinante de derechos y obligaciones, que la individualiza en la sociedad de la que forma parte.

ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. Momento en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos.

ESTADO DE INSOLVENCIA. Situación jurídica de una persona que, en razón del estado de su patrimonio, no puede pagar sus deudas.

ESTADO. Comunidad políticamente organizada en un ámbito territorial determinado.

F

FIGURA TÍPICA. Descripción objetiva de la conducta punible hecha por el legislador en cada uno de los artículos de la parte especial de un código penal.

FINES LASCIVOS. Véase lascivo.

G

GESTANTE. Dícese de la mujer en estado de embarazo o gestación. Estado fisiológico de la mujer que se inicia con la fecundación y termina con el parto.

H

HECHO JURÍDICO. Acontecimiento ajeno a la voluntad humana, susceptible de producir efectos en el campo del derecho.

HECHO ILÍCITO. Son los actos jurídicos humanos voluntarios que rompen con la ley o están fuera de ella. Comprenden dos categorías tradicionales: delitos y cuasidelitos. Los primeros están caracterizados por el dolo con que son ejecutados, mientras que los segundos presentan como elemento subjetivo la culpa.

I

ILÍCITO. Contrario o en oposición a derecho. Sinónimo de delito.

IMPÚBER. Quien no ha alcanzado la edad de la pubertad, aquella en que se adquiere la capacidad o facultad de procrear o concebir, presunta a los doce años en las hembras y a los catorce en los varones.

IMPUTABILIDAD. Capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal.

IMPUTACIÓN. Acto mediante el cual se atribuye a una persona determinada la comisión de un delito.

INCAPACIDAD. Carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo.

INFANCIA. Periodo de la vida humana comprendido entre el nacimiento y los catorce años de edad.

INHABILITACIÓN. Sanción accesoria de determinados delitos que priva, a quienes los cometen, del ejercicio temporal o permanente de los derechos civiles, políticos o de familia.

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL. Procedimiento de carácter gineco-obstétrico que consiste en la colocación artificial del semen en el útero de la mujer.

INSOLVENCIA. Cuando el monto del pasivo supera la suma de los valores del activo. Carencia de medios económicos bastantes para el pago de las obligaciones pendientes.

J

JUSTICIA. Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada quien es debido o le corresponde.

L

LASCIVO. Propensión excesiva a los placeres sexuales.

LENOCINIO. Delito por el que, habitual o reiteradamente, una persona obtiene una ventaja económica u otro beneficio procedente del comercio sexual de otra persona mayor de edad.

LESIÓN. Heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, así como toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

LEY. Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder de un Estado para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

LÍNEA DEL PARENTESCO. Serie de grados entre personas, que puede ser recta (descienden unas de otras) o transversal (las que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común); recta ascendente (que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede), o descendente (que liga al progenitor con los que de él proceden).

M

MALA FE. Se dice del conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título. Procedimiento artero, malicioso, doloso o con intención de obrar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno.

MATRIMONIO. Contrato solemne de dos personas, realizado voluntariamente, con el propósito de la convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

MAYORÍA DE EDAD. Estado civil correspondiente a las personas que han cumplido los dieciocho años.

MINISTERIO PÚBLICO. Cuerpo de funcionarios públicos que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la acción penal ante el Poder Judicial, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

MORAL. Valoración de las acciones humanas, en orden a su bondad o maldad, en relación con las convicciones de una sociedad determinada.

MULTA. Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentre autorizada para imponerla.

N

NEGLIGENCIA. Descuido o falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en el ejercicio de los derechos.

O

OBLIGACIÓN. Relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor) queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor.

OMISIÓN. Abstención de hacer o decir algo.

P

PARENTESCO CIVIL. Vínculo jurídico existente entre el adoptante y el adoptado.

PARENTESCO DE AFINIDAD. Vínculo jurídico existente entre el marido y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los del marido.

PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD. Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor.

PAREJA. Situación existente entre aquellas personas que conviven cotidianamente de forma libre, pública y notoria, además de estar vinculadas sentimentalmente de forma estable. Conjunto de dos personas que tienen entre sí alguna correlación o semejanza, especialmente el formado por hombre y mujer.

PASIVO. Sujeto que recibe la acción del agente, sin cooperar en ella; que soporta algo sin oponer resistencia; o que deja obrar a los otros sin hacer por sí cosa alguna.

PATRIA POTESTAD. Posición jurídica caracterizada por el conjunto de deberes y derechos que el padre y la madre tienen sobre sus hijos legítimos o sobre los naturales reconocidos.

PATRIMONIO. Suma de bienes o riquezas que pertenecen a una persona, así como el conjunto de sus derechos y obligaciones, que pueden ser apreciables en dinero.

PENA. Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos: en el primer caso, privándole de ella; en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes; en el tercero, restringiéndoselos o suspendiéndoselos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. Cantidad de dinero que periódicamente percibe una persona en concepto de alimentos, del pariente que tiene la obligación legal de dotarlos.

PERJUICIO. Menoscabo o privación de una ganancia lícita.

PERSONA FÍSICA. Individuo susceptible de adquirir derechos y obligaciones jurídicas.

PERSONALIDAD JURÍDICA. Aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

PODER. Acto o instrumento en que consta la facultad que alguien da a otra persona para que en lugar suyo y representándole pueda ejecutar algo.

PORNOGRAFÍA. Carácter obsceno de obras literarias o artísticas.

PREMEDITACIÓN. Cuando el probable responsable cause intencionalmente un delito, después de haber reflexionado sobre el ilícito que va a cometer.

PREÑEZ. Embarazo de la mujer o de la hembra de cualquier especie.

PRISIÓN. Privación de la libertad corporal.

PUNIBILIDAD. Elemento secundario del delito que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en la legislación penal.

Q

QUERRELLA. Acto por medio del cual la víctima u ofendido hacen del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de delito perseguible a petición de parte. Este ejercicio potestativo sólo puede realizarse sobre delitos no perseguibles de oficio.

R

RACIAL. Relativo a la raza.

RAZA. Se refiere a cada uno de los grupos en que se subdividen las especies (humanas y no humanas). Las categorías raciales humanas están basadas en los caracteres biológicos visibles (especialmente el color de piel y las características faciales), los genes y la identificación propia.

REINCIDENCIA. Reiteración del mismo delito.

RELIGIÓN. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración, de normas morales para la conducta individual y social, y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.

RELIGIOSO. Perteneciente, o relativo a cierta religión o a quienes la profesan.

REPARACIÓN DEL DAÑO. Indemnización de un perjuicio por el responsable, que comprende: 1. La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma; 2. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de aquellos tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; 3. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

S

SALARIO. Retribución económica que percibe el trabajador como pago por su trabajo con el empleador, establecida en un contrato de trabajo.

SANCIÓN PECUNIARIA. Comprende la multa y la reparación del daño.

SERVIDOR PÚBLICO. Funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, en el Poder Judicial o en el Poder Legislativo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

SUELDO. Remuneración, provecho o ventaja que corresponde al funcionario público por la prestación de su servicio.

SUPERVINIENTE. Pruebas que se presentan posteriormente porque no existían o no se tenían los medios para presentarlas con anterioridad.

T

TRAICIÓN. Empleo de la alevosía o la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debería de prometerle a aquél por relación de parentesco, gratitud, amistad u otra cualquiera que inspire confianza.

TRATA DE BLANCAS. Véase trata de personas.

TRATA DE PERSONAS. Consiste en inducir, procurar, promover, captar, reclutar, facilitar, trasladar, conseguir, solicitar, ofrecer, mantener, entregar o recibir a una persona con la finalidad de realizar explotación o comercio laboral, explotación o comercio sexual, extracción de órganos, tejidos o sus componentes, con independencia de que el sujeto activo obtenga beneficio económico para sí o un tercero.

TUTELA. Autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil.

U

UXORICIDIO. Muerte criminosa causada a la mujer por su marido.

V

VENTAJA. Situación jurídica que existe cuando: 1. El delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; 2. Es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de personas que lo acompañan; 3. Se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; 4. Éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que está armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

VÍCTIMA. Persona ofendida por la comisión de un delito.

VÍCTIMARIO. Persona que causa un daño o perjuicio a otra en un momento determinado (quien pasa a ser, por oposición, la víctima de la acción).

VIOLENCIA. Cualquier acción o conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público, como en el privado.

VIOLENCIA DE GÉNERO. Violencia de un sexo hacia el otro basada en el género. No en todos los casos en que la víctima de un delito es mujer, puede hablarse de violencia de género; sin embargo es necesario que la clasificación contemple el sexo de la víctima y el victimario por que es un indicador de violencia social.

Bibliografía

Bibliografía

General

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 17-08-2011.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Clasificación estadística de delitos*. México, INEGI 2011.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 1 de febrero de 2007 (*Nueva Ley DOF 01-02-2007*), con fecha de última reforma 20 de enero de 2009.
- Organización de las Naciones Unidas, Centro de Información para México, Cuba y República Dominicana de la Organización de las Naciones Unidas. “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, (CEDAW) adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en: http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/c_elim_disc_mutxt.htm

Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 11º Periodo de Sesiones, 1992. *Division for the Advancement of Women, Department of Economic and Social Affairs*. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000. Disponible en: http://www.uncjin.org/Documents/Conventions/dcatoc/final_documents_2/convention_%20traff_spa.pdf

“Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”. *Division for the Advancement of Women, Department of Economic and Social Affairs*. Disponible en : <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Legislación

Estatal

- Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, 30 de agosto de 2010.
- Código Penal para el Estado de Baja California, 17 de diciembre de 2010.
- Código Penal para el Estado de Baja California Sur, 31 de diciembre de 2010.
- Código Penal del Estado de Campeche, 23 de julio de 2010.
- Código Penal del Estado de Coahuila, 14 de diciembre de 2010.
- Código Penal para el Estado de Colima, 25 de noviembre de 2010.
- Código Penal para el Estado de Chiapas, 17 de noviembre 2010.

- Ley para combatir, prevenir y sancionar la trata de personas en el estado de Chiapas, 3 de abril de 2009.
- Código Penal del Estado de Chihuahua, 23 de octubre de 2010.
- Código Penal para el Distrito Federal, 22 de julio de 2010.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, 1 de abril de 2010.
- Código Penal para el Estado de Guanajuato, 3 de septiembre de 2010.
- Código Penal del Estado de Guerrero, 21 de diciembre de 2010.
- Código Penal para el Estado de Hidalgo, 31 de diciembre de 2010.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, 9 de diciembre de 2010.
- Código Penal del Estado de México, 9 de diciembre de 2010.
- Código Penal del Estado de Michoacán, 8 de diciembre de 2010.
- Código Penal para el Estado de Morelos, 29 de diciembre de 2010.
- Código Penal para el Estado de Nayarit, 18 de agosto de 2010.
- Código Penal para el Estado de Nuevo León, 28 de octubre de 2010.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2 de octubre de 2010.
- Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3 de diciembre de 2010.
- Código Penal para el Estado de Querétaro, 7 de diciembre de 2009.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 13 de diciembre de 2010.
- Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas del estado de Quintana Roo, 10 de diciembre de 2010.
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí, 28 de diciembre de 2010.
- Código Penal para el Estado de Sinaloa, 8 de septiembre de 2010.
- Código Penal para el Estado de Sonora, 16 de diciembre de 2010.
- Código Penal para el Estado de Tabasco, 26 de diciembre de 2009.
- Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el estado de Tabasco, 26 de diciembre de 2009.
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas, 23 de diciembre de 2010.
- Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el estado de Tamaulipas, 19 de octubre de 2010.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2 de diciembre de 2009.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 de noviembre de 2010.

- Ley para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 de noviembre de 2010.
- Código Penal del Estado de Yucatán, 7 de diciembre de 2010.
- Código Penal para el Estado de Zacatecas, 6 de diciembre de 2008.

Federal

- Código Penal Federal, 30 de noviembre de de 2010.
- Ley General de Salud, 27 de abril de 2010.
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, 27 de noviembre del 2007.